LUNES 4'30

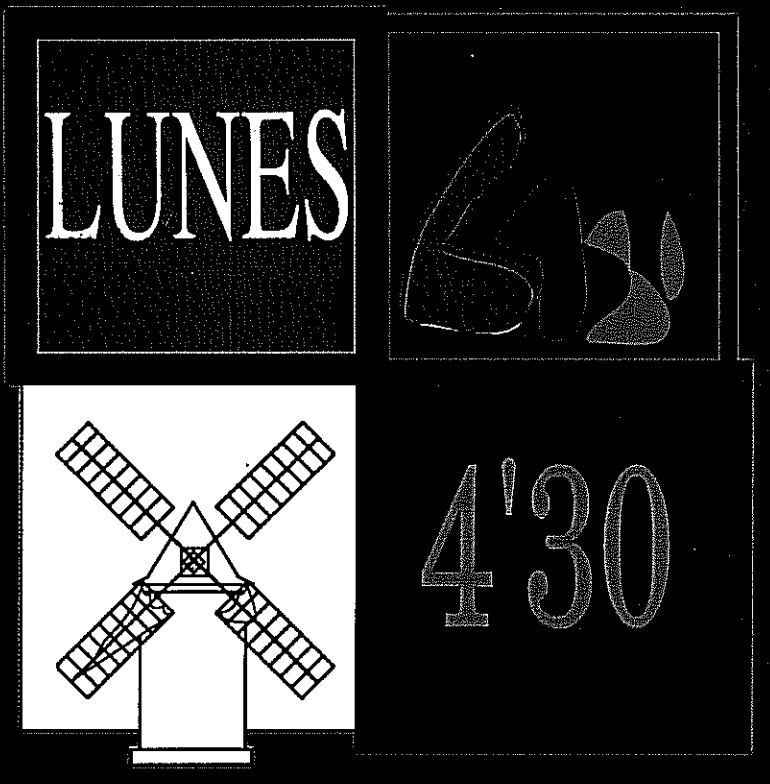

Informativa de derecho privado y REGISTRAL

Año X - Núm. 209 - 1ª Quincena, abril 1997

Centro de Estudios Registrales
COMUNIDAD VALENCIANA

de derecho informativa privado y registral
LUNES 4'30

Año X - Núm. 209 - 1ª Quincena de abril, 1997

sumario

CHICO
JM. Chico: "PROPÓSITO DE ENMIENDA" 2

CASOS PRACTICOS 4
RESOLUCIONES 8
SENTENCIAS 11

A VUELTAS CON UNA INTERPRETACIÓN ARANCELARIA, por Jesús Cuéllar..... 16

PODERES 20

EL LEVANTAMIENTO PROVISIONAL DEL EMBARGO EN EL JUICIO EJECUTIVO CAMBIARIO, por José Bonet Navarro .....

HUMOR
Corral Jr. 31

EL CÓDIGO Y EL RATÓN, por Una opositora (Cuento ganador del I Concurso) .. 32

RESEÑA LEGISLATIVA 37

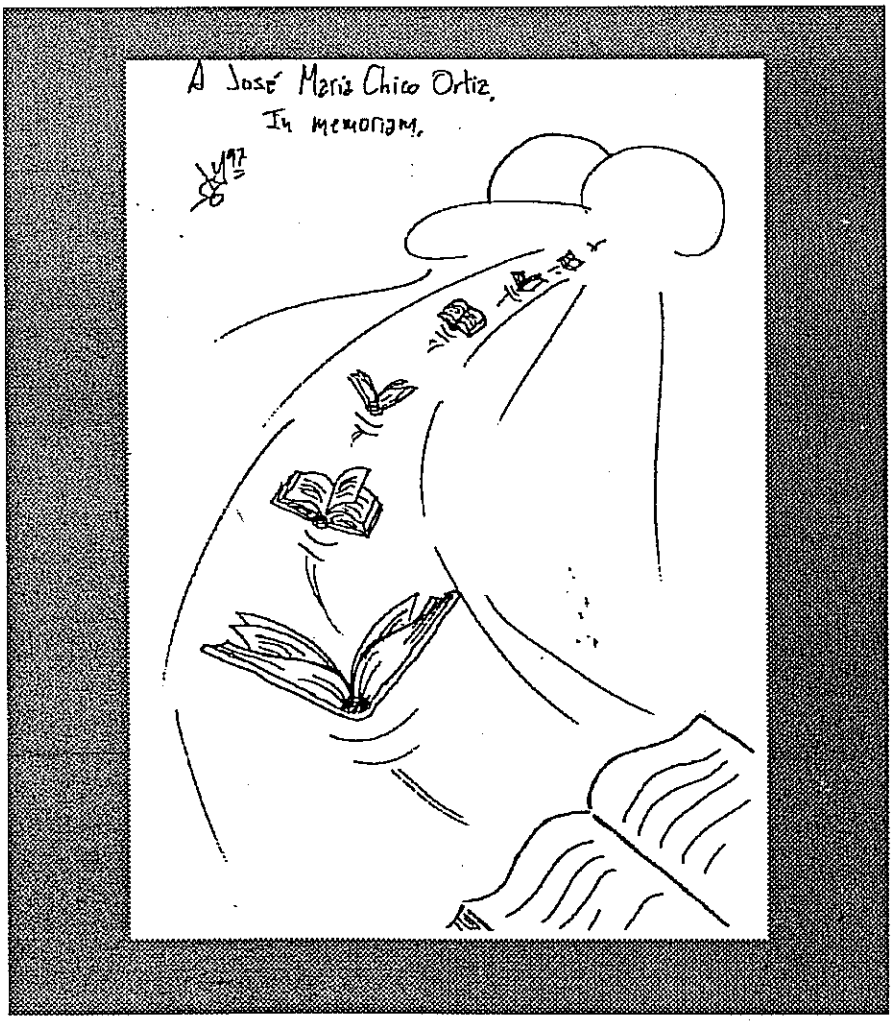

LUNES 4'30

EDITADA POR REGISTRADORES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

*

CONSEJO DE REDACCION:

María Emilia Adán García
Ana María del Castillo González
Rosa Navarro Díaz
Vicente Carbonell Serrano
Vicente Domínguez Calatayud
Rodolfo Bada Mañó
Carlos J. Orts Calabuig
Javier Solá Palerm
Cristina Carbonell
Inmaculada Gosalvez
Mercedes Tormo
Mercedes Ríos

CONSEJEROS HONORARIOS:
José María Chico Ortiz
Corral Jr.

FUNDADOR:-DIRECTOR
Enrique Colomer Sancho

SECRETARÍA:
Sta. María Dolores (Loli)
Pintor Peyró, 12,
46010-Valencia.
Teléfono: (96) 3629678

*

Depósito legal:
V-1212-1988

JM.CHIC

Creo que debo hacer una especie de "*confesión general*" ante el acontecimiento importante de la publicación del Nuevo Catecismo que suple al del Concilio de Trento y que, supera, los de RIPALDA Y ASTETE. Apegado a la tierra vasca en los momentos cruciales de mi vida, ha ejercido una gran influencia la dirección vertical de los Ejercicios de San Ignacio, aunque mi fe es sencilla: la del Centurión y en su mayoría de edad no llega más que a creer que se salva uno o se condena, por intenciones. En eso estoy con CASTELAR en su famoso discurso: al lado del Dios del Sinaí, vertical, en su formulación, está el Dios del Calvario, horizontal y que pernoda.

Por eso con mi pobre bagaje espiritual de conocimientos, este nuevo Catecismo (que aun no he terminado de leer ni en su versión de "*bolsillo*", más bien de bolsa, ni el de "*estantería*" que es el que poseo) me ha hecho plantearme algunos pecadillos a los que yo no les había dado importancia, pero parece que ahora la van a tener. Utilizo la clave de "*humor*" sin perjuicio de reconocer la seriedad y transcendencia que todo ello encierra.

A pesar de haber vivido en Galicia no he creído en las "***brujas***", pero sí os cuento cómo he tomado diversas "*queimadas*" y la mayor parte de las veces he pedido que se recitasen los "*conxuros*". Yo he conocido el hecho de cómo el día de Difuntos la familia que va al cementerio deja en el coche un sitio vacío para el muerto. Todos sabéis que en esta Revista publiqué un "*articulillo*" bajo el título de la "Bola de la suerte" y os aseguro que cuando me acerqué a las cuevas de Zugarramurdi -cerca de la frontera de Dancharinea- lo hice con paso quedo, ojos muy abiertos y mucho miedo... En América los pisos de los hoteles pasan del 12 al 14 y uno no se atreve a preguntar la razón de ese salto. No debo contar lo de la "buenaventura", ni la lectura de las rayas de la mano...

Creo que también escribí en esta Revista algo referente al "***pecado fiscal***" o fraude fiscal que ahora se convierte en pecado "*oficial*", cuando siempre ha sido lo contrario estando presidido -sobre todo en estos momentos- por el refrán castellano de "*quien roba a un ladrón tiene cien años de perdón*". Yo todo esto lo digo porque el Ayuntamiento de Madrid me está persiguiendo para que pague unas "*licencias fiscales*" que no he podido devengar, aunque la máquina lo diga, por ejercer la Abogacía, cuando ello supone una incompatibilidad de expediente disciplinario.

Debo confesar y confieso que, como consecuencia de mis cifras de colesterol y de mi ya lejano infarto, "***abuso de medicinas***" que desplegadas encima de los manteles antes de comer llaman la atención por su diverso colorido. Deben de llegar diariamente a treinta y dos... y todavía no me ha pasado nada a pesar de ellas. Ya que estamos más en confianza hay que hacer un alto en otro abuso y es el de la "***comida***": puestas en línea las alubias que me he comido dan la vuelta al mundo en menos de ochenta días. Las medidas de las "***bebidas***" resultan difíciles de precisar ya que sobrepasan lo de los litros, hectólitros, cubas o botellas, pues un amigo mio y compañero utiliza como "*módulo*" el tren cisterna y yo quizá llegue a la piscina olímpica.

He procurado hacer bien mi "***trabajo***", pero a lo mejor me ha salido mal y he incurrido en defecto, falta o pecado. Pero en mi trabajo -de calificación de actos jurídicos, de estudio y de transmisión de conocimientos al público a través de mis libros- no creo haber pecado, aunque no sé si me asusto —y esto está por dilucidar— si cuando expido una certificación registral estoy dando una "***información confidencial***" a pesar del interés legítimo que me acrediten... No creáis que se para ahí la cosa, pues el principio de "***prioridad***" el Evangelio —y por supuesto el Catecismo— lo entiende de forma distinta de nosotros. Os hago la cita que me preocupa frente a nuestro lema del "*Prior tempore potior iure*": el Evangelio según San Marcos (9.35) dice: "*Si*

Porque José María ha fallecido, esta vez nos ha costado mucho ponernos con la revistilla de la que se ha llevado un buen pellizco. Todavía absortos, no nos salen las palabras que expresen el dolor que sentimos. Contemplando a José María en su inmensidad, somos incapaces de concretar algunas frases sobre él y su obra. Más adelante. Sin duda, otros amigos nos ayudarán. Ahora solo diremos que se ha marchado soñando desde las sábanas blancas de su lecho hacia la interminable sabana del Cielo, pulquérrima como su alma jóven y vegetada por su ingenio. Y en primera clase.

"*PROPOSITO DE LA ENMIENDA*"

alguno quiere ser el primero, deberá ser el último de todos y el servidor de todos" o, lo que es lo mismo "*los últimos serán los primeros*". Ya sé que nos movemos en esferas diferentes: una celestial y otra humana, una divina y otra de funcionarios, pero no dejan de temblarme las carnes por no haber sabido "*reservar puestos*" a "*estos últimos del Evangelio*".

No creo que el haber viajado en tercera —aunque ahora lo hago en primera, ventanilla y no fumador si es el tren y clase turística en avión— suponga "***gastos excesivos y derroche***", pues las horas que tarda el tren y el miedo del vuelo compensan los precios. No hay derroche cuando a cambio das algo, aunque sean horas de vida o miedo. Tampoco me tengo que acusar de "***juego de envite y azar***", ni de los que permite el Código civil, ya que nunca pude dominar las señas del mus ni la "*mascarilla*" que exige el "*pocker*". En la lotería me tengo que conformar con los reintegros.

Sin embargo, hay dos o tres cosas que me preocupa si debo o no incluirlas en mi confesión general: mi afán "***coleccionista***", el ejercicio del "***derecho de voto***" y "***defenderme***" contra las homilias farragosas de los predicadores de vanguardia. Si no es pecado el coleccionismo debería serlo. El coleccionismo es o supone una pasión desenfrenada por acumular objetos, sean estos joyas, cuadros, ceniceros, muebles, libros, fascículos, etc. Yo empecé con los buhos y tuve que "*espachurrar*" el último: la casa se inundaba de buhos. Ahora estoy —como he contado en otro articulillo— con dos o tres colecciones de fascículos por entregas y eso crea una dependencia lo mismo que los episodios radiofónicos o televisivos que ahora se conocen como "*culebrones*".

Lo de "***votar***" o no votar es cuestionable, pues se puede votar en blanco y con ello cumples. Lo malo es cuando la Administración española no te deja ejercitar el sagrado derecho del voto que es mi caso. En dos ocasiones transcendentales que fueron el cambio democrático y la Constitución una alteración de destino provocó que al no haber transcurrido los plazos administrativos para estar incluido en el Censo no pudiera votar. Prevalece el acto administrativo sobre la norma constitucional. Habría que pasar el tanto de culpa a la Administración española.

He vivido mucho en pueblos y, por eso, recuerdo cuando era pequeño que en las misas dominicales cuando llegaba la hora del sermón, los hombres que solían situarse en los últimos bancos de la Iglesia, salían al pórtico a "*echar*" un pito y cuando intuían que estaba terminando el cura, entraban de nuevo sigilosamente. Muchos de esos pórticos tenían asientos y aunque maliciosamente pudiera pensarse que es para que se sentasen los "*disidentes*", hay que pensar en reuniones vecinales, en subastas con pujas a la llana o en la administración de justicia en materia de aguas... Ahora los sermones se han transformado en homilías —liturgia de la palabra— pero salvo las tradicionales órdenes de predicadores, la mayor parte o una parte muy considerable del clero "*abusa de la palabra*" y no acierta con la idea. Yo en esto me asemejo al miembro de Tribunal de oposiciones que hace de Don Tancredo: oigo el ruido, pero no las nueces. Y eso me preocupa, pues no sé si la culpa debe recaer sobre mí por mi falta de capacidad receptiva o sobre el que habla como el famoso Fray Gerundio de Campazas (obra que estoy releyendo y que recomiendo).

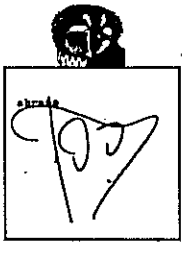

Vosotros os preguntaréis: Pero bueno, ¿y de los pecados de "***cinco estrellas***" no nos vas a decir nada? Hombre, yo os he planteado mis dudas respecto a unos cuantos, pues los demás ya sé que son pecado, pero en esto como en muchas otras cosas "*se dice el pecado, pero no el pecador*"

casos prácticos

CASOS PRACTICOS DE VALENCIA

¿QUÉ SUCEDE CON LOS BIENES INSCRITOS A FAVOR DE LAS CÁMARAS AGRARIAS EXTINGUIDAS?

En el Registro figuran determinadas fincas inscritas a favor de las Cámaras agrarias; producida su extinción, el patrimonio pasa a los Ayuntamientos.

Se presenta ahora, por un Ayuntamiento el decreto del Gobierno de la Generalitat Valenciana en que se declara la adquisición del patrimonio de dichas cámaras por el Ayuntamiento.

La Registradora se plantea si es suficiente con la presentación del citado Decreto.

Por unanimidad se entendió que para practicar la inscripción a favor del Ayuntamiento, debía presentarse junto a la norma, una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento en la que se refleje el acuerdo del pleno que acepte la transmisión de los bienes del patrimonio de las cámaras agrarias y se relacionen en el inventario de bienes del Ayuntamiento.

UN SUPUESTO DE SIMULTANEIDAD DE RANGO.

Aparece inscrita una hipoteca en el Registro a favor del Banco Hipotecario de España. Los cónyuges deudores constituyen otra hipoteca, pasado un año, en favor del Banco Hipotecario, sin que se configure como ampliación de la primera y se pacta en la escritura de constitución de la segunda hipoteca, que la nueva hipoteca que se constituye tenga el mismo rango de primera hipoteca cómo la que ya figura inscrita en el Registro de la Propiedad.

Como dato importante, se hace constar que en el Registro no constan cargas intermedias.

Se entendió por los asistentes que nada impedía su inscripción, pues si se ejecuta la primera hipoteca, se cancelaba la segunda, por lo que el Banco podía si lo prefiere ejecutar la segunda y dejar de este modo vigente la primera. Mientras que, si le damos simultaneidad de rango a las dos hipotecas, la ejecución de una no implicará la cancelación de la otra.

COMPRA DE UN BIEN POR UNA SOCIEDAD ANÓNIMA EN

FORMACIÓN.

Se presenta en el Registro una escritura de compra de una finca por el administrador de una Sociedad Anónima en formación; antes de su inscripción en el Registro Mercantil.

Mientras la legislación mercantil anterior a la reforma entendía que era necesaria la ratificación del acto por la Sociedad una vez inscrita, el artículo 15 párrafo 1º TRLSA configura el supuesto como un caso de responsabilidad de los firmantes frente a la Sociedad, si ésta no llega a aceptar la adquisición.

En consecuencia, frente al Registro de la Propiedad, una vez inscrita la Sociedad en el Registro Mercantil y acreditada esta circunstancia, no existe obstáculo para inscribir la compra.

ADMINISTRADOR DE HECHO DE UNA SOCIEDAD.

Se presenta en el Registro una escritura de compra de un inmueble en la que comparece un Administrador de una Sociedad con el cargo caducado. Se sabe que el mismo ha sido renovado, pero no se acredita esta circunstancia ante el Registrador de la Propiedad.

El Registrador se plantea si acreditada la inscripción de la renovación del cargo es necesaria la ratificación posterior por la Sociedad.

Por unanimidad, se admitió que bastaba con la inscripción del cargo en el Registro Mercantil para la convalidación el acto; sin que sea necesaria la ratificación por la Sociedad. El fundamento radica en que frente al carácter constitutivo de la inscripción del nombramiento del Consejero Delegado, la del cargo de administrador es obligatoria.

¿QUÉ SUCEDE CON LOS ELEMENTOS COMUNES DE UNA PROPIEDAD HORIZONTAL, CUANDO LO SON SOLO DE ALGUNOS DEPARTAMENTOS?

Se trata de un supuesto de inscripciones de edificios anteriores a la LPH de 21 de julio de 1960, de forma que en la misma inscripción del edificio en general consta un sótano que no figura luego en folio independiente, sino como elemento común de algunas viviendas.

Ahora los titulares de esas viviendas quieren un estatuto privativo para la planta sótano. Se plantea por el Registrador si es necesaria la modificación del título constitutivo.

Se entendió que no era necesaria, ni tampoco la unanimidad, pues se trata de un elemento privativo de algunas viviendas y no de un elemento común.

COMO CONSECUENCIA DE UNA EXPROPIACIÓN FORZOSA, ¿PUEDEN INSCRIBIRSE LOS BIENES A FAVOR DE LOS CAUSAHABIENTES DEL TITULAR REGISTRAL?

Se presenta un escrito del Ayuntamiento acompañando las actas de ocupación y pago de una expropiación forzosa; pero los bienes figuran inscritos en el Registro a nombre de persona distinta de aquella con la que se entendió el expediente.

El art. 32-2 del Reglamento hipotecario establece que el expediente debe entenderse con el titular registral o quien justifique ser su causahabiente, por sí o debidamente representado.

La cuestión central gira entorno a qué debe entenderse por "causahabiente directo del titular registral" ¿Es necesario pedir la escritura pública que determine su derecho?

Si entendemos que no es necesaria la previa inscripción, estaríamos ante un supuesto de excepción al tracto sucesivo, pero el artículo 3 LEF en su párrafo 2º "considera como propietario o titular a quien con este carácter conste en Registros Públicos que produzcan presunción de titularidad, que sólo puede ser destruida judicialmente, o en su defecto a quien aparezca como tal en Registros fiscales o finalmente al que lo sea pública o notoriamente".

Aunque la cuestión no quedó resuelta del todo, se entendió que lo procedente era exigir la previa escritura o documento auténtico que justificase el cambio de titularidad y sólo en los supuestos de herencia bastaba el documento que acreditase la condición de herederos y eso sí, se justificase el pago del Impuesto Sucesorio.

Mercedes Tormo Santonja

RESOLUCIONES

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Por Ana M. del CASTILLO GONZÁLEZ (A.C.G) y
Mercedes RIOS PESET (M.R.P.)

R. 19 FEBRERO 1997 (BOE 1 ABRIL)

LEGALIZACIÓN DE LIBRO DE ACTAS: NO PUEDEN DILIGENCIARSE SI NO EXISTE UN COMPLEJO URBANÍSTICO, CONJUNTO INMOBILIARIO O URBANIZACIÓN PRIVADA.

Si de los asientos del Registro no existen elementos suficientes para apreciar la existencia de un complejo urbanístico, conjunto inmobiliario o urbanización privada, no es posible la legalización de libros al amparo de lo previsto en el art. 17 de la LPH (A.C.)

R. 20 FEBRERO 1997 (BOE 1 ABRIL)

LEGALIZACIÓN DE LIBRO DE ACTAS: NO PUEDEN DILIGENCIARSE SI NO EXISTE UN COMPLEJO URBANÍSTICO, CONJUNTO INMOBILIARIO O URBANIZACIÓN PRIVADA.

Igual que la anterior. La DG considera que la cotitularidad de una finca destinada a zonas verdes de acceso y viales de expansión y recreo de 40 parcelas que se formaron por segregación y en cuyas primeras inscripciones se expresa que a cada una de ellas corresponde como anejo inseparable 1/40 parte indivisa del resto de la matriz, puede justificar la aplicación del art. 17 LPH, pero para ello es necesario que en el folio de la finca matriz se refleje esa cotitularidad y no una titularidad individual. (A.C.)

R. 28 FEBRERO 1997 (BOE 1 ABRIL)

LEGALIZACIÓN DE LIBRO DE ACTAS CUANDO EL ANTERIOR NO ESTÁ AGOTADO.

A fin de llevar el libro de actas por el sistema de hojas móviles, puede diligenciarse un nuevo

libro, aún cuando el anterior no esté agotado, pero para ello es necesario:

— acreditar el acuerdo de la Junta de propietarios en favor del nuevo sistema.

— presentar el antiguo libro al Registrador para extender, a continuación del último asiento reflejado, la diligencia de cierre y proceder a la inutilización de los folios en blanco.

— extender en el nuevo libro la diligencia permitida en la regla 5ª del art. 415.1º RH. (A.C.)

R. 5 MARZO 1997 (BOE 1 ABRIL)

MERCANTIL. SSAA.

JUNTA UNIVERSAL. REPRESENTACIÓN.

La primera cuestión consiste en si es admisible la cláusula estatutaria en la que se establece "que a efectos de la constitución de la Junta General Universal se computará como presente el capital representado en virtud de poder especial y escrito en el que se consigne precisa y concretamente los asuntos sometidos a debate". Hay que distinguir el derecho de asistencia a las Juntas Generales y la previa decisión individual de tener por constituida la Junta cuando es Universal, la DG entiende que esta cláusula es válida y establece las cautelas cuya observancia garantiza la validez de la Junta Universal así constituida.

La segunda cuestión consiste en dilucidar la validez de la cláusula que atribuye el carácter de apoderamiento a cualquier delegación que en el seno del Consejo pueda realizarse. Esta cláusula no es admisible según la regulación del art. 141 de la LSA; En base a las diferencias entre la representación orgánica y la voluntaria, así como por la competencia exclusiva del órgano de representación para el otorgamiento de poderes y por la ambigüedad para la sociedad y para terceros que con ella contraten de que solo el nombramiento como Consejero Delegado implique por disposición estatutaria el conferimiento de un poder. Por tanto las exigencia de claridad y precisión en la normativa rectora de la sociedad, en función de su transcendencia "erga omnes" obligan a rechazar la inscripción de esta cláusula estatutaria. (M.R.P.)

R. 6 MARZO 1997 (BOE 31 MARZO)

MANIFESTACIÓN DE HERENCIA: LA DISPOSICIÓN DE BIENES PARA DESPUÉS DE LA MUERTE, A TÍTULO UNIVERSAL, EFECTUADA MEDIANTE UNA DONACIÓN, VALE COMO TÍTULO SUCESORIO SI REUNE LAS EXIGENCIAS DE FORMA PREVISTAS PARA LOS TESTAMENTOS. NO BASTA CON ACREDITAR AL NOTARIO EL FALLECIMIENTO. NO ES EXIGIBLE LA JUSTIFICACIÓN DE LA INEXISTENCIA DE DESCENDIENTES DEL CAUSANTE. NO PUEDE ADJUDICARSE AL VIUDO, EN PAGO DE GANANCIALES, UN BIEN PRIVATIVO DEL CAUSANTE.

Se presenta en el RP escritura de manifestación de herencia a favor de la cónyuge sobreviviente, heredera única y universal del causante, en base a una donación entre vivos, para el caso que le sobreviviese, de la plena propiedad de todos los bienes de la sucesión, hecha por el causante ante Notario francés y conforme a dicho derecho, si bien el causante siempre ostentó la nacionalidad española.

El Registrador denegó la inscripción por los siguientes defectos: 1º.- no ser válido en Derecho español el título sucesorio invocado. 2º.- no acreditarse al Registrador el fallecimiento del padre del causante y de su primera esposa, aunque se hayan exibido al Notario los documentos acreditativos. 3º.- no acreditarse la inexistencia de hijos del causante. 4º.- no puede adjudicarse al cónyuge viudo, en pago de gananciales, un bien privativo del causante.

La DG **confirma los defectos 2º y 4º**. En cuanto al 1º considera que la disposición de bienes efectuada para después de la muerte y a título universal, aunque se efectúe a través de una donación, es un verdadero negocio testamentario, ya que es totalmente gratuita, destinada a proveer de sucesor, revocable por voluntad unilateral del donante —conforme al art. 620 CC.—, se contrae a los bienes que compongan la sucesión del donante y es irrelevante la aceptación anticipada del donatario, ya que la no presencia del beneficiario en el acto del otorgamiento del testamento no viene

configurada en el CC. como requisito de validez. Otra cuestión es determinar si, en este caso, la voluntad del disponente reúne los requisitos de forma exigidos para la validez de los testamentos, conforme a las prescripciones del Convenio de la Haya de 5-10-1961. El 2º defecto es confirmado, debiendo aportarse los certificados de defunción o, al menos, testimonio notarial de los mismos, que el Registrador debe examinar. En cuanto al 3º no puede exigirse la prueba de la inexistencia de hijos, debiendo tener en cuenta que el Registro civil no goza de la presunción de integridad y no constituye prueba de los hechos negativos. El 4º defecto es confirmado ya que el bien no forma parte de la masa consorcial, debiéndose, o bien rectificar el título, o bien rectificar el Registro aportando el negocio previo que determine el carácter ganancial del bien. (A.C.)

R. 7 MARZO 1997 (BOE 31 MARZO)

MERCANTIL. SSAA.

AUMENTO DE CAPITALAUTORIZADO; INFORME Y DERECHO A EXAMEN DE LOS ACCIONISTAS.

La cuestión de fondo planteada es si de entre los requisitos exigibles para que la Junta General pueda adoptar el acuerdo de delegar en los administradores la facultad de acordar un aumento de capital social, se ha de incluir el de elaborar un informe complementario de la propuesta, así como, que en el anuncio de la convocatoria se haga constar que el informe est´A a disposición de todos los accionistas, requisitos que para cualquier modificación de Estatutos exige el 144.1.a) y c) de la LSA.

Al ser el capital una mención estatutaria cualquier modificación que le afecte debe estar sujeta a las garantías legales recogidas en los art. 152, 153 y 164 de la LSA para modificar estatutos.

El acuerdo de aumentar capital, al igual que el de delegar en los administradores la facultad de acordarlo, implica por sí mismo el acuerdo de modificar estatutos. Por lo tanto, ha de entenderse que cuando el legislador busca la información del accionista, se refiere a que la propuesta en torno al aumento o a la delegación se someta a la consideración de la Junta y se haga el informe a que se refiere el art. 144.1 a) y es tanto la propuesta como el informe lo que ha de estar a disposición de los accionistas con la expresa advertencia en los anuncios de la convocatoria que exige la propia norma, sin que dicha propuesta e informe hayan de contener una concreta redacción de la norma estatutaria que resulte afectada, cuya redacción final se califica como un acto de mera ejecución a realizar por los administradores, tanto por mandato legal como por delegación de la Junta, susceptible de formalizarse en escritura pública independiente.

Por todo ello la DG desestima el recurso, confirmando la nota del registrador. (Res. de 19-8-93). (M.R.P.)

R. 11 MARZO 1997 (BOE 31 MARZO)

MERCANTIL. GRAL.

PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

La nota de calificación es de fecha 28 de febrero y el recurso se interpone el 29 de abril.

Ante el recurso planteado el Registrador no entró en el fondo del asunto por entender caducado el plazo para su interposición conforme al art. 69.1 del RRM que establece el plazo de dos meses, que deben contarse de fecha a fecha tal como ha entendido el TS en reiteradas ocasiones ,de tal manera que el día final a los meses o años es siempre el correspondiente al mismo ordinal del día inicial que se ha tomado en consideración ,es decir, en este caso sería el 28 de abril.

Pero se alega por el recurrente que el día veintiocho de abril era inhábil. Ante el silencio de RRM, aplicando la LEC (art. 305) y LOPJ (art. 185), se resuelve el problema en el sentido de considerar prorrogado el plazo hasta el siguiente día hábil. Procede estimar por tanto que el recurso fue interpuesto en plazo. (M.R.P.)

R. 10 MARZO 1997
R. 12 MARZO 1997
R. 12 MARZO 1997
R. 12 MARZO 1997
(BOE 1 ABRIL)

DISOLUCIÓN DE S.A. POR FALTA DE ADECUACIÓN A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA. LA SANCIÓN ALCANZA A LAS

Centro de Estudios Hipotecarios
VALENCIA

ESCRITURAS PRESENTADAS ANTES DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1995 CUYOS ASIENTOS DE PRESENTACIÓN HAYAN CADUCADO.

R. 13 MARZO 1997 (BOE 12 ABRIL)

MERCANTIL. SSAA.

JUNTA GENERAL: CONVOCATORIA REALIZADA POR UN APODERADO.

Se debate la validez de una convocatoria de Junta General extraordinaria convocada por un apoderado sin identificar siquiera su nombre y apellidos. El Registrador suspendió la inscripción.

La DGRN confirma el defecto por ser la convocatoria de Junta General competencia exclusiva de los Administradores, (salvo en los casos de Junta Universal y convocatoria judicial), sin que dicha facultad pueda ser delegada en personas ajenas al órgano social por vía de apoderamiento. Se alegó por el recurrente que dicha persona era Administrador Solidario, lo que tampoco se consideró por la DG ya que al aparecer como convocante "el apoderado" y no identificarse éste, los accionistas no podían saber el cargo del convocante. (M.R.P.)

R. 14 MARZO 1997 (BOE 15 ABRIL)

MERCANTIL. SSAA. PODERES. OTORGADO POR EL PTE. DEL CONSEJO CON FACULTADES PERO CESADO Y REELEGIDO SIN QUE CONSTE QUE LAS FACULTADES LE HAYAN SIDO RENOVADAS

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1. El origen de la controversia que ha dado lugar a este recurso está en la negativa del Registrador a inscribir una escritura de concesión y revocación de poder por considerar que la persona que la había otorgado en nombre de la sociedad, un Consejero, más en concreto el Presidente del Consejo de Administración, carecía de facultades representativas para ello pues, si bien en su momento las había ostentado al haberle sido delegadas por el Consejo, con posterioridad, al haber cesado como Consejero con motivo de su reelección por la Junta general tales facultades se extinguieron, sin que conste que aquella delegación le haya sido renovada. Con ello resulta que la cuestión a resolver se centra n si en tales supuestos de reelección como Consejero de quien ostentaba facultades delegadas éstas se extinguen, sin perjuicio de que puedan ser renovadas de forma expresa, como entiende la nota recurrida o, por el contrario, subsisten en virtud de aquella reelección sin necesidad de renovación, que es la postura del recurrente.

2. La cuestión planteada no tiene fácil respuesta, dado que no hay norma legal que brinde una solución clara. No obstante, los argumentos en favor de la extinción de las facultades delegadas en caso de reelección de quien hasta ese momento los ostentaba son varios: a) Si la atribución de competencias delegadas presupone la condición de Consejero, la pérdida de ésta ha de llevar consigo la extinción de aquélla y una reelección, aunque pueda suponer de hecho una continuidad en el cargo, implica un previo cese; reelegir no supone prorrogar sino nombrar un nuevo, nombramiento sujeto a los mismos requisitos que cualquier otro y derivado de un acuerdo societario distinto (cif. artículo 123 de la Ley de Sociedades Anónimas); b) Si del artículo 141 de la Ley de Sociedades anónimas resulta que es competencia del Consejo, por un lado, y salvo disposición contraria de los Estatutos, el decidir sobre la procedencia o no de delegar sus facultades, determinar cuales delega en concreto y configurar el órgano delgado y, por otro, la designación entre sus miembros de las personas que hayan de ocupar los correspondientes cargos, la renovación por los socios de su confianza en un Consejero a través de su reelección por la Junta general no tiene por que implicar una automática renovación de la confianza de los miembros del Consejo en la misma persona en laque delegaron facultades en su día o el mantenimiento, alcance y configuración con que lo hicieron; c) El régimen de aceptación, formalización, inscripción y eficacia frente a terceros de la reelección de Administradores es distinto del que corresponde a una delegación de facultades (confróntese los artículos 125 y 141.2 de la Ley de Sociedades Anónimas y 141, 142, 149 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil), por lo que entender que la aceptación de la reelección lleva implícita la de la delegación

preexistente supone entrar en el terreno de las presunciones, siempre conflictivo con la seguridad jurídica, y crear un confusionismo en los terceros sobre la subsistencia de unas facultades delegadas que no se aviene con la seguridad que de la publicidad registral ha de esperarse; d) Interpretar el artículo 146 del Reglamento del Registro Mercantil en el sentido de que la solución en él arbitrada (el entender que la reelección como miembros del Consejo de quienes ocupaban los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario o Vicesecretario del mismo supone, salvo disposición en contrario, que continúen ocupando tales cargos), es trasladable a la reelección de quien o quienes eran Consejeros delegados, en una conclusión que no tiene mayor peso que el que pueda tener la interpretación contraria, esto es, considerar que al tratarse de una excepción tan solo es aplicable a los supuestos que enumera de forma expresa; por otra parte, no debe olvidarse que la confirmación de los cargos de Presidente o Vicepresidentes es necesario para que el nuevo y recompuesto Consejo pueda iniciar su andadura a través de la convocatoria que a ellos suele estar encomendada; y que, en todo caso, las competencias de todos ellos son específicas y no concurrentes con las del propio Consejo, por lo que mal pueden tomar decisiones irreversibles que a éste corresponderían, en tanto estudia el mantenimiento, modificación o supresión de las delegaciones anteriormente existentes; e) El hecho de que el artículo 144 del mismo Reglamento exija que en la inscripción del nombramiento de Administradores conste el plazo para el que han sido designados y no se exija la misma mención en la inscripción de delegación de facultades, no necesariamente ha de interpretarse como que esta última puede ser por plazo indefinido, sino que, en base a todo lo dicho, habrá de hacerse en el sentido de que, salvo fijación del plazo concreto y más breve, la delegación lo es por el que le reste al Delegado hasta la caducidad de su nombramiento como Consejero y que necesariamente constará en el Registro Mercantil, lo hay sido por la Junta general o por cooptación del propio Consejo (artículo 145 del citado Reglamento).

En base a ello, esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso confirmando la nota y decisión apeladas.

R 17 MARZO 1997
R 18 MARZO 1997
R 19 MARZO 1997
(BOE 12 ABRIL)

R 20 MARZO 1997
R24 MARZO 1997
(BOE 14 ABRIL)

HIPOTECA. CLAUSUSLAS RELATIVAS A PACTO DE ANATOCISMO, INTERESES Y ALCANCE DEL DERECHO REAL CONSTITUIDO

Idénticas a las RR 19 enero, 23 febrero, 8, 11, 12, 15, 20 y 21 marzo, 1 y 2 abril, 10 d mayo, 4 y 27 junio, 20 septiembre, 23 octubre y 26 noviembre de 1996. Y 12 febrero 1997. (A.C.G.) ■

UNA SIMPLE NOTA SOBRE BRUSELAS...

... Que no es lo mismo que una nota simple, aunque por deformación profesional pensemos en esta última.

El 11 de febrero, un grupo de compañeros de las últimas promociones fuimos a Bruselas, para presenciar un hecho histórico y a la vez novedoso; la inauguración de una oficina del Registro de la Propiedad en dicha ciudad, con objeto de evitar desde el extranjero los supuestos de fraude inmobiliario, y prestar un servicio a los consumidores que se relacionen con la propiedad en España; aunque sean no residentes en nuestro país. Todo ello, facilitado por la informática, que permite suministrar en cualquier momento una información sobre las cargas y la situación registral de las fincas o personas jurídicas españolas, a cualquier persona que acredite un interés legítimo.

El acto estuvo presidido por el Secretario de Estado, por imposibilidad accidental de la Ministra de Justicia, Ilma Sra Dña Margarita Mariscal De Gante, y puedo afirmar desde mi puesto de espectador y a la vez parte interesada que sirvió para demostrar la capacidad de nuestro Colegio de Registradores para afrontar los cambios y anticiparnos a las nuevas necesidades y circunstancias.

La Oficina ampliamente dotada de personal y medios materiales cumplirá una función pionera en este campo y nos colocará enun lugar destacado en la defensa de un sistema registral perfectamente exportable. Un Saludo. Fdo: Mercedes Tormos Santonja.

SENTENCIAS

Por *Mª Emilia ADÁN GARCÍA*

STS 31 OCTUBRE 1996

LA TEORÍA DEL "LEVANTAMIENTO DEL VELO"

Artículos citados: 6, 7, 35, 36 y 37 del Código Civil. 6 Ley de Sociedades Anónimas.

HECHOS.- El problema planteado es una tercería de dominio que es estimada en Primera Instancia, pero la Audiencia Provincial la desestima aplicando la teoría del "levantamiento del velo" al entender que hay fraude. El tercerista interpone recurso de casación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.- El recurrente alega infracción de los artículos 6 y 7 del Código Civil y de la teoría del "levantamiento del velo". El motivo es desestimado por el Tribunal Supremo que recuerda que la teoría del levantamiento del velo (lifting the veil) fue creada por la jurisprudencia norteamericana con la intención de averiguar "lo real en una evolución de determinada persona jurídica que pueda implicar una frustración de los derechos de terceras personas sean físicas o jurídicas", y que hoy recoge la jurisprudencia española, con el fin de evitar una simulación en la constitución de una sociedad, que "signifique la elusión en el cumplimiento de un contrato, así como la burla de la ley como protectora de derechos". Así el Tribunal Supremo recuerda la sentencia de esta Sala, de fecha 28 de mayo de 1984, cuando en ella se dice que <<se ha decidido prudencialmente, y según casos y circunstancias, por aplicar por vía de equidad y acogimiento del principio de buena fe (art. 7.1 CC), la tesis y práctica de penetrar en el substratum personal de las entidades o sociedades, a las que la ley confiere personalidad jurídica propia, con el fin de evitar que al socaire de esa ficción o forma legal (de respeto obligado, por supuesto), se puedan perjudicar ya intereses públicos o privados o bien ser utilizada como camino del fraude (art. 6.4 CC), en daño ajeno o de los derechos de los demás (art. 10 CE) o contra interés de los socios, es decir, de un mal uso de su personalidad, de un ejercicio antisocial de su derecho (art. 7.2 CC).

Sin embargo esta doctrina debe utilizarse cuidadosamente, en casos extremos y de forma subsidiaria, ya que no puede olvidarse que la personalidad jurídica es una teoría que ha logrado grandes y eficaces éxitos en la expansión financiera y económica en general, y en el comercio internacional en particular.

En el caso debatido, la Audiencia demuestra la interdependencia patrimonial y personal entre el deudor y el tercerista, cuya finalidad era defraudar a la entidad recurrida, y el factum no puede revisarse por el Tribunal Supremo salvo circunstancias extraordinarias que no se dan en este caso.

En segundo lugar se alega infracción de los artículos 35, 36 y 37 del Código Civil y 6 de la Ley de Sociedades Anónimas por haber eliminado la personalidad jurídica de la recurrente y hacer que responda por deudas ajenas. El motivo es desestimado porque nunca se ha pretendido llegar a la teoría de "rasgar el velo" (piercing the veil) también de origen jurisprudencial norteamericano o sea de destruir la sociedad o aniquilar su personalidad a través del "disregard of legal entity", ya que lo que se pretendía era atacar con éxito una operación de tercería procesal ejecutada con fraude de ley, pero no anular la personalidad total de la sociedad recurrente.

Por todo ello el recurso es desestimado.

STS 6 NOVIEMBRE 1996

VICIOS DEL CONSENTIMIENTO. EL ERROR.

Artículos citados: 1267 1265 y 1266 Código Civil.

HECHOS.- En distintos medios de comunicación, se publicitó un chalet, como ideal para oficinas. El 24 de febrero de 1989, la sociedad A , propietaria del chalet, concierta con la sociedad B un contrato que definen como "Reserva con el carácter de arras o señal". En este contrato se fija el precio de 119.000.000 ptas., se da como señal cinco millones de pesetas, y se

fija el 18 de marzo como fecha de la transmisión, y en la que termina la reserva. El 16 de marzo se amplia la señal a 10.000.000, fijándose un nuevo plazo de reserva que termina el 29 de marzo. Llegado el 29 de marzo se amplía la señal a 15 millones retrasando la reserva al 5 de abril. En todo este tiempo la sociedad B posee los datos del bien, incluso la escritura de obra nueva.

El 25 de abril de 1989 la sociedad B se dirige a la sociedad A manifestando que en dicho chalet no puede instalar sus oficinas, por lo que le requiere para que le devuelva la señal y otra cantidad igual por indemnización de los daños y perjuicios.

El 5 de mayo de 1989 la sociedad A notifica notarialmente a la sociedad B que por haber transcurrido el plazo de reserva sin que se haya pagado el resto del precio, ni otorgado escritura pública, se resuelve el contrato quedándose con la señal.

El Juzgado de Primera Instancia ante la demanda interpuesta por la sociedad B, la desestimó, resolución confirmada por la Audiencia Provincial.

La sociedad B interpone recurso de casación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.- El recurrente alega infracción de los artículos 1262 y 1266 del Código Civil, al entender que no hubo el concurso que conforma el consentimiento de las partes. El Tribunal Supremo lo desestima por entender que el objeto de la compraventa está totalmente definido, y la causa es innegable tras ver los sucesivos contratos entre las partes. Cosa distinta es si las condiciones o cualidades de la cosa vendida integraron la causa del contrato o afecta a la sustancia de la tal cosa. Este análisis corresponde, no a la esencia del consentimiento sino más bien a lo vicios del mismo (art. 1265) y más concretamente al error (art. 1266 CC).

En los documentos aportados consta que se compra una "vivienda unifamiliar" sin que conste que se condicionara la venta a que sirva como oficina; además en el anuncio se dice que es "ideal para oficina" pero no determina qué clase de oficina, ya que los despachos profesionales y las oficinas no abiertas al público están autorizadas por el Ayuntamiento.

Cuando la sociedad B acude al Ayuntamiento para constatar la situación urbanística de la zona ya había caducado la reserva, e incluso denunciada notarialmente la reserva.

No puede alegarse error que invalide el consentimiento pues éste debería recaer sobre la sustancia del a cosa o sobre las condiciones relevantes de la misma, determinantes de la celebración del contrato, y en este caso, el destino del chalet no pasa de la categoría de móvil o motivo, sin llegar a ser causa determinante. La doctrina jurisprudencial exige el error inexcusable, habiéndose pronunciado por su no admisión, si ésta recae sobre las condiciones jurídicas de la cosa y en el contrato intervino un Letrado, o si se hubiera podido evitar el error con una normal diligencia.

Por todo lo expuesto el recurso se desestima.

STS 31 DICIEMBRE 1996

TERCERÍA DE DOMINIO. SUBROGACIÓN DEL FIADOR EN LOS CRÉDITOS DEL DEUDOR.

Artículos citados: 1292, 1212, 1839, 1924.3, 1297 y 1251 Código Civil.

HECHOS.- Dª AAA era fiadora de la sociedad B. Incumplidas las obligaciones de pago por la sociedad, Dª AAA y su esposo sufrieron en sus propios bienes las ejecuciones por impagos. Dª AAA pasó a ser acreedora de la sociedad B, la cual le cedió un crédito que tenía contra la sociedad C y que estaba incluido en el juicio de la quiebra de dicha sociedad, en pago parcial de deuda.

Resulta acreditado que la sociedad B era un ente formal, constituido por Dª AAA, su marido y sus hijos, como únicos socios.

En este caso Dª AAA interpone tercería de dominio sobre dicho derecho. La demanda es desestimada en ambas instancias. Dª AAA interpuso recurso de casación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.- Se alega los siguientes motivos:

1.- Aplicación indebida del artículo 1292 del Código Civil en relación con los artículos 1212 y 1839 del mismo cuerpo legal.

Entiende Dª AAA que desde que pagó por la sociedad B a sus acreedores, hubo una subrogación en sus créditos, y desde ese momento era acreedora de B sin que pueda afirmarse que la cesión del crédito fuese un pago de una deuda que no era exigible aún.

El motivo se estima, porque demostrado que Dª AAA pagó como fiadora, no puede aplicarse el artículo 1292 cuando la sociedad B le cede el crédito como pago parcial de lo que le debía. La sociedad era deudora efectiva desde el pago del fiador por ella, bastante anterior en fecha a esa cesión. Pero no obstante, no por ello el Tribunal Supremo casa la sentencia, al entender que el artículo 1292 del Código Civil no es la única "ratio decidendi" del fallo de la sentencia recurrida.

2.- El segundo motivo acusa infracción del artículo 1924.3 del Código Civil en relación con los artículos 1839 y 1212 del Código Civil, al afirmar la sentencia de la Audiencia que el crédito del demandado es de fecha anterior a la de la tercerista, por lo que es preferente.

El motivo es desestimado por traer a un procedimiento donde lo que se debate es la titularidad del crédito, los preceptos que dirimen la tercería de mejor derecho.

3.- El tercer motivo alega infracción por aplicación indebida del artículo 1297.2 en relación con el 1251, los dos del Código Civil. La tercerista alega que las deudas que pagó como fiadora eran ciertas, pero el Tribunal Supremo desestima el motivo porque no se trata de un problema de simulación, sino de fraude, es decir de un negocio real que se hace en perjuicio de terceros.

En el caso debatido el demandado obtuvo sentencia condenatoria mucho antes de la dación en pago, lo mismo que se despachó embargo contra los bienes de la sociedad B, que ante lo infructuoso que resultó para cobrar, obtuvo dicho demandado mejora de embargo sobre el crédito que poco antes había cedido la sociedad B a la actora. El artículo 1297.2 está correctamente aplicado.

■

LA ACTUACIÓN DE LOS LIQUIDADORES NO ESTÁ SUJETA AL IVA.

LA CUOTA COLEGIAL DE LOS REGISTRADORES DEBE DEDUCIRSE EN SU CONJUNTO.

LAS CANTIDADES DESEMBOLSADAS POR LOS REGISTRADORES PARA ADQUIRIR EQUIPOS INFORMÁTICOS TIENEN EL CARÁCTER DE GASTOS DE NECESIDAD JURÍDICA Y SON DEDUCIBLES DEL RENDIMIENTO ÍNTEGRO.

Fecha de interposición: 19-12-95. Concepto: IRPF

Reclamación nº.: 13-1448.95

En Toledo, 29 nov 1996

PRESIDENTA. Ilma. Sr. Dª Mª Nieves García Llorente

VOCALES. D. Antonio Rodríguez Gómez. D. Jesús García Maldonado

SECRETARIO-ABOGADO DEL ESTADO. D. Ricardo Ramírez de Arellano Redondo

Reunido el Tribunal Económico-Administrativo en Sala de la forma que al margen se relaciona, para ver y fallar la reclamación nº.: 13-1448.95, interpuesta por don ..... por el concepto arriba indicado.

I. ANTECEDENTES.

1º.- Con fecha 26 de junio de 1995, la Inspección de la Delegación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de Ciudad Real, incoó a don ....., acta de disconformidad, modelo A02, número 0274829 6, por el concepto tributario Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 1990. La regularización propuesta reside en: 1) La inclusión en el volumen de operaciones declarado del IVA devengado por los servicios prestados como Oficina de Distrito Hipotecario consistentes en la gestión y liquidación de los impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y Sucesiones y Donaciones que asciende en ese ejercicio a ..... pts; 2) En l,o referente a lo pagado al Colegio Profesional sólo se le admiten como gastos deducibles los relativos a responsabilidad civil y seguro de daños, considerándose el resto de lo abonado como Mutualidad Voluntaria y por lo tanto deducible de la cuota el 10% en concepto de primas de seguro; 3) La existencia de facturas de inversiones en activos fijos nuevos por un total de ..... pts, que no tienen la consideración de deducibles pudiéndose admitir, sin embargo 266.311 pts de deducción por la amortización de los mismos y el 15% de deducción de la cuota por inversión en activos profesional. 4) No se admiten como gastos ..... pts que corresponden a liberalidades. De la liquidación practicada resulta una cuota de ..... pts, unos intereses de demora de ..... pts y una sanción de ..... pts.

2º.- Dentro del plazo reglamentario, el interesado formuló alegaciones ante el Inspector Jefe, el cual, con fecha 10 de noviembre de 1995, dictó acuerdo practicando liquidación conforme a la propuesta inspectora, en relación a la cuota, modificando los intereses de demora y la sanción que queda cifrados en ..... pts y ..... pts respectivamente. El mencionado acuerdo fue notificado al interesado en fecha 5 de diciembre de 1995.

3º.- Disconforme con el meritado acuerdo, interpone con fecha 15 de diciembre de 1995, la presente reclamación económico administrativa, solicitando la anulación del acta, y liquidación que de ella se deriva.

4º.- En el momento procedimental oportuno, el interesado presenta escrito en el que formula en síntesis, las siguientes alegaciones:

1) Deducibilidad de las aportaciones al Colegio Nacional de Registradores, que entre otros fines están destinados a la cobertura de su Mutualidad.

2) **No sujeción de los Liquidadores de Distrito Hipotecario al Impuesto sobre el Valor Añadido.**

3) Deducibilidad de las adquisiciones de elementos de Activo Fijo realizados por el Registrador para su Colegio.

4) Deducibilidad de ciertos gastos calificados por la Inspección Tributaria como liberalidades.

5) En su caso, improcedencia de las sanciones impuestas.

6) En su caso, improcedencia de la aplicación de intereses de demora.

5º.- Por providencia de fecha 20-12-95 se acordó la suspensión de la ejecución del acto por haberse presentado garantía suficiente.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

1º Este Tribunal es competente para entender de la presente reclamación y que la misma se interpone por persona con capacidad y legitimación suficiente.

2º Las cuestiones que se suscitan en las presentes actuaciones estriban en determinar: 1) Si las cantidades percibidas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha por los servicios de gestión y liquidación de los impuestos de su competencia, debe minorarse en la cuantía del IVA por estar sujetos a éste e incluido en el importe cobrado. 2) Si las cantidades pagadas por el reclamante a la Mutualidad Benéfica de Registradores de la Propiedad son deducibles de los ingresos íntegros devengados en el ejercicio de su actividad profesional, con las consecuencias que de ello se deriva tanto en la base imponible como en la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. 3) La deducibilidad de ciertos gastos calificados por la Inspección como inversiones. 4) La posible calificación como liberalidades de ciertos gastos deducidos por el sujeto pasivo. 5) En su caso, la adecuación a derecho de las sanciones impuestas y 5) En su caso, la procedencia de la aplicación de intereses de demora.

3º Respecto a la primera cuestión planteada, este Tribunal entiende que las cantidades percibidas por los servicios de gestión y liquidación mencionados no se encuentran sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, tal como se razona en el siguiente fundamento jurídico; en consecuencia, no procede disminuir los ingresos declarados por el interesado, ni los efectos

que sobre los gastos deducibles produce dicha reducción.

4º Tanto en el art. 3 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, como el art. 4 de la vigente Ley 37/1992, de 28 de diciembre, se configuran como hechos imponibles del IVA las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, completándose la concreción del hecho imponible, mediante la enumeración de una serie de **supuestos de no sujeción recogidos** en el art. 5 de la Ley 30/1985 y art. 7 de la Ley 37/1992, antes citadas, entre los que **destacamos las prestaciones de servicios realizadas directamente por los Entes Públicos**, así como los servicios prestados **por personas físicas en régimen de dependencia derivado de relaciones laborales o administrativas.**

Las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario cuando realizan las funciones de gestión y liquidación de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, actúan ejercitando unas competencias cuya titularidad (en el caso de Castilla-La Mancha), corresponden a la Junta de Comunidades, pero que les han sido delegadas en base a una autorización legal (art. 34 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, y disposición adicional primera del R.D. 1629/1991, de 8 de noviembre, en relación al Impuesto sobre Sucesiones, y Disposición Adicional octava de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, en relación al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales), **y cuando intervienen frente a terceros lo hacen como órgano administrativo en el ejercicio de funciones públicas, no como empresarios o profesionales, por ello no realizan el hecho imponible cuestionado y su actuación se inscribe perfectamente dentro del supuesto de no sujeción recogido** en el art. 5.5.6º y art. 7.8º de las sucesivas leyes reguladoras del IVA, por tratarse de servicios prestados por Entes Públicos.

La naturaleza de la vinculación del Registrador con la Oficina Liquidadora es la auténtica cuestión debatida en ésta reclamación, ya que si como entiende la Inspección cuando actúan como liquidadores prestan a la Comunidad Autónoma un servicio retribuido ordenando por su cuenta los medios materiales y humanos con independencia, deberán ser sujetos pasivos y repercutir el IVA; mientras si como pretende el reclamante, es el titular de la Oficina Liquidadora y se integra en ella imputándose su actuación a la Oficina que mediante él ejercita sus competencias, atribuyendo a esta relación carácter funcionarial, se trataría de servicios prestados por personas físicas en régimen de dependencia derivado de relaciones administrativas encuadrables dentro del supuesto de no sujeción regulado en el art. 5.4º y art. 7.5º de las Leyes 30/1985 y 37/1992 respectivamente.

Con intención de esclarecer el citado vínculo, examinado la actuación de las Oficinas Liquidadoras de Partido a las que las Comunidades Autónomas, en su caso, hayan encomendado funciones de gestión y liquidación, **se destaca que si se decide delegar en dichas oficinas, única y exclusivamente es el Registrador por mandato normativo y no otra persona, el titular de dicha Oficina y el que ejercita las competencias** e imputa su actividad a la Administración imbricándose en ella, de manera que cuando lleva a cabo sus funciones **dictando actos de liquidación, tales actos son auténticos actos administrativos susceptibles de impugnación en vía económico-administrativa y jurisdiccional**, y que el Servicio de Tributos de la Consejería de Hacienda de la Comunidad Autónoma dirige su actividad mediante Circulares e Instrucciones, y la controla realizando inspecciones y en su caso ejercitando la potestad disciplinaria; pudiéndose deducir, de estas características enunciadas, **que estamos en presencia de una integración de la persona en el órgano propio de una relación funcional especial, ya que su actuación no es distinta de la Oficina a la que sirve**, y ello supone que este Tribunal **entienda su no sujeción al IVA.**

Por otra parte, **la nota de la independencia** propia de cualquier actividad empresarial o profesional **es difícilmente predicable en los servicios prestados por los liquidadores** a la Comunidad Autónoma, ya que, aunque retribuidos y ordenando como estiman conveniente los medios materiales y humanos en la Oficina, **su ejercicio no es decidido libremente sino asociado al sólo hecho de ser en un momento concreto titular de un determinado Registro**, y su actuación está sometida en todo momento, a la dirección y vigilancia de la respectiva Comunidad Autónoma, sin que su situación pueda ser equiparable, a la de los recaudadores de los tributos, "ya que estos en base a un contrato administrativo llevan cabo actuaciones materiales de cobranza y no producen como los liquidadores actos administrativos".

5º Respecto a la segunda cuestión planteada, la Mutualidad Benéfica de los Registradores de la Propiedad, tal como plantea la parte reclamante, constituye uno de los servicios del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. El Estatuto jurídico de la Mutualidad citada aparece caracterizado por las siguientes notas: 1) La mutualidad carece de personalidad jurídica propia, si bien constituye un patrimonio separado afecto a un fin. 2) El art. 49 del Reglamento del Colegio, establece el carácter obligatorio de la adscripción de los registradores en activo y jubilados al servicio de Mutualidad. 3) El Colegio de Registradores, a través de su servicio mutual, no asegura el pago de las prestaciones ni contrae obligación alguna con los beneficiarios, sino que atiende a las solicitudes de prestaciones que se produzcan en cada ejercicio en la medida en que los recursos lo permitan. Las anteriores notas vienen a confirmar los argumentos de la parte reclamante, en cuanto a que los Registradores contribuyen a la financiación de los gastos del Colegio con una cuota colegial única, con independencia del destino que el colegio las asigne.

6º Una vez sentado lo anterior, debe concluirse la deducibilidad de la cuota colegial en su conjunto, en primer lugar por constituir la misma un gasto necesario para la obtención de los ingresos profesionales en la medida es que en su conjunto obligatoria, y en segundo lugar por ser

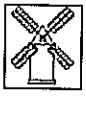

un gasto expresamente deducible de acuerdo con lo establecido en el art. 19 de la Ley 44/1978, el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente en el ejercicio al que se refiere la controversia objeto de las presentes actuaciones.

7º La tercera cuestión que plantea el expediente consiste en decidir si las cantidades desembolsadas por el Registrador para adquirir activos, fundamentalmente equipos informáticos, con destino a la oficina registral, a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, constituye gasto o inversión y, si consecuentemente minorarán la base imponible correspondiente al ejercicio (gasto) o deberán ir minorando aquella en sucesivos ejercicios (inversión-amortización).

8º En primer lugar, debe descartarse la solución dada por la Inspección, de considerar que los equipos adquiridos por el Registrador sean una Inversión en Activo Fijo Material, puesto que, para que ello fuese así, sería necesario que los mencionados equipos se integrasen en su patrimonio, cosa que no ocurre, puesto que, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 43 del Reglamento del Colegio Nacional de Registradores "El mobiliario, máquinas, utensilios y demás enseres que existan en los Registros pertenecen al patrimonio del Colegio y están adscritos al servicio de la Oficina...", en consecuencia la falta del requisito de la titularidad impide la consideración de los mismos como inversión en activo fijo material y la aplicación del trato fiscal que de la misma se derivaría.

9º Una segunda solución; en aras a solventar el problema derivado de la falta de "titularidad", y teniendo en cuenta que los equipos adquiridos normalmente tendrán una utilidad que supera el ejercicio económico, y por tanto económicamente no puede entenderse que se trate de adquisición de bienes corrientes; sería la de considerar la inversión como activo fijo inmaterial, es decir, como un derecho real de uso. No obstante, este Tribunal entiende que esta solución carece de apoyo legal y reglamentario, al no existir precepto alguno que precise la relación jurídica que debe exitir entre el Registrador y el Colegio por los bienes adquiridos; en concreto para que la inversión pudiese tener la consideración de Activo Fijo Inmaterial deberían precisarse las condiciones del derecho de uso, su obligación de renovación de los equipos, el plazo por el que se concede el derecho de uso, y la posición de los Registradores posteriores.

10º Por último, debe decidirse si, a pesar de que los bienes adquiridos desde un punto de vista económico no son gastos corrientes, pueden desde un punto de vista fiscal, tener la consideración de gasto fiscalmente deducible en el año de su adquisición, hasta en tanto no se aclare el régimen jurídico de los mismo. En este sentido, el artículo 62 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 2384/1981, de 3 de agosto, establece que "para la determinación del rendimiento neto de las actividades empresariales, profesionales o artísticas se deducirán, en su caso, de los rendimientos íntegros del sujeto pasivo los gastos necesarios para la obtención de aquellos...", en consecuencia, el debate debe centrarse en si los desembolsos efectuados por el Registrador para la adquisición de los equipos informáticos, pueden tener la consideración de "gastos necesarios". Tanto la jurisprudencia como la doctrina han ido precisando este concepto jurídico indeterminado, incluyendo entre ellos los denominados "gastos de necesidad jurídica", es decir, los impuestos por una norma jurídica.

11º Cada Registro de la Propiedad, según el párrafo primero del artículo 274 de la Ley Hipotecaria, estará a cargo de un Registrador de la Propiedad, para quién será obligatorio, de acuerdo con el artículo 357 del Reglamento Hipotecario, el cumplimiento de los preceptos que regulan la instalación de las oficinas, conforme al Reglamento del Colegio"; el artículo 43 del Reglamento del Colegio Nacional de Registradores, aprobado por Decreto de 28 de marzo de 1958 y desarrollado por Orden de 15 de octubre de 1958, modificada en este punto por Orden de 23 de febrero de 1964, establece: "El mobiliario, máquinas, utensilios y demás enseres que existan en los Registros pertenecen al patrimonio del Colegio y están adscritos al servicio de la Oficina. Se exceptuarán los que se acrediten que sean propiedad privada y aquellos que por precepto legal corresponden al Estado"; la Ley Hipotecaria en su artículo 294 advierte que los Registradores percibirán los honorarios que se establezcan en su Arancel y con ellos costearán los gastos necesarios para el funcionamiento y conservación de los Registros"; por su parte la Ley de Tasas y Precios Públicos, en su Disposición Adicional Tercera, número 7, determina que el importe de los Aranceles queda efectuado "a la cobertura directa de los gastos de funcionamiento y conservación de las oficinas en que se realicen las actividades o servicios de los funcionarios, así como a su retribución profesional", habiéndose previsto por el número 2 de la citada norma que la determinación de dichos aranceles deberá efectuarse de forma que permita la cobertura de las partidas indicadas.

12º De las normas transcritas resulta evidente el carácter de "**gastos de necesidad jurídica**", de los realizados por el recurrente, y por tanto su calificación **como deducible del rendimiento íntegro para la determinación del rendimiento neto de la actividad profesional.**

13º La cuarta cuestión planteada, consiste en decidir si, determinados gastos calificados por la Inspección, tanto en el acta como en informe, como liberalidades, tienen o no la consideración de gastos fiscalmente deducibles; al respecto debe aclararse que la Inspección no concreta en ningún momento ante que ———— gastos nos encontramos, únicamente en la resolución por la que se dicta la liquidación derivada del acta se hace una mención genérica a "cantidades destinadas a cenas de navidad de los empleados", pero no se concreta el importe, el concepto y el número de facturas a que se refiere. El Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas admite como gasto deducible en su artículo 108.1, los gastos de convenciones y celebraciones para el personal, por lo tanto para este tipo de gastos la norma tributaria no establece una presunción de "liberalidad", sino que sería necesario atender a la causa misma del gasto

para conocer si éste responde a la mera liberalidad del bienhechor; en definitiva, la interpretación de la norma legal que exclusivamente refiere la deducción de los gastos a su necesidad en relación a los ingresos obtenidos no puede forzar a considerar, en el caso que nos ocupa, la existencia de una presunción "iuris tantum", en favor del carácter de mera liberalidad del gasto, invirtiéndose la carga de la prueba.

14º Ciertamente el art. 145.3 de la Ley General Tributaria, en redacción dada por la Ley 10/1985, de 26 de abril, establece que las actas y diligencias extendidas por la inspección de los Tributos tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motivan su formalización, salvo que se acredite lo contrario; pero ello no implica en modo alguno el desplazamiento de la carga de la prueba, que ha de corresponder a la Administración, ya que la presunción de legalidad que adorna el anterior precepto, simplemente comporta la carga de recurrir en sede judicial, pudiendo obviamente basarse la impugnación de la falta de prueba de los hechos imputados, que ello nos lleva a ponderar el contenido del acta y de su informe.

15º En el presente caso no puede estimarse que el interesado hay probado el carácter de "gasto necesario" de las facturas controvertidas a las que hace referencia la Inspección en sus actuaciones, sin embargo, es de estimar que la Administración Tributaria también está sujeta al contenido del art. 114 de la Ley General Tributaria y debió en consecuencia en el procedimiento de inspección probar su afirmación concretando las circunstancias que pudieran constituir los elementos de prueba en su poder en orden a la justificación de la citada afirmación, lo que en ningún momento se efectuó, o al menos eso se desprende del expediente de gestión remitido a este Tribunal.

En su virtud, este Tribunal, acuerda ESTIMAR la presente reclamación, anulando el acto administrativo impugnado, que deberá ser sustituido por otro que tenga presente el contenido de la presente resolución.

Contra esta resolución puede interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de CASTILLA-LA MANCHA, en el término de DOS MESES, a contar desde el siguiente día al de la notificación de la misma.

Toledo, 29 nov 1996
EL ABOGADO DEL ESTADO-SECRETARIO

Notificada el día 4 de marzo de 1997

RESOLUCIÓN de 7 MARZO 1996 RG 3041/1995 TEAC Vocalía 4ª

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS. COMPROBACIÓN DE VALORES:

En las subastas judiciales, la base imponible coincide con el valor de adjudicación al venir éste determinados por autoridad o funcionario idóneo para ello, no procediendo la comprobación de valores: excepciones; evolución de la doctrina del TEAC en materia de comprobación de valores.

Disposiciones estudiadas: TR, ITP y AJD (RDLeg. 3050/1980, de 30 diciembre), arts. 10 y 49 y RIS y D (Ley 29/1987, de 18 diciembre), disp. adic. 2ª.

Las subastas reúnen tales condiciones de publicidad, libre concurrencia y transparencia como para considerar valores reales los precios de adjudicación y una vez aprobados éstos por las autoridades o funcionarios competentes para ellos deben servir de base impositiva, sin que sea posible ya comprobación alguna. Una regla general a la que es preciso, sin embargo, formular dos salvedades, una cuando media una cesión de remate, ya que en tal caso el precio al que, en definitiva, adquiere el cesionario ya no es el de remate; otra, cuando el adjudicatario asume obligaciones garantizadas con los bienes adjudicados, pues tampoco en este caso el precio pagado es sólo el de remate. En estos casos, en que parte del precio no es determinado por <<autoridad o funcionario idóneo>>, procede en principio la comprobación de valores.

***

El TEAC desestima el recurso de alzada promovido por el Director General de Tributos de la Consejería de Economía y Hacienda de la Generalidad Valenciana contra Resolución del TEAR Valencia de 30-12-1994, recaída en el expediente de reclamación núm. 63/4284 sobre liquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (...).

CONSIDERANDO 2º Que la cuestión que el presente recurso plantea versa sobre la base imponible de las transmisiones realizadas mediante subasta pública y, más concretamente, de la potestad de la Administración de comprobar el valor real de los bienes así transmitidos y elevar la base imponible por encima del precio de adjudicación. Prescindiendo de antecedentes más remotos, el Reglamento de Derechos Reales ya reconocía tal potestad en el artículo 61.2, que tomó rango legal con el Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales de 6 abril 1967 (RCL 1967, 933, 1400 y NDL 16194), cuyo artículo 70.2º establecía que servirá de base imponible: <<en las transmisiones realizadas mediante subasta pública, notarial, judicial o administrativa, el valor de la adquisición salvo que el derivado de la comprobación fuese superior>>. Puede decirse, pues, que hay una tradición legislativa que afirma la potestad comprobadora de la Administración en las transmisiones mediante subasta. Una tradición que quebró con el Texto Refundido 30 diciembre 1980, como se expone a continuación.

CONSIDERANDO 3º Que el Texto Refundido del Impuesto de

Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados de 30 diciembre 1980, a diferencia del anterior, no contiene ningún precepto específico sobre las transmisiones mediante subasta. Se trata de una transmisión más, a la que hay que aplicar las reglas generales de valoración contenidas en los artículos 10 y 49. El artículo 10 ordenaba fijar el valor de los bienes y derechos aplicando las reglas del Impuesto sobre el Patrimonio y el artículo 49 atribuía carácter subsidiario a la potestad comprobadora de la Administración, sólo ejercitable cuando las reglas del Impuesto sobre el patrimonio no permitieran fijar valores. Llevados al campo de las subastas, estos preceptos vinieron a sustituir la vieja dicotomía entre valor de adjudicación y valor comprobado por otra en la que los términos de comparación eran un valor declarado, identificable por lo común con el valor de adjudicación, y otro valor que, al menos en materia de inmuebles y salvo casos singulares, será siempre el catastral. La comprobación administrativa de valores es prácticamente desterrada del ámbito de las subastas y de ahí arranca la corriente que llevará a la situación actual que luego se expondrá.

CONSIDERANDO 4º Que esa vinculación del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales al Impuesto sobre el Patrimonio en materia de valoraciones quedó fuertemente debilitada al establecer la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencia de 10 marzo 1986, luego motivada por las de 24 mayo y 21 junio 1988 [RJ 1988, 3946 y 4957] y 3 enero y 10 febrero 1989) que cuando un contribuyente se aparta <<merced a un acto libre y espontáneo>> de los valores del Impuesto sobre el Patrimonio (por exceso o por defecto) la potestad comprobadora de la Administración recobra su primacía. Pero esta Tribunal Central sostuvo que ese apartamiento <<libre y espontáneo>> no se daba cuando el adjudicatario de una subasta se limitada a declarar el precio de adjudicación probado por la autoridad o funcionario correspondiente, lo cual venía a reforzar la corriente de rechazo a la comprobación administrativa de valores cuando de subastas se trate. En este sentido pueden verse, entre las más recientes, las Resoluciones de 4 marzo, 12 mayo y 18 noviembre 1992 (JT 1992, 107 y 672) y 21 julio 1994 (JT 1992, 1232), etcétera.

CONSIDERANDO 5º Que los citados artículos 10 y 49 del Texto Refundido 30 diciembre 1980 (RCL 1981, 275 y ApNDL 7268) fueron modificados por la disposición adicional 2ª de la Ley 29/1987, de 18 diciembre (RCL 1987, 2636), desapareciendo el vínculo que en materia de valoraciones unía al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales con el Impuesto sobre Patrimonio y restableciendo la plena potestad comprobadora de la Administración. La nueva redacción del artículo 49 es concluyente a este respecto: <<la Administración podrá, en todo caso, comprobar el valor de los bienes y derechos transmitidos>>. Con esa locución ahora añadida —en todo caso—, este Tribunal Central entendió que no había ya lugar a la excepción mantenida para las transmisiones mediante subasta y a partir de su Resolución de 26 mayo 1992 volvió a la vieja tradición de tomar los precios de adjudicación como simples valores declarados susceptibles de comprobación.

CONSIDERANDO 6º Que, no obstante lo anterior, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo ha ido introduciendo algunas excepciones a la omnímoda potestad comprobadora de la Administración, excepciones que pueden considerarse sintetizadas a la Sentencia de 1 diciembre 1993, al decir que <<... en las enajenaciones onerosas de bienes donde exista un precio en dinero, marcado por la Ley o determinado por Autoridad o funcionario idóneo para ello, éste será la base impositiva...>>. En la estela de esta doctrina, el nuevo Reglamento del Impuesto, aprobado por Real Decreto 828/1995, de 29 mayo (RCL 1995, 1816), establece en su artículo 39 que <<en las transmisiones realizadas mediante subasta pública, judicial o administrativa, servirá de base el valor de adquisición, siempre que consista en un precio en dinero marcado por la Ley o determinado por autoridades o funcionarios idóneos para ello. En los demás casos, el valor de adquisición servirá de base cuando el derivado de la comprobación no resulte superior>>. La alusión a <<autoridades o funcionarios idóneos>> parece remitir a la intención de tasadores públicos en los procedimientos de subasta judicial o administrativa, que haría ya innecesaria y redundante la posterior tasación a efectos tributarios. Pese a su dicción, la lógica del precepto, trasunto de la doctrina jurisprudencial, es que las subastas reúnen tales condiciones de publicidad, libre concurrencia y transparencia como para considerar valores reales los precios de adjudicación y una vez aprobados éstos por las autoridades o funcionarios competentes para ello deben servir de base impositiva, sin que sea posible la comprobación alguna. Una regla general a la que es preciso, sin embargo, formular dos salvedades. Una, cuando media una cesión de remate, ya que en tal caso el precio al que, en definitiva, adquiere el cesionario ya no es el de remate; otra, cuando el adjudicatario asume obligaciones garantizadas con los bienes adjudicados, pues tampoco en este caso el precio pagado es sólo el de remate. En el primer caso, al precio de adjudicación debe sumarse el de cesión de remate, por lo cual puede ser necesaria la comprobación de valores; en el segundo caso, habrá que adicionar al precio de adjudicación el valor de las cargas preferentes asumidas.

CONSIDERANDO 7º Que, en el caso presente, ... fue adjudicataria directa de los locales en cuestión por precio en freno de 24.000.000 de pesetas, pero en el escrito de alegaciones presentado ante el Tribunal Regional de Valencia reconoce que asumió cargas anteriores por importe de 21.309.048 pesetas. Por tanto, de acuerdo con lo antes expuesto, procede declarar que la comprobación del valor real de los locales es improcedente, pero la base imponible debe quedar cifrada en 45.309.048 pesetas (24.000.000 + 21.309.048). En el mismo sentido ya se ha pronunciado este Tribunal Central en su Resolución de 25 enero 1996.

(Los dos pronunciamientos anteriores, los remite Enrique Calatayud)

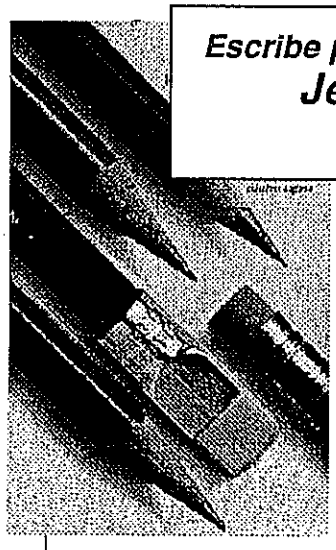

Escribe para Lunes:
Jesús Cuéllar Marín
Registrador de la Propiedad

A vueltas con una interpretación arancelaria.

En el número 206 de Lunes, 4'30, trata E. M. PIÑEIRO de la reducción en un 50% que el R.D. 2616/96, de 20 de diciembre, hace sobre los aranceles de notarios y registradores en las operaciones de subrogación y novación de préstamos hipotecarios acogidos a la Ley 2/1994, de 30 de marzo.

En cuanto a la forma de fijar la base para el cálculo de honorarios, el referido R.D mantiene el mismo sistema anterior, es decir, respecto a las novaciones modificativas, será "la que resulte de aplicar a la responsabilidad hipotecaria vigente el diferencial entre el interés del préstamo que se modifica y el interés nuevo".

La interpretación de este precepto originó un breve trabajo mio, publicado en el número 152 de Lunes, 4'30, en el que, en resumen, abogaba por aplicar a la responsabilidad hipotecaria por principal vigente el diferencial entre los intereses ordinarios antiguos y nuevo multiplicado por el número de años en que tales intereses se hallan garantizados. Pretendía, con ello, buscar una base arancelaria lógica, la constituída por la diferencia entre la totalidad de los intereses garantizados antes y después de la novación, frente a la posición más extendida —que acoge Piñeiro— de aplicar a la responsabilidad vigente únicamente la diferencia entre los tipos de interés antiguo y nuevo.

Examinado el problema ahora con más calma, y con la tranquilidad que da la distancia en el tiempo, creo que no puede mantenerse una interpretación como la mía —coincidente en lo fundamental con la de Hernández Antolín— que chocaba con la expresión literal de la norma, que sólo alude al "diferencial entre el interés del préstamo que se modifica y el interés nuevo", y para nada, como creo que hubiera sido más razonable, al factor tiempo de duración.

Sigue habiendo, sin embargo, un aspecto en el que mantengo mi interpretación de entonces: el diferencial de intereses no debe aplicarse a la total responsabilidad hipotecaria, sino solamente al principal, por las razones que expresaba en mi trabajo anterior, que siguen siendo fundamentalmente válidas.

Sólo así obtendremos una base con sentido: la constituida por la diferencia entre el montante de los intereses antiguos y los nuevos, gracias a la disminución del tipo de interés.

Y si esa diferencia no puede afectar a la totalidad de los garantizados (como yo defendía en mi versión anterior), al menos que afecte a los de cada año.

En el ejemplo de Piñeiro, préstamo de 10.000.000 de pesetas, al interés del 16%, por 3 años, siendo el nuevo interés del 10%, al principal de 10.000.000 de pesetas habría que aplicar el diferencial de los tipos de interés (6%), con lo que la base sería de 600.000 pesetas: base que tiene un fundamento, ya que esa cantidad es lo que disminuye en un año (o cada año) el montante de intereses a pagar por el deudor, merced a la novación con su consiguiente disminución del tipo de interés.

Pretender que el 6% se aplique al principal pendiente, más intereses ordinarios e indemnizatorios, más costas, —conforme hace Piñeiro— no tendría sentido alguno. Como decía en mi comentario anterior, no cabría definir en términos jurídicos ni económicos la nueva base obtenida, auténtico engendro arancelario.

La Ley de Tasas y Precios Públicos de 13 de abril de 1989, dispone que los aranceles de los funcionarios públicos se aplicarán sobre los valores (comprobados fiscalmente o consignados) de los hechos, actos y negocios jurídicos, y ésta es una regla general, sin más excepción apreciable para notarios y registradores que las operaciones que tienen señalada una cantidad fija de honorarios.

Es natural, por ejemplo, que en donaciones o compraventas, la base esté constituida por el valor fiscal o consignado de los bienes donados o vendidos.

Es explicable y coherente, que en constituciones y cancelaciones de hipoteca, la base sea la suma de principal, intereses garantizados y costas.

Está también justificado que, en materia de subrogaciones de préstamos hipotecarios, la base esté representada por la cifra del capital pendiente de amortizar, como dispone la Ley 2/1994.

Y es, finalmente, razonable, que la base en materia de novaciones de préstamos hipotecarios sea la cantidad de intereses garantizados que paga de menos el deudor, por causa del nuevo tipo convenido; o, al menos, lo que se ahorra cada año en pago de intereses por mor de la bajada de tipo.

Hubiera sido como mínimo una falta de sensibilidad por parte del legislador establecer un procedimiento de determinación de base de cierta complicación para obtener finalmente un resultado sin sentido, porque, en efecto, aplicando el diferencial de intereses a la total responsabilidad hipotecaria, ¿qué esperpéntica base es ésa? ¿Cómo la traducimos en palabras?

El problema, insisto, sólo se resuelve si consideramos que la "responsabilidad hipotecaria vigente" hace referencia a la responsabilidad por principal, extremo que quizás el legislador no aclaró por estimar que la expresión **vigente** hacía innecesario y redundante añadir las palabras "por capital".

En resumen: acepto la interpretación de Piñeiro —o de su antiguo compañero de plaza y actualmente feliz notario único de Almansa, Emilio Mulet—, en un cincuenta por ciento (diferencia de interés es diferencia de tipos, sin intervención del factor tiempo), pero me sigo oponiendo en la restante mitad (esa diferencia de tipos no creo que daba aplicarse a la responsabilidad total hipotecaria, sino a la responsabilidad por principal).

(Te adjunto una segunda y ultimísima parte ... Lloro y me retracto de una interpretación anterior pero solo en cuanto al 50%. Un abrazo.

JESÚS CUÉLLAR MARÍN

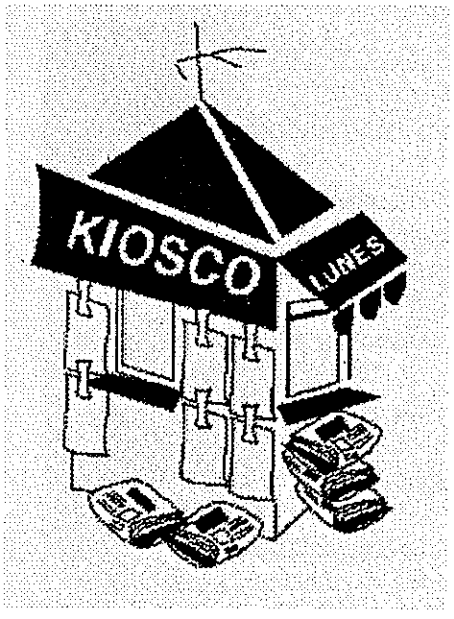

Conclusiones al seminario del mes de diciembre de 1996. Centro de Estudios Hipotecarios de Granada.

PODERES

Juan Francisco Ruiz-Rico Márquez

(Tomado del BIR de Granada núm. 57, marzo de 1997, pág. 101)

Se trató exhaustivamente el tema de los poderes llegándose a las siguientes conclusiones:

I.- ACREDITACIÓN:

Se estuvo de acuerdo en que, conforme al artículo 166 del Reglamento Notarial, los poderes podrán acreditarse bien mediante inserción de los particulares de los mismos afectantes al negocio jurídico —afirmando el Notario haberla tenido a la vista y que en lo omitido no hay nada que amplíe, restringa, modifique o condicione lo transcrito— bien mediante la incorporación del poder al título o por último acompañando al mismo previa reseña en la escritura. También se planteó el problema de si era factible aportar testimonios de poderes cuando no conste en el título que el notario haya tenido copia a la vista, posibilidad ésta que fue rechazada en base a los artículos 227 del Reglamento Notarial y a las Resoluciones de 15-2-82 y 19-11-85 pues el poder siempre debe ser exhibido, no bastando ni tan siquiera la remisión hecha por el propio notario autorizante a su protocolo, salvo que el apoderado tuviera derecho a copia. A este respecto se comentó que el único caso en que tal vez podría admitirse un testimonio sería si se expidiera a favor del poderdante —raramente se hará constar tal afirmación en un testimonio— en virtud de la doctrina sustentada por la Resolución de 19 de noviembre de 1985. No obstante se estimó que no se debería ir más lejos de este caso en la admisión de testimonios, pues los mismos no tienen la consideración de escritura pública (vid art. 144 R.N. 1221 último párrafo, 1280 del CC y art. 3 de LH). Por todo ello se concluyó que, siempre que se ejercitara un poder debería acreditarse en cualquiera de las formas precitadas, la existencia de la copia original y a favor del poderdante o apoderado si tuviera derecho a copia —no bastando un mero testimonio —salvo, tal vez, en el raro caso ya mencionado de que en el mismo constara que se expidió a favor del poderdante— por más que el testimonio pudiera ser de fecha posterior al título inscribible. Obviamente también se estuvo de acuerdo en que, con mayor razón, tampoco cabría admitir un testimonio de fecha anterior por muy próximo que fuera a la fecha del otorgamiento del acto inscribible pues, en este caso, aparte de los inconvenientes formales antes apuntados, se correría el riesgo de que el poder hubiera sido revocado en el lapso de tiempo entre testimonio y otorgamiento, sin que la inscripción en el Registro Mercantil, si es de fecha anterior, obvie éste peligro (vid Res. 10-11-85).

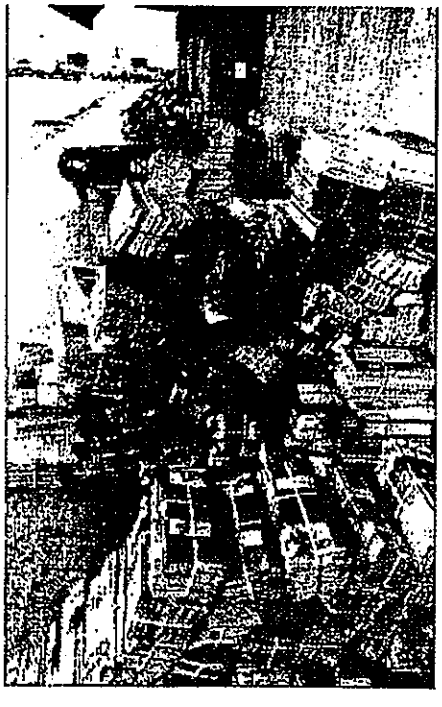

Con respecto a la tercera forma **acompañamiento del poder con reseña en la matriz**, puesto que en éstos casos se ha justificado la vigencia del poder ante el Notario autorizante, debe acreditarse su contenido ante el Registrador, para lo cual valdría testimonio de la copia exhibida al Notario o certificación del Registro Mercantil de no importa que fecha. En aquellos poderes en que varias personas se apoderan recíprocamente: se exige que todos los otorgantes soliciten las copias de consumo, salvo que alguno de ellos

esté autorizado para obtenerlas por sí solo (Avila Navarro).

II.- **Declaración por parte del interesado de la subsistencia del poder.**- Se impone conforme a las resoluciones de 16-2-90 y 10-2-95.

III.- **¿Debe constar en el título en los supuestos de inserción de un poder inscrito en el RM quién sea la persona, órgano o apoderado que materialmente lo concede o la mera referencia a la entidad y la constancia de la inscripción en el Registro Mercantil hace innecesaria la constancia de tales datos?.**- Sobre éste supuesto se entabló un debate entre quienes entendían que tales circunstancias vendrían exigidas por la regla 9ª. C del art. 51 del RH y quienes entendieron que esta exigencia suponía un exceso de formalismos y que bastaba con que constaran las circunstancias de la entidad poderdante y la garantía del RM, tesis ésta que fue lo que al final prevaleció.

IV.- **Sustitución del poder:** Se criticó —aunque no quepa ignorar su existencia— la resolución 10-2-95 en cuya virtud el subapoderado cumple con la exhibición de su poder y con hacer la declaración de que se encuentra vigente y no puede solicitarse exhibir el poder de la persona a quien sustituye. Asimismo se recordó la imposibilidad de sustituir el poder Mercantil sin consentimiento del otorgante o sin estar previamente autorizado el apoderado —ver art. 261 del C. de Comercio—.

V.- **Contenido:** El contenido de los poderes debe calificarse con cautela y rigor. Al respecto se analizaron algunos supuestos y se extrajeron, entre otras, las siguientes conclusiones:

a) Poderes para vender partes divisas o indivisas de fincas requiere mandato expreso (Tesis mantenida por Avila Navarro).

b) Poder para hipotecar no sirve para cancelar (res. 20-3-35).

c) Poder para vender una finca no sirve para ratificar documentos privados de venta.

d) El poder que autoriza para constituir un Derecho Real no autoriza para constituir otro aunque sea con idéntica finalidad (Res. 3-9-82).

e) Poder para vender finca adquirida por herencia no sirve para realizar la partición.

f) El poder para herencias no sirve para liquidar con el viudo el Régimen Económico matrimonial ni para hacer divisiones, segregaciones o constituir propiedad horizontal (en cuanto a PH se puede ver la resolución 14-1-70).

g) Poder para permutar servirá para permutar, pagando sobreprecio según que el acto, conforme al artículo 1446 del CC, tenga o no la consideración de permuta.

h) Aunque la resolución 17-6-83 mantuvo que el poder para cobrar no autoriza para cancelar las garantías se puso de manifiesto la contradicción existente entre ésta doctrina y la del artº 178 del RH.

i) El poder para vender no autoriza para hacerlo segregando (Rnes. 19-6-90 y 28-7-82).

j) Para vender no basta poder para practicar "operaciones de tipo registral" (Res. 6-9-82).

k) El poder para enajenar no sirve para transigir o hipotecar (Avila Navarro).

l) El poder para hipotecar no sirve para realizar cualquier enajenación ni para prenda o fianza.

m) Poder para actos de riguroso dominio o para actos de administración y disposición sirve para transigir, enajenar e hipotecar (Avila Navarro).

n) Poder para gravar toda clase de bienes inmuebles basta para hipotecar.

o) El general de administración no faculta para verificar arrendamientos inscribibles (Res. 17-6-83), si bien a éste respecto se expresaron algunas dudas.

p) El poder para disponer y enajenar faculta para donar (Chico).

q) Quien tiene poder para vender una finca, lo tiene para realizar las declaraciones que normalmente corresponden a los vendedores (res. 17-12-87).

r) El apoderado para constituir servidumbres en la constitución de un edificio en régimen de PH no puede pactar una vinculación "ob rem" (Res. 3-9-82).

s) Es válida la confesión de privaticidad en virtud de un poder para renunciar (Chico).

t) El poder conferido a una persona de todas las facultades que correspondan al órgano de gestión de una sociedad mercantil, sirve para hipotecar y para realizar otros actos de riguroso dominio.

VI.- **Insuficiencia del poder o mandato de que el apoderado actúe mediante instrucciones reservadas del poderdante.** (res. 29-10-82 y 13-5-76).

El apoderado en ningún caso puede identificarse por su cargo, debe ser determinado nominalmente.

Si el poder es insuficiente, por haber actuado el apoderado excediéndose de sus atribuciones, su actuación sólo puede ser ratificada mediante escritura pública. A este respecto se repudió unánimemente la práctica de algunas entidades de crédito que pretenden que tal actuación puede convalidarse mediante una mera certificación de la entidad que, obviamente no tiene la consideración de escritura. Ahora bien, en aquellos casos en los que no se condiciona la subsistencia del poder, sino que meramente se obliga al apoderado a solicitar un certificado de la entidad a efectos meramente de control, no cabe oponer ninguna objeción, pues en puridad tal documentación ni siquiera sería objeto de calificación registral al implicar un requisito interno que la entidad exige a sus apoderados. Ejemplo: cuando se dice D... tiene poder para aceptar hipotecas hasta X pesetas en nombre de la entidad poderdante, si bien, si excede de X millones deben recabar autorización del Consejo, requisito interno. Pero si se dice tiene el poder limitado a 10 millones de pesetas y para las operaciones que excedan de dicha cuantía se requeriría escritura de ratificación.

VII.- **Determinación de cuando se está ante un poder general —que precisaría de inscripción en el Registro Mercantil— y cuando ante un poder especial que no requeriría tal inscripción.**

Se estimó por unanimidad que para estimar que un poder es especial su uso debe provocar por sí mismo su extinción sin que sea necesario un acto posterior de revocación y que tenga por objeto bienes ya existentes al tiempo de su otorgamiento (ver artículo de Constancio Villaplana en Gr. 44). p. ejem poder para vender todos los chalets que la empresa tenga en la urbanización X.

VIII.- **Los poderes de las personas jurídicas.-**

Camy entiende que se actúa como apoderado cuando:

—quien actúa no está previsto como órgano de la entidad.

—cuando actúa un órgano por delegación de otros no prevista en los estatutos.

—cuando actúa un órgano de la entidad, ejercitando facultades no conferidas al mismo estatutariamente.

También hay que tener en cuenta que:

—el poder dado por el Consejo no puede revocarlo la Junta (Res. 8-5-75).

—el apoderado tiene las facultades conferidas en el poder, sin que tengan que coincidir con las del objeto social.

—el poder lo confiere el consejo y no la junta.

—las Cajas Rurales, son cooperativas de crédito y, bien conforme a la Ley General de Cooperativas o a la de Cooperativas Andaluzas, precisan inscribir sus poderes en el Registro de Cooperativas.

—no se puede autorizar para elevar acuerdos sociales a persona extraña al órgano social mediante el mecanismo previsto en el art. 108.2 RRM, pues en éste caso se precisan poderes.

IX.- **La contraposición de intereses y la prohibición del artº 1459.2 del CC.**

a) **En herencias:** Cuando en las mismas está involucrado el apoderado, se considera implícitamente salvada la contraposición de intereses, cuando se dice, por ejemplo, que se confiere poder a un hermano para intervenir en la herencia del padre del poderdante y del apoderado. Tampoco hay contraposición de intereses cuando se verifiquen adjudicaciones en proindiviso conforme a lo establecido en el testamento y la declaración de herederos abintestato.

b) **Supuesto del 1459.2 del CC.**

Se mantiene que en principio esa prohibición no es de orden público pero, para obviarla, no basta que se faculte al mandatario simplemente para realizar actuaciones en las que tenga un interés contrapuesto al del mandante, sino que debe autorizarsele claramente a adquirir los bienes cuya enajenación les haya sido encomendada, fijándose además los elementos esenciales de la venta (precio, plazo, etc) pues en éstos supuestos el mandatario actuará como un mero "nuntius".

X.- **Poder posterior al acto realizado con poder insuficiente ¿entraña ratificación?**

En éste supuesto se suscitó un cierto debate, aunque cabría extraer la conclusión de que en principio no cabe entender que tal poder entrañe "per se" ratificación, salvo que de los términos del mismo se deduzca claramente que esa ha sido la voluntad del poderdante.

Por su parte si en el título se reseñan poderes equivocados y se aporta al Registro un poder distinto, no parece deban ponérsele trabas a la inscripción, si bien en éstos casos resulta conveniente que, mediante instancia, el presentante o interesado aclare el error padecido.

XI.- **Revocación de poderes y su constancia en el Registro de la Propiedad.**

Fue sin duda el tema más debatido del Seminario. Aunque todos los participantes coincidieron en que la cuestión está, hoy por hoy, huérfana de regulación, se definieron dos posiciones.

1º.- El poderdante al revocar el poder debe presentarlo en el Registro con una instancia en la que solicite al Registrador se tenga en cuenta como documento complementario, si se presenta algún título que contenga actos verificados por el apoderado en base al poder revocado. Cómo el Registrador debe tener en cuenta los documentos complementarios a la hora de calificar, podría servir esta solución de emergencia —como la denominan José A. Ruiz-Rico— para dar tiempo al mandante a realizar otras actuaciones de tipo judicial. Al caducar el asiento de presentación, debería renovarse cuantas veces hiciera falta. Podría ésta practica tener un cierto apoyo Jurisprudencial en la Res. 3-3-85 que permite verificar un asiento de presentación independientes para un documento complementario como es la ratificación.

2ª.- Debe hacerse constar la revocación por nota al margen de todas las fincas inscritas a favor del poderdante, por más que dicha nota marginal no esté prevista en la Legislación Hipotecaria.

Per que los fills de la present Ciutat e Regne (que tenen esperits molt clars) puixen estudiar, oir e aprofitar en la present Ciutat

El levantamiento condicional del embargo en el juicio ejecutivo cambiario.

José Bonet Navarro
Doctor en derecho.
Universidad de Valencia.

SUMARIO: I. GENERALIDADES.- II. EL LEVANTAMIENTO CONDICIONAL DEL EMBARGO Y SUS REQUISITOS: 1. Motivos de la petición; 2. Momento para su alegación.- III. DECISIÓN DEL JUEZ Y LA CAUCIÓN O GARANTÍA ADECUADA QUE PUEDE EXIGIR: 1. La decisión; 2. La garantía.- IV. EFECTOS DEL ALZAMIENTO.

I. GENERALIDADES.

La posibilidad de que el embargo pueda levantarse condicionalmente en el juicio ejecutivo cambiario es una de las especialidades más significativas introducidas *ex novo* con la Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque (LCCH). Junto a algunas otras como la eliminación del requisito de autenticidad en el título, dota decididamente de significación propia al juicio ejecutivo cambiario respecto al que corresponde por los demás <<documentos>> del artículo 1429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Con todo, no obstante haberse estudiado ya por la doctrina, incluso con cierto detalle (1), especialmente por tratarse de un tema de indudable interés práctico y siempre de actualidad, merece que ahora dediquemos algunas consideraciones al levantamiento condicional del embargo en el juicio ejecutivo cambiario desde una perspectiva quizás distinta en algún punto a la mantenida hasta ahora.

En la exposición de motivos de la Ley Cambiaria (concretamente en el IV) se afirma con no poca grandilocuencia el propósito manifiesto de fortalecer la posición jurídica del acreedor cambiario. Esa finalidad se refleja, entre otros ámbitos, en la <<ejecutividad>> de los títulos cambiarios sin necesidad de reconocimiento judicial de las firmas (arts. 66, 96 y 153 LCCH). Tal circunstancia, además de haber recibido algunas críticas, sobre todo al entrar en relación directa con una materia tan discutida como la de la naturaleza jurídica del juicio ejecutivo, a la hora de la verdad no resulta del todo favorecedora del crédito cambiario (2), puesto que el legislador prevé como contrapunto compensador de la misma la posibilidad de levantar el embargo en determinados supuestos (3).

No son pocas las críticas que desde la perspectiva procesal merece este <<invento>> del legislador. DE LA OLIVA SANTOS (4) deja patente que para los casos de falso acreedor, el posible alzamiento del embargo no elimina suficientemente el daño causado al <<aparente deudor-ejecutado>>, es decir, no constituye la garantía que ese <<ejecutado>> necesita y merece, pues no elimina suficientemente el daño causado; por el contrario para el acreedor verdadero se puede alzar como un importante e indebido factor de desprotección efectiva del crédito (5). En ese sentido podemos compartir la valoración de carácter general aportada por SENES MOTILLA (6) cuando manifiesta, que lo previsto en el art. 68 LCCH es una *<<institución que a nadie satisface, fruto de un tira y afloja del legislador cambiario que no sabe conjugar el fortalecimiento de la posición del acreedor cambiario con la salvaguarda de las garantías procesales que informan el proceso de ejecución>>.*

II. EL LEVANTAMIENTO CONDICIONAL DEL EMBARGO Y SUS REQUISITOS.

Según el anterior artículo 68.1 de la LCCH, el ejercicio de la acción cambiaria se somete al procedimiento establecido en la LEC. De esa manera, conforme a las previsiones de los artículos 1442 a 1444 LEC, despachada ejecución o, de otro modo, admitida la demanda ejecutiva, se requerirá al deudor de pago en la forma correspondiente. Si, como suele ser habitual, no se produce la satisfacción del crédito, se procederá por la Comisión del Juzgado al embargo de los bienes en la cuantía suficiente. A partir de este momento es cuando se establece la peculiaridad que tratamos en este trabajo (7), esto es, que se pueda producir un juicio ejecutivo sin su correspondiente embargo o, al menos, que éste pueda ser levantado una vez trabado.

Como se determina con escasa precisión en el art. 68 LCCH, el deudor puede, bien en el momento del embargo o en los tres días siguientes a la diligencia prevista en el art. 1442 LEC, negar categóricamente la autenticidad de la firma o alegar la falta absoluta de representación, en cuyo caso el juez podrá levantar el embargo exigiendo, si lo considera conveniente, la garantía adecuada. Esa decisión será dada por auto, abriendo pieza separada y sin suspender el curso del juicio. Todo ello condicionado en todo caso a que en el momento oportuno el demandado formalice en tiempo y forma la excepción correspondiente, y ésta no sea desestimada en la sentencia (8). De ningún modo podrá levantarse el embargo cuando: 1º) Se haya producido la intervención de fedatario; 2º) Si se ha despachado ejecución contra un obligado cambiario que en el protesto o en la conciliación antes de juicio no hubiera alegado las circunstancias que fundamentan el alzamiento de embargo; 3º) Si la firma se hubiere reconocido judicialmente o en documento público.

Respecto al contenido del precepto que tratamos hemos de matizar dos aspectos:

1. Motivos de la petición.

La negación categórica de la firma supone que debe realizarse una manifestación indubitada. Como advierte MORENO CATENA (9), debe negar categóricamente la firma de manera que no cabe aducir simples duda sobre ella. Para FERNÁNDEZ-BALLESTEROS LÓPEZ (10), la tacha de falsedad de la firma que puede llevar al alzamiento del embargo ha de ser simple, pura, sin reservas; y será insuficiente cualquier respuesta dubitativa o evasiva.

Por su parte, la alusión a la falta absoluta de representación se refiere al caso del *<<falsus procurator>>*. Sin embargo, creemos que ello no supone que el legislador excluye el supuesto de exceso o abuso de poder. En nuestra opinión, el dato relevante es el hecho de que el representante realizó el acto correspondiente sin contar con las necesarias facultades para ello (11), sin que nada importe a tal efecto que la ausencia de poder derive de un exceso en el mismo.

Evidentemente, cuando así ocurra, tanto la responsabilidad del representante como la parte de embargo que se alce deberán ser proporcionales al exceso en la representación. Es igualmente irrelevante que quien actuó se encontrara o no investido de algún otro tipo de poder para actos distintos, sean o no de la misma área de actividad. En todos estos casos, la falta de poder es igualmente absoluta.

En definitiva, creemos que es dable entender que la alusión que realiza el precepto a la <<falta absoluta>> no se refiere a que su carencia tenga que ser total, ni a que el representado carezca de facultades en otras áreas de actividad, sino más bien al carácter indubitado de la ausencia de representación.

2. Momento para su alegación.

Dice el artículo 68 LCCH que se podrán alegar los anteriores motivos <<dentro de los tres días siguientes al en que tuvo lugar la diligencia prevista en el artículo 1442 de la Ley de Enjuiciamiento Civil>> o en el acto de la diligencia.

El mencionado plazo se prevé para la invocación por parte del demandado de las circunstancias que, en su caso, el juez tendrá en cuenta para un posible levantamiento del embargo. Ello no supone necesariamente que la decisión jurisdiccional sea dada en el mismo instante en que se solicita el alzamiento. Es por ello lógico que el *dies a quo* sea precisamente el momento en que se da por primera vez conocimiento al deudor del inicio del juicio ejecutivo, esto es, con el requerimiento de pago, independientemente de que no sea posible en ese caso proceder al inmediato levantamiento del embargo dado que el juez no participa directamente en el citado requerimiento. La comisión del juzgado le dará traslado de la declaración para que resuelva como corresponda (12).

Cuando, en cambio, sea el deudor por sí o por representante quien se persone en el órgano jurisdiccional (13), sin perjuicio del principio de escritura que rige en el juicio ejecutivo, no creemos que se deba realizar necesariamente una comparecencia en forma ante el juez (14). Aunque siempre se deberá producir la acreditación de su personalidad y, en su caso, de su representación; contando siempre con la firma del escrito o la ratificación del acta correspondiente.

Lo que ya no resulta tan acertado es que se mencione únicamente la diligencia prevista en el art. 1442 LEC, que es la correspondiente al supuesto en que el deudor tenga domicilio conocido y fuere hallado en el mismo. Si tales circunstancias no concurren (por lo que procederán las diligencias de los arts. 1443 y 1444 del mismo texto legal), a pesar de la literalidad del precepto, no parece que se deba negar la posibilidad de levantar el embargo por el simple hecho de que el demandado no se encuentra en su domicilio o éste se desconozca, o porque se halle en paradero desconocido (15). De la *ratio* de la norma se deduce que lo pretendido por el legislador es que la declaración del deudor alegando los motivos de alzamiento sea su primera actuación una vez se le requiere de pago. Concretamente, si la citación se realiza mediante cédula, los tres días que dispone el deudor para la declaración empezarán a correr desde el momento en que se practique la cédula de notificación (arts. 1443 y 268 LEC). Si, en cambio, es por edictos, el plazo comprenderá los tres días primeros de los nueve que se le otorga para comparecer (art. 1444). En aquellos supuestos en que se reclamara el importe adeudado mediante protesto, requerimiento notarial o acto de conciliación previos al inicio del juicio, es condición necesaria para poder solicitar el alzamiento de embargo haber alegado en el momento mismo de realización de tales actos los motivos que después fundarán el alzamiento de la traba (art. 68.3.b).

III. DECISIÓN DEL JUEZ Y CAUCIÓN O GARANTÍA ADECUADA QUE PUEDE EXIGIR.

1. La decisión.

Tras la declaración del deudor alegando los correspondientes motivos (16), el titular del órgano jurisdiccional emitirá una resolución, que podrá ser de alzamiento a la vista de las circunstancias del caso y de la documentación aportada. Tendrá carácter provisional, en cuanto queda sometida a la condición resolutoria de que se alegue la correspondiente excepción (la prevista en el art. 67.2 LCCH <<inexistencia o falta de validez de su propia declaración cambiaria, incluida la falsedad de la firma>>) (17). Frente al auto que resuelva parece que hay acuerdo doctrinal en que será impugnable, de modo que cabrá reposición y luego apelación en un solo efecto (arts. 380 a 383 LEC, ambos inclusive) (18).

Dada la falta de previsión sobre el procedimiento para la resolución, no es pacífica la consideración de si procede o no la adopción de incidente. Autores como MUÑOZ SABATÉ (19) consideran que se adoptará sin que para ello proceda incidente alguno. Autores como RODRÍGUEZ MERINO (20), consideran que, aunque no se diga claramente estamos en presencia de un incidente no suspensivo y al no preverse una tramitación especial en la Ley Cambiaria habrá que estar, en cuanto sea posible, a lo dispuesto en los arts. 746 y ss LEC.

No parece que pueda suspenderse el curso del procedimiento y a los efectos de si es necesario abrir pieza separada parece que solamente procedería en el caso de que se decidiera alzar el embargo. A pesar de que la Ley no determina los actos que se podrán practicar en dicha pieza, según DE LA OLIVA (21), debe entenderse que no se origina un incidente contradictorio, sino latu sensu, carente de audiencia de la parte y sin práctica de prueba. No obstante, entiende MORENO CATENA (22), que al menos ha de darse audiencia al actor, quien resulta el más interesado en que se mantenga el embargo. Si bien este incidente, no debe tramitarse por las normas de los artículos 741 y siguientes de la Ley procesal civil, porque se demoraría su resolución mucho más allá del propio juicio ejecutivo, pero, señala el mismo autor, <<*a lo menos hay que preservar la audiencia bilateral, permitir la contradicción del actor, lo que puede solventarse fijando una comparecencia donde éste sea oído, se aporte la oportuna documentación... e incluso se practiquen las pruebas que pueden llevarse a cabo en ese acto*>>. FERNÁNDEZ-BALLESTEROS LÓPEZ (23), considera que probablemente lo más adecuado sería convocar a las partes a una comparecencia en un breve plazo. Se evitaría así la dilación y, a la vez, se cumpliría con el espíritu y la letra del artículo 68.1 LCCH (por el que se podrá aportar documentación, facultad que debe entenderse concedida a ambas partes). Además, señala, el principio general de audiencia y la general necesidad de evitar la indefensión postulan que se oiga al ejecutante.

Los únicos elementos probatorios posibles consistirán en la documentación que el demandado aporte (además —claro está— de la demanda ejecutiva con sus documentos, el título y la propia solicitud de alzamiento). Si no fuera por las amplias prerrogativas discrecionales con que cuenta el juez para la valoración, sería prácticamente imposible que el demandado pudiera culminar con una demostración *strictu sensu* de los motivos del alzamiento. Esa dificultad puede salvarse en alguna medida entendiendo la alusión al documento en su concepto amplio, por ejemplo, admitiendo que un informe pericial caligráfico forma parte del mismo (24). Respecto a la prueba de hechos negativos, se ha venido salvando a través de lo que se ha denominado principio de facilidad y normalidad probatoria, según el cual, como es sabido, los medios de prueba se aportarán por aquel que se encuentre más cercano a las fuentes, permitiendo de ese modo invertir el *onus probandi*. Pero, como la decisión del juez se adopta sin dar audiencia al demandante, difícilmente se podrá alterar en realidad la carga

de la prueba. La solución que se ha dado por algún autor para superar esta dificultad concluye en la necesidad de que el tercer pseudorrepresentante intervenga en el proceso para dar cuenta del poder (que ha de ser escrito, con base en el art. 9.3 LCCH) (25).

2. La caución.

Tanto la exigencia, como la clase y el *quantum* de la caución vendrá determinada por la circunstancias que se produzcan en el caso concreto. A tal efecto, el juez atenderá no solo a la notoria solvencia del demandado, sino también al grado de convencimiento que el juez obtenga respecto a la veracidad de los motivos del alzamiento que se aleguen (26).

La caución o garantía es potestativa para el juez. En caso de que se exija, consistirá normalmente en las clásicas garantías patrimoniales como la fianza, aval bancario, hipoteca, prenda, etc. (27), aunque ello no supone excluir otras medidas de distinto carácter como la manifestación de bienes o la prohibición de enajenar (28).

Su finalidad será ofrecer una garantía patrimonial específica y concreta del derecho del acreedor demandante a: 1º) El cobro de la cantidad objeto de la pretensión ejecutiva; 2º) La eventual indemnización por daños y perjuicios ocasionados por un levantamiento ilícito del embargo (29).

Sin perjuicio de que el juez atienda a las circunstancias del asunto concreto, en todo caso la suficiencia cuantitativa tendrá como límite máximo una cantidad no superior a la que es objeto de la pretensión ejecutiva más, a lo sumo, la posible indemnización de daños y perjuicios que en su caso proceda.

Sin embargo, de ese modo, puede que no se haga ningún favor al demandado, de forma que perfiera el embargo a la caución. Creemos que, interpretando sistemáticamente el art. 68 LCCH, cuando la caución consista en el depósito de dinero, el *quantum* máximo de la misma en ningún caso podrá superar, ni alcanzar, la cantidad objeto de la pretensión ejecutiva (principal, intereses y costas), sin incluir la posible indemnización. Entendemos que a esta conclusión se llega por las razones siguientes:

1ª) Como es sabido, conforme al art. 1446 LEC, se suspende el embargo cuando el deudor consigne la cantidad reclamada. Que, en palabras del precepto anterior, comprenderá <<*la deuda principal y las costas*>>. Sin que de ahí pueda derivar en ningún caso derecho a indemnización a favor del demandante.

Siendo ello así, no tiene demasiado sentido que, aún sin contar con solvencia ni credibilidad alguna, para alzar el embargo se exija una cantidad superior a la que por sí misma ya tendría el mismo efecto.

2º) Además se adecúa a la *ratio* del art. 1447 LEC. Aunque sea a meros efectos prácticos, poniéndose en relación el depósito de la cantidad debida con una sustitución de la afección de algunos bienes por la del dinero, supone que, a pesar de que el pago se tenga que diferir en el tiempo, ese depósito mantiene las ventajas propias de la afección del dinero en cuanto se hace innecesaria en todo caso la fase de apremio (30).

3º) Lo anterior, sin embargo, no solo no impediría sino que más bien aconsejaría que la caución en dinero fuera exactamente la misma que la obligación que se trate. Sin embargo, como entiende CORTÉS DOMÍNGUEZ (31), <<*en buena técnica, no debe ser sustitutiva del embargo, pues en ese caso, perdería la norma del artículo 68 el significado y sentido que el legislador le ha querido dar*>>. Podemos concluir que, en definitiva, el quantum de la caución o garantía que el juez puede exigir no puede ser superior ni igual a la cantidad objeto mediato de la pretensión ejecutiva.

IV. EFECTOS DEL ALZAMIENTO.

A pesar de que algún autor ha pretendido minimizar sus consecuencias (32), y sin perjuicio de las posibles responsabilidades que puedan corresponder a la persona del demandado por la realización de determinados actos fraudulentos, creemos que la consecuencia directa que deriva del auto de levantamiento del embargo no es otra más que la desafección de los bienes. Y ello con todas las consecuencias que derivan, en especial el hecho de que el bien o bienes desafectados no puedan perseguirse frente a cualquier tercero que los haya adquirido de buena fe. Incluso el actor perderá la preferencia que podría derivarse de la fecha de la anotación preventiva de embargo, con el grave riesgo de que otros acreedores embarguen los bienes.

Como hemos visto, la caución tenderá a conjurar tales eventualidades, garantizando el derecho al cobro de la cantidad objeto de la pretensión ejecutiva, más la eventual indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por un levantamiento ilícito del embargo. Por ello, creemos que no se produce con carácter general una desprotección del acreedor demandante. Sin embargo, es cierto que la caución ha podido no exigirse o, en caso contrario, el *quantum* de la misma ser inferior a la cantidad objeto de la pretensión ejecutiva.

Después, en su caso, por la no formalización de la correspondiente excepción, o denegación de ésta en la sentencia, el citado auto de levantamiento podrá quedar sin efecto (33). Ello ha de significar que, como viene reconociendo la doctrina mayoritariamente (34), debe procederse a un nuevo embargo.

A nuestro juicio, la adopción de este embargo ulterior no será automática, sino que para que el juez proceda a decretarlo será necesaria la previa solicitud del demandante. No en vano, como es sabido, el proceso civil (tanto el de declaración como el de ejecución) se rige por los principios dispositivos y de oportunidad. Consecuentemente, y sin perjuicio de que la inactividad del demandante pueda no conducir en este caso a la preclusión del acto, con carácter general se mantiene todavía vigente el principio de impulso de parte (35).

■

NOTAS:

(1) Entre otros, DE LA OLIVA SANTOS, A., *Novedades en el juicio ejecutivo de letras de cambio*, REVISTA DE DERECHO NOTARIAL, 1985, págs. 257-66, así como Idem. *Tratamiento procesal de la letra, el cheque y el pagaré*, en REVISTA DE DERECHO PROCESAL (RDPro), 1988, págs. 37-68; MUÑOZ SABATÉ, Ll., *El levantamiento condicional de embargo en el proceso ejecutivo cambiario*, REVISTA JURÍDICA DE CATALUNYA, 1986, págs. 323-36; MORENO CATENA, V., *Algunos problemas del juicio ejecutivo cambiario*, en "Problemas actuales de la justicia. Homenaje al Dr. D. Faustino Gutiérrez-Alviz y Aramario", Valencia, 1988, págs. 497-516; RODRÍGUEZ MERINO, A., Sobre el nuevo "*juicio ejecutivo cambiario*" a tenor de la Ley 19/1985, de 16 de julio, en "Problemas actuales de la justicia. Homenaje al Dr. D. Faustino Gutiérrez-Alviz y Aramario", Valencia, 1988, págs. 562-5; SENÉS MOTILLA, C., *Consideraciones sobre la fuerza ejecutiva de la letra de cambio y el juicio ejecutivo cambiario*, JUSTICIA, 1989, págs. 901-5.

(2) DE LA OLIVA SANTOS, A., *En defensa del título ejecutivo, en defensa del Derecho*, en RDPro, 1988 pág. 430, afirma que <<*para no acabar empeorando los mecanismos protectores del crédito, importa mucho no menospreciar la fe pública ni, a falta de ella, prescindir del reconocimiento del documento por el deudor*>>.

(3) MONTERO AROCA, J., *La naturaleza jurídica del juicio ejecutivo*, cit., pág. 304-5. Idem *Derecho Jurisdiccional*, II, 1º, (con ORTELLS, y GÓMEZ COLOMER), Barcelona, 1994, pág. 232, afirma que se trata de un mecanismo compensador que socava la esencia misma del juicio ejecutivo.

(4) DE LA OLIVA SANTOS, A., *Novedades en el juicio ejecutivo de letras de cambio*, cit., pág. 260. Este autor calificaba ya esta previsión legislativa como de <<invento>>.

(5) En idéntico sentido, SENÉS MOTILLA, C., *Consideraciones sobre la fuerza ejecutiva de la letra de cambio y el juicio ejecutivo cambiario*, cit., pág. 902, afirma que la garantía resulta extemporánea pues, por una parte, el embargo ya trabado habrá producido un daño al ejecutado, y por otra, el acreedor ejecutante puede asistir al fracaso mismo de la ejecución merced a la utilización fraudulenta del alzamiento de la traba.

(6) SENÉS MOTILLA, C., *Consideraciones sobre la fuerza ejecutiva de la letra de cambio y el juicio ejecutivo cambiario*, cit., pág. 902.

(7) Tanto más importante para aquellos que consideran que el juicio ejecutivo es un proceso de ejecución.

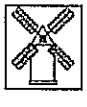

Como señala MONTERO AROCA, J., *Naturaleza jurídica del juicio ejecutivo*, en RDPro, 1993, pág. 305, *<<se desconoce lo que es un proceso de ejecución desde el momento en que cabe la posibilidad de que se realice parte del mismo sin embargo>>*. FERNÁNDEZ-BALLESTEROS LÓPEZ, M.A., El juicio ejecutivo, (con RIFÁ SOLER y VALLS GOMBAU), Madrid, 1997, pág. 1003, considera que con ello se convierte el juicio ejecutivo en declarativo, pues, intentado sin efecto el requerimiento de pago y alzado el embargo, nada queda de <<ejecutivo>> en la sustanciación de ese juicio.

(8) Entiende MORENO CATENA, V., *Algunos problemas del juicio ejecutivo cambiario*, cit., págs. 509-10, que a estos motivos hay que añadir el que no se hubiera constituido en tiempo o en forma adecuada la caución o garantía que hubiere exigido el juez. Por su parte, RODRÍGUEZ MERINO, A., *Sobre el nuevo "juicio ejecutivo cambiario" a tenor de la Ley 19/1985, de 16 de julio*, cit., pág. 564, considera que, en buena lógica, debería estar condicionado el "levantamiento" del embargo a la congruente oposición del demandado, es decir, que también debería revocarse *<<en los supuestos en que el demandado hubiere alegado excepciones distintas a los motivos en base a los cuales se resolvió dejar sin efecto la traba realizada>>*.

(9) MORENO CATENA, V., *Algunos problemas del juicio ejecutivo cambiario*, cit., pág. 508. Por su parte, RODRÍGUEZ MERINO, A., *Sobre el nuevo "juicio ejecutivo cambiario" a tenor de la Ley 19/1985, de 16 de julio*, cit., pág. 563, señala que el artículo 68 LCCH recoge la expresión que había introducido la Ley de 22 de junio de 1967 en la redacción del art. 521 del Código de Comercio, de modo que la invocación de la supuesta falsedad con fórmulas ambiguas y vacilantes no sería motivo suficiente.

(10) FERNÁNDEZ-BALLESTEROS LÓPEZ, M.A., *El juicio ejecutivo*, (con RIFÁ y VALLS), cit. págs. 1004-5.

(11) *Véase los supuestos concretos*, y la jurisprudencia que cita, en FERNÁNDEZ-BALLESTEROS LÓPEZ, M.A., *EL juicio ejecutivo*, (con RIFÁ y VALLS), cit. págs. 1006-13.

(12) Por contra, para SENÉS MOTILLA, C., *Consideraciones sobre la fuerza ejecutiva de la letra de cambio y el juicio ejecutivo cambiario*, cit., pág. 903, la posibilidad de que el *dies a quo* se inicie el mismo día del requerimiento, incluyéndolo, carece de sentido, pues el agente judicial a la vista de tal declaración no puede dejar de trabar los bienes de conformidad con el mandamiento del juez ejecutor.

(13) Según dice MORENO CATENA, V., *Algunos problemas del juicio ejecutivo cambiario*, cit., págs. 509-10, no es necesario que el representante ostente la condición de Procurador. Del mismo modo GÓMEZ DE LIAÑO GONZÁLEZ, F., *Jurisprudencia cambiaria. Juicio ejecutivo*, Oviedo, 1991, pág. 151, tampoco será necesario letrado, ya que puede hacerse en la propia diligencia de embargo.

(14) MUÑOZ SABATÉ, Ll., *El levantamiento condicional de embargo en el proceso ejecutivo cambiario*, cit., pág. 325; En esa línea, MONTERO AROCA, J., *La naturaleza jurídica del juicio ejecutivo*, cit., pág. 304-5. Idem *Derecho Jurisdiccional*, II, 1º, (con ORTELLS, y GÓMEZ COLOMER), cit., pág. 232, entiende que simplemente supone una diligencia en el juzgado.

(15) En ese sentido, DE LA OLIVA SANTOS, A., *Novedades en el juicio ejecutivo de letras de cambio*, cit., pág. 260.

(16) Sobre si ha de oír o no al demandante previamente la doctrina no es pacífica, quienes consideran que procede un incidente aportan una respuesta afirmativa, por contra quienes consideran que no procede la respuesta es negativa.

(17) Sobre este particular, a DE LA OLIVA SANTOS, A., *Novedades en el juicio ejecutivo de letras de cambio*, cit., pág. 263, le recuerda al embargo preventivo pero al revés.

(18) En ese sentido, por todos, FERNÁNDEZ-BALLESTEROS LÓPEZ, M.A., *EL juicio ejecutivo*, (con RIFÁ y VALLS), cit. pág. 1020.

(19) MUÑOZ SABATÉ, Ll., *El levantamiento condicional de embargo en el proceso ejecutivo cambiario*, cit., pág. 327.

(20) RODRÍGUEZ MERINO, A., *Sobre el nuevo "juicio ejecutivo cambiario" a tenor de la Ley 19/1985, de 16 de julio*, cit., pág. 563.

(21) DE LA OLIVA SANTOS, A., *Novedades en el juicio ejecutivo de letras de cambio*, cit., pág. 261.

(22) MORENO CATENA, V., *Algunos problemas del juicio ejecutivo cambiario*, cit., pág. 509.

(23) FERNÁNDEZ-BALLESTEROS LÓPEZ, M.A., *El juicio ejecutivo*, (con RIFÁ y VALLS), cit. págs. 1018-9.

(24) El hecho de que el título no se encuentre en poder del deudor-demandado, hace difícil pero no insalvable la situación. Caso de que se entienda que la firma es falsa, el perito puede, aún en los breves plazos previstos, confeccionar su informe acudiendo al órgano jurisdiccional con el fin de consultar los autos en los que se debe encontrar necesariamente el título ejecutivo que contiene la firma que se afirma es falsa.
Por su parte, desde una perspectiva práctica, GÓMEZ DE LIAÑO GONZÁLEZ, F., *Jurisprudencia cambiaria. Juicio ejecutivo*, cit., pág. 152, considera que *<<sería conveniente aportar dictamen de perito en acta notarial, o por simple incorporación, ya que el juez ha de resolver "sin más", a la vista de las circunstancias del caso y de la documentación aportada>>*.

(25) SENÉS MOTILLA, C., *Consideraciones sobre la fuerza ejecutiva de la letra de cambio y el juicio ejecutivo cambiario*, cit., pág. 905.

(26) Por contra, SENÉS MOTILLA, C., *Consideraciones sobre la fuerza ejecutiva de la letra de cambio y el juicio ejecutivo cambiario*, cit., pág. 904, entiende que la garantía dependerá de la solvencia y prestigio social del ejecutado.

(27) MORENO CATENA, V., *Algunos problemas del juicio ejecutivo cambiario*, cit., pág. 509 pone de manifiesto que el legislador no excluye, como ha venido haciendo en las últimas disposiciones, la garantía personal. En el mismo sentido FERNÁNDEZ-BALLESTEROS LÓPEZ, M.A., *El juicio ejecutivo*, (con RIFÁ y VALLS), cit. pág. 1019, considera que no se excluye, para este caso y a diferencia de otros, la garantía personal. Si bien señala que es poco probable que el juez la acuerde en cuanto su naturaleza y garantía se hace bajo la responsabilidad del juez. Por contra, RODRÍGUEZ MERINO, A., *Sobre el nuevo "juicio ejecutivo cambiario" a tenor de la Ley 19/1985, de 16 de julio*, pág. 564, nos remite al tema de la ejecución provisional que, a partir de 1984, exige la constitución de "fianza" que no sea personal (art. 385 LEC), de ese modo parece excluir tal posibilidad.

(28) En ese sentido, MUÑOZ SABATÉ, Ll., *El levantamiento condicional de embargo en el proceso ejecutivo cambiario*, cit., pág. 330-1.

(29) Por contra, CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., *El nuevo juicio ejecutivo cambiario*, en "Derecho Cambiario. Estudios sobre la Ley Cambiaria y del Cheque" (coor. MENÉNDEZ), Madrid, 1992, pág. 881, afirma que la caución se debe referir exclusivamente a la indemnización de daños y perjuicios y no a la garantía de la deuda afirmada que se niega categóricamente.

(30) Todavía más, si cabe, atendiendo al hecho de que, como afirma MONTERO AROCA, J., *Derecho Jurisdiccional*, II, 1º, (con ORTELLS, y GÓMEZ COLOMER), cit., pág. 144, la subasta se ha convertido en la práctica en la mejor forma para <<malvender bienes>>, en perjuicio del ejecutante y del ejecutado y en beneficio de unos profesionales, los <<subasteros>>.

(31) CORTES DOMÍNGUEZ, V., *Procesos civiles especiales*, (con GIMENO SENDRA y MORENO CATENA), Madrid, 1996, págs. 111.

(32) MUÑOZ SABATÉ, Ll., *El levantamiento condicional de embargo en el proceso ejecutivo cambiario*, cit., pág. 324.

(33) Cuando se dice que quedará sin efecto es por utilizar los términos literales de la Ley Cambiaria. En realidad, que quede sin efecto no impide las graves consecuencias que el alzamiento del embargo ha podido tener.

(34) Por todos, MONTERO AROCA, J., *Derecho Jurisdiccional*, II, 1º, (con ORTELLS, y GÓMEZ COLOMER), cit., pág. 233; CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., *Procesos civiles especiales*, (con GIMENO y MORENO), cit., pág. 111. FERNÁNDEZ-BALLESTEROS LÓPEZ, M.A., *El juicio ejecutivo*, (con RIFÁ y VALLS), cit. pág. 1020.

(35) En ese sentido, MONTERO AROCA, J., *Derecho Jurisdiccional*, II, 2º, (con ORTELLS, y GÓMEZ COLOMER), Barcelona, 1994, págs. 17-8.

■

¡YO SOY EL REY SEGISMUNDO SEGUNDO!
SOY MONARCA, POLÍTICO, GUERRERO, POETA, ASTRÓNOMO, AVENTURERO, MECENAS, LEGISLADOR, NAVEGANTE...
¡MACHO, POR ESO NO ENCONTRÁBAMOS TRABAJO! ¡ESTE TÍO LOS TIENE TODOS!

"EL CÓDIGO Y EL RATÓN"

En aquella tarde de invierno, el abuelo paseaba lentamente por la habitación, se acercaba a la chimenea, miraba detenidamente cómo el fuego consumía los leños secos y esperaba. Esperaba como tantas otras veces a que aparecieran sus nietos. La vida realmente había cambiado mucho, ahora había día y hora fija hasta para ver a los abuelos. Era viernes, su día. Eran las cuatro y media, pronto aparecerían los chiquillos. Cinco hermosos niños de cuatro a doce años. Eran todo para él, los hijos de sus hijos, y por una tarde todos suyos.

El abuelo,un hombre alto y delgado, con una bonita mata de pelo gris, no podía ocultar tras las gafas unos alegres y profundos ojos azules, tan alegres como una feria y tan profundos como el mar. Ese era su encanto. Si no se le conocía, imponía respeto, parecía un hombre serio y reservado, pero con el trato se convertía en el hombre más cariñoso y entrañable que cualquiera podía conocer. A lo largo de su vida se había ganado el cariño de todos y en concreto el de sus nietos, los niños le adoraban. Cada tarde les preparaba algo nuevo, algo único, algo inesperado. Ni siquiera en una época en la que los niños tienen de todo y no se sorprenden por nada, se le hacía difícil a este simpático viejecito encontrar algo original.

Aquel día frío y lluvioso, no se podía ir al parque, ni a la estación a ver pasar los trenes, ni a coger saltamontes al campo. Aquel día les iba a contar un cuento. Nacidos a finales del siglo XX, quizás ni sabían lo que era un cuento, pero el abuelo lo tenía todo previsto. Y mientras vagaba su mente por los recuerdos concentrados en aquella habitación, sonó el timbre repetidamente. Sí, por supuesto. ¿Quién llama alocadamente en las puertas? Sólo los niños, cualquier niño y todos los niños. Cuando eso ocurrió, el abuelo salió corriendo hacia la puerta; disparado era más apropiado, porque para sus ochenta años aquel abuelo no corría, volaba. Y ya en la puerta besos, abrazos, gritos, correrías. ¡Abuelo! ¡Abuelo! ¡Abuelo! ¿Qué hacemos hoy? El abuelo les miró con amor y les dijo que les iba a contar un cuento, un cuento de un ratón y una chica, una chica muy guapa. El mayor de los nietos, protestó, a él no le gustaban los cuentos de chicas, a él le gustaban los de chicos. Y el abuelo complaciente le explicó que para él cambiaría el cuento, sería un cuento sobre un código y sobre un ratón. Sobre un código muy viejo que estaba guardado como una joya en la vitrina del salón, con un placa que tenía grabado: "*1941: Gracias a él te conocía. Con él llegaste a ser lo que querías*". Y realmente era una joya. Una joya que pensaba regalarle al mismo que había protestado, porque desde pequeño cuando alguien le preguntaba ¿qué vas a ser de mayor? el nieto respondía sin dudar que notario. Si la gente se reía de que un niño tan pequeño diera esa respuesta, él les miraba serio y desafiante y les soltaba un discurso con razones y argumentos que les dejaba a todos con la boca abierta. Los mayores le volvían a observar, pero ya nadie se atrevía a replicarle a una criatura que ya con cinco años le soltaba semejante conferencia al primero que se metía con su vida. Y por eso, y por ser el primero, era el favorito de su abuelo y se merecía la joya.

Una vez instalados todos en los sillones y en el suelo sobre la alfombra, cerca del fuego, rodeados de palomitas, caramelos y todas esas chucherías que tanto gustan a los niños y que prohiben las madres; el abuelo comenzó su relato.

Érase una vez un joven opositor. Quería ser notario, sabía lo duro que era y por eso estudiaba como un loco. Su vida se reducía a su cuarto, la mesa, la silla, los temas y su Código Civil. Sí, tenía otros libros, muchos libros y muchas leyes, pero el protagonista de este cuento es el Código Civil y con él nos quedamos. Y este joven que ya era delgado cuando acabó la carrera, poco a poco fue perdiendo los kilos que nunca le sobraron. Sólo una cosa ganó en aquel tiempo: unas gafas para su miopía que crecía proporcionalmente al número de temas que conseguía aprenderse. Una vez a la semana abandonaba su celda, salía al mundo, para cantar los temas con su preparador. Era toda la vida social que hacía, lo demás, el bien y el mal, la guerra o la paz, el frío o el calor, incluso el amor y la amistad estaban fuera de su vida. Paseaba horas y horas por el pasillo de su casa con el Código. Lo llevaba a su habitación cuando se acostaba, sabía, por experiencia, que contra el insomnio el mejor remedio era recordar artículos. Incluso el día que salía, en el autobús llevaba el Código, repasando y repasando. Y si él vivía entregado al Código, el Código vivía para él. Pocas veces tenía tiempo de descansar, pero cuando lo hacía, generalmente cuando el opositor, su dueño dormía, y se hallaba rodeado de otros libros, se alegraba de su importancia vital para aquel joven que vivía estudiando y que no hubiera sabido qué hacer sin su Código. El Código compartía sus alegrías y sus penas, era como su confesor y su recordatorio de lo que debía hacer hasta que le conociera del todo. Si el día iba bien, cuando lo cerraba por última vez, podía ver en sus ojos la satisfacción, e incluso una mirada de amor, como diciéndole te conozco un poco mejor, te quiero un poco más. Incluso un día le lanzó un beso. Curiosos los humanos, capaces de comportamientos tan extraños. El Código sabía mucho derecho, pero nada más y a veces se preguntaba si no serían él y aquel joven como dos enamorados. Si el día iba mal, lo que sólo ocurría de vez en cuando para suerte del Código, se veía pataleado y maltratado, le arrancaba la hoja que no lograba aprenderse, la tiraba, la estrujaba y ... cuando ya pasaba la rabia, la planchaba con cuidado y la volvía a unir al Código. Curiosos los humanos, volvía a pensar el Código, capaces de tener sentimientos tan opuestos hacia una misma cosa. Por eso, por el estudio, en poco tiempo, el chico adelgazó y envejeció, y el Código no adelgazó pero envejeció muchísimo y adquirió un color indefinido de usado por fuera y azul y rojo por dentro, huella imborrable de la acción de todos aquellos agentes externos, tan nocivos para cualquier libro, el tiempo, el uso y los bicolores.

Y aunque el Código procuraba no separarse de su amo, en una de sus incursiones semanales en el mundo, lo perdió. El joven con las prisas y los nervios lo olvidó en el asiento del autobús. Cuando se dió cuenta de la pérdida ya era tarde, el autobús se había ido, él tenía que cantar los temas. Intentó recuperarlo, lo reclamó en la central de autobuses, habló con el conductor, pero aquel día no había aparecido ningún objeto olvidado, seguramente alguien lo había recogido. Así que no le quedó otro remedio que darlo por perdido. No era tan fácil. Ese Código llevaba demasiadas horas de trabajo encima. Era su Código y sólo podía estudiar con él, porque ni siquiera los artículos parecían los mismos en otro libro.

(NR). I Concurso de Cuentos Lunésicos: En el número 207 se decía: "Los ocho votantes han sido: Registrador de Marbella 4, Eugenio Rodríguez Cepeda, Pilar Oliva Brañas, Lorenzo Ramón Alberola, Lucía Gómez-Millán, Jorge López Navarro (vota a "El Código y el ratón"), Joaquín Beunza Vázquez y Felipe Zaragoza Sorlí.

Pues bien: los ocho votantes han resultado ser nueve. Removiendo papeles aparece hoy, ahora mismo, una carta antigua de JOSÉ CARLOS GONZÁLEZ MORÁN, de Valladolid, que textualmente dice: "Querido Director: Mi voto es para el cuento titulado "EL CÓDIGO Y EL RATÓN" (Una opositora). Un abrazo.". Afortunadamente, el error no desvirtúa el resultado del Concurso sino que lo confirma. (Publicábamos los nombres de los votantes para que ellos mismos pudieran repasar la lista. Sin duda, la extrema discreción de José Carlos González le ha aconsejado no avisarnos de la omisión. Quiero pensar que porque tal omisión no alteraba el resultado del concurso).

Pero hay otro error más significativo: Envié una carta a *Una opositora* comunicándole el resultado del Concurso, felicitándola y diciéndole que le adjuntaba un cheque por importe del premio: cincuenta mil pesetas. La carta la envié; no así el cheque que no adjunté por descuido. Cuando caí en la cuenta —una vez más—de lo atontado que soy, pensé maliciosamente: "Seguro que la discreción de la ganadora (recordé su carta primorosa) le impide reclamarme el talón". Harto ya de esperar la reclamación, relleno el cheque y se lo envío. ¿Qué valor puede alcanzar la discreción humana? En este caso, 50.000 ptas. por lo menos.

Mientras, el Código seguía su aventura: olvidado en el asiento. En la siguiente parada, una señora subió y se sentó justo a su lado. En un principio ni lo vió, luego con mucho cuidado, no por el libro sino por sus manos, lo hojeó y pensó que nadie querría un libro tan viejo. Decidió por fin llevárselo y lo metió en el bolso, pensando que más que un libro aquello era un montón de hojas viejas, que sólo servían ya para encender el fuego ¿para qué otra cosa si no? La señora no sabía en aquel momento que a ese libro le estaba reservado un destino mejor, por encima de sus malvadas intenciones. El pobre Código en el bolso, recordaba a su amo y se extrañaba de que si tan buenos servicios le prestaba, le hubiera colocado en semejante situación, él, todo un código y de derecho civil, directo al fondo de un bolso y luego al fuego. Era una vez más, uno de los extraños comportamientos de los seres humanos. ¿Sería aquello una forma de gratitud? En estos pensamientos se hallaba el Código, cuando sintió que la misma mano que le había puesto en el bolso, lo depositaba en la repisa de una chimenea. Sí, se encontraba en el salón de una casa. Las horas pasaban y el Código seguía lejos de su opositor favorito, pero de momento la chimenea permanecía apagada y él todavía vivía.

Cuando dieron las cinco, la actividad interrumpió sus lamentos. Un hombre de unos cincuenta años, entró en el salón, seguido de una preciosa criatura de unos veinte años, que hablaba sin para de sus peripecias en la facultad. Aquel día, sin duda, había sido movido para todos aquellos seres. Y mientras el padre escuchaba y la hija hablada, comenzó a sentirse frío en el salón y decidieron encender el fuego. Fue cuan-do se acercaron a la chimenea, cuando descubrieron el Código. Ella fue la primera en cogerlo. Sabía lo que era porque muchas de sus amigas y amigos estudiaban derecho, pero nunca había visto una tan viejo y tan usado. Como ninguno de los dos sabía qué hacía allí ese libro, buscaron a su madre y ésta les contó la historia. La joven le convenció para librar al libro de aquel cruel destino. Seguro que era de alguien. Su dueño lo estaría buscando. La que no entendía nada era la madre ¿para qué querría su hija, estudiante de medicina, un libro tan...? No conseguía encontrar el adjetivo, era una mezcla de tiempo, trabajo y de vida, vida por supuesto de estudiante. La joven comprobó el estaba del libro, sí, realmente estaba mal, pero mientras lo hojeaba encontró el medio de hallar a su amo: una dirección y un nombre. Esperaba que fuera del dueño. Así que sin perder tiempo decidió dar un paseo y acercarse a aquella calle. Tenía que confiar en la suerte.

En este intervalo, el joven, sólo en su habitación, repasaba un pesado tema. Pero como incluso en los momentos más graves de la vida, siempre hay una nota de color, no pudo por menos que reírse a carcajada limpia. Mientras él recitaba los censos, un osado y divertido ratón había hecho aparición en su estudio. Creía haberlo oído antes, pero no estaba seguro de que fuera un ratón. Habían tardado poco en acostumbrarse, y como los opositores son cual ratones de biblioteca, aunque sólo sea de la suya, ese animalejo debió de tomarle por un pariente y ni siquiera se inmutaba con su presencia. El joven se preocupó de repente por su temas. Eran papel. No era la comida favorita de los ratones, pero ante la falta de mejor alimento, todo lo que se podía roer se podía comer. Su recorrido era: salir rápido del escondite, llegar a la papelera, hacer un alto, mordisquear y volver a correr. De vez en cuando se paraba a la altura del joven, le miraba casi con compasión, pensando que más valía ser un ratón sin calificativos que un opositor con cualquiera de ellos. Y vuelta a empezar. Si se aburría, cambiaba el camino inicial, pasaba por detrás del sillón y daba una vuelta por la habitación. Cuando acabo la

carcajada-meditación del joven, en un momento tan angustioso de su existencia, se vió ante un nuevo problema: le tocaba decidir qué hacer con el ratón. Había varias posibilidades: deshacerse de una manera cruel y vengativa, es decir, con cepo o con veneno, o abrir la ventana, cogerlo, si es que se dejaba y convertirlo impe-rativamente en ratón de campo y es que debajo de la ventana, colocada estratégicamente a tan sólo sesenta centímetros del suelo, por si los malos pensamientos y porque así cuando se quería relajar podía saltar tres o cuatro veces al día sin más consecuencias que un sano ejercicio, se extendía un hermoso y amplio jardín. Finalmente quedaba otra opción, quedarse con el ratón como con un amigo y compartir con él los catorce metros cuadrados, atestados de libros.

Una vez elegida la segunda opción, es decir, la caza y el campo y abandonando definitivamente los censos para mejor ocasión, se preparó con paciencia para cazarlo. Después de una larga hora, ya lo tenía en la mano, dispuesto a desearle la mejor suerte, y casi pidiéndole perdón por lo que iba a hacer; cuando alguien llamó a la puerta y abriéndola apareció su madre seguida de una joven señorita, por cierto, muy atractiva, que preguntaba por él. El estaba extrañado, su madre también. La única que aparecía tranquila era aquella joven. En ese momento el joven hubiera querido desparecer junto con el ratón por la ventana. Pero no podía. El estaba atrapado y el ratón también. No sabía qué quería, ni a qué había venido, pero fuera por lo que fuera no le quedaba otro remedio que afrontarlo con la mayor dignidad posible, teniendo en cuenta que allí estaba él con el atuendo de estudio y un ratón revolviéndose inquieto en la mano.

La madre abandonó aquel santuario del estudio y los dejó solos. La joven con soltura se presentó: María F. estudiante de medicina. Y como él no decía nada, ella continuó explicando el motivo de su visita y hablando como si le conociera de toda la vida y sin extrañarse para nada ni del orden-desorden de aquella habitación, ni del aspecto famélico y de vagabundo de aquel joven, ni tan siquiera de que sostuviera en su mano un pequeño ratón. Un ratón que la miraba también como haciéndose cargo de su nueva aparición y de los cambios que la misma podía acarrear a aquel cuarto y a su vida, y ya no le importó tanto tener que marcharse. No era la mismo compartir habitación con un estudiante que añadir además una bonita mujer. Al que era un ratón con mucho mundo, aquello le olía a cambios radicales.

Cuando María acabó su monólogo, abrió un pequeño bolso, discretamente colgado del hombro, sacó un código, su Código y como aquel que devuelve un tesoro, le dijo que suponía la falta que le hacía y que ella en cuanto lo vió en su casa, se lo había traído, pues sabía que un estudiante que tantas horas le había dedicado. Y así sin más se disponía a salir, cuando el joven reaccionó. Salió como de una mal sueño. Se presentó. Aunque ella ya sabía quién era; gracias a su nombre en el Código le había encontrado. Le explicó que estudiaba notaría y que realmente se había visto como manco sin su Código. Le pidió disculpas por el aspecto del cuarto y por el suyo propio, pero es que un opositor no recibe (¿muchas?) ninguna visita, y menos aquel opositor. Y ¿el ratón?, ¿qué le decía del ratón? Ella le miraba complacida, como quien ha cogido a alguien haciendo una travesura. Desde luego estudiando no estaba. Se acercó, acarició el ratón y comentó que a ella le encantaban los animales, incluso los roedores y que le parecía una buenísima idea dejarlo libre.

Abrieron la ventana, lo soltaron y vieron como saltaba y corría, sorprendido del nuevo ambiente. Cuando por última vez los miró, se rió en su fuero interno, realmente aquellos seres habían nacido para estar juntos.

De repente, el joven, con una decisión que nunca había conocido, se acercó a la puerta del pasillo, llamó a su madre y pronunció las palabras que decidieron su vida: "*Mamá, aunque supongo que ya se ha presentado y que ya sabes por qué ha venido, te presento a María F., ha tenido el detalle de acercarse hasta aquí para devolverme mi Código perdido, así que en prueba de mi agradecimiento he decidido invitarla a cenar y acompañarla de vuelta a su casa, por supuesto si ella acepta. Así que si no te importa, hazle compañía un momento mientras me convierto de nuevo en un ser humano*".

Por supuesto, María aceptó y la madre también. Acababa de conocer a aquel ángel y ya estaba prendado de él. ¿Quién si no un ángel podía transformar a su hijo, de un huraño opositor a un encantado joven?

La suerte estaba echada. Sin saberlo, su Código la había hecho el mayor favor de su vida. Había traido el amor y la luz a su vida. Ahora, sí podía estar orgulloso su Código, realmente había sido de vital importancia para aquel joven. Curioso comportamiento el de los humanos. Mientras estuvo perdido pensó que no podía vivir sin él, y ahora que lo había recuperado ni siquiera le prestaba atención. ¿Sería aquello locura?, ¿sería que él definitivamente no entendía a los humanos? o ¿sería aquello amor? Sí, definitivamente, era amor. Amor por aquella joven.

Pero el joven no era tan desagradecido, ni si quiera tan extraño como pensaba su Código, por eso, y aunque no hubiera aprobado, reconoció que aquel libro viejo y usado, se merecería siempre un lugar de honor en su biblioteca. Y con el correr del tiempo, el joven se convirtió en notario, y aquella bella María en el médico del notario y ...

Una voz dulce y suave interrumpe en el salón. La chimenea sigue ardiendo, pero en la mesa ya no queda ni rastro de palomitas ni de caramelos.

— Se acabó el cuento sentencia. Quedamos en que nunca contarías esa historia. —Dice la dada que acaba de aparecer en el salón.

— Pero mujer si sólo era un cuento. — Replica alegre el abuelo.

— ¡Abuela! ¡abuelita! — Gritan todas las voces infantiles al unísono—. ¿Eras tú?, ¿verdad que eres tú la del cuento?, ¿de verdad que tocaste al ratón?, ¿por qué te gusto aquel chico tan delgado con aquel libro tan sucio? ¡Abuela! Todavía es pronto. ¡Otro cuento!, ¡otro cuento!

— De acuerdo. Cuento por cuento. Este cuento se titula: De cómo Juan sin miedo tuvo miedo cuando vió un tribunal de notarías.

Érase una vez un joven delgaducho...

Noviembre 1996
Una opositoria.

Lunes Literatura

RESEÑA LEGISLATIVA

* Los epígrafes en negrita y con recuadro se transcriben, total o parcialmente, en las páginas siguientes. En los índices generales se indicará, a continuación del número de la revistilla, con las siglas TT o TP, respectivamente.

RESEÑA LEGISLATIVA. (Hasta BOE y DOGV 20-3 A 15-4-97)

Estado español

SOCIEDADES LABORALES.
Ley 4/97 de 24 mar (BOE 25), de Sociedades Laborales. Deroga la de Sociedades Anónimas Laborales de 25 dde abril 1986 y el RDto. 2696/86 de 19 diciembre. Conforme al art. 1.1, podrán obtener la calificación de sociedades laborales las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada en las que la mayoría del capital social sea propiedad de los trabajadores que presten en ellas servicios retribuídos en forma personal y directa, cuya relación laboral lo sea por tiempo indefinido.

IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO — MODELOS Y PRESENTACIÓN.
O. Mº Economía y Hacienda 20 mar 97 (BOE 26): Aprueba modelos y determina el lugar, forma y plazos de presentación de los mismos.

NOTARIOS —FIANZA.
O. Mº Justicia 20 mar 97 (BOE 3 abr), sobre la fianza de los Notarios.

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES (IBI).
RDto.-ley 5/97 de 9 abr (BOE 11): Modifica la ley de Haciendas Locales de 28 dic. 1988 con referencia a la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y de las reducciones aplicables.

REGISTROS ADMINISTRATIVOS — VENTANILLA ÚNICA.
Resol. 7 abr 97 (BOE 14) de la Secrª de E. para la Admón. Pública, ordenando la publicación del acuerdo del Consejo de Ministros de 4 abr 97 para la progresiva implantación de un sistema intercomunicado de registros entre la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las entidades que integran la Administración local. Desarrolla la previsión del art. 38.4.b de la ley 30/92 de 26 nov., de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO.
Ley 6/97 de 14 abr (BOE 15), de organización y funcionamiento de la Administración General del Estado. DEROGA, entre otras cosas, las leyes de Régimen Jco. de la Admón. del Estado de 26 julio 1957 (en lo que seguía vigente y dejando buena parte vigente "en tanto no entre en vigor la ley que regule el Gobierno"); de Procedimiento Administrativo de 17 julio 1958 (en lo poco que quedaba todavía vigente y salvo el capítulo relativo al procedimiento para la elaboración de disposiciones de carácter general); de Régimen de las Entidades Estatales Autónomas de 26 diciembre 1958; y de Organización de la Admón. Central del Estado de 16 agosto 1983 (dejando también algunos artículos de ésta transitoriamente vigentes). (T.T.)

LEY DEL SUELO. COLEGIOS PROFESIONALES.
Ley 7/97 de 14 abr (BOE 15): Medidas liberalizadoras en materia de Suelo y de Colegios Profesionales [RDto.-ley 5/96 de 7 jun, en BOE del día siguiente]. Pendiente de publicación la STC que transformará sustancialmente la vigente Ley del

Suelo, que ésta modifica parcialmente.

COMUNIDADES AUTÓNOMAS — PARTICIPACIÓN EN INGRESOS DEL ESTADO.
RDto.-ley 7/97 de 14 abr (BOE 15): Porcentajes de participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado para el quinquenio 1997-2001.

REGISTROS DE LA PROPIEDAD — CUADRO DE SUSTITUCIONES.
Resol. DGRN 26 mar 97 (BOE 15 abr), modificando el cuadro de sustituciones en cuanto a los Registros de Granollers 1, 2 y 3, Mollet y Canovelles, provincia de Barcelona.

Comunidades Autónomas

Galicia

GALICIA — PRESUPUESTOS 1997.
Ley gallega 11/96 de 30 dic (DOG 31 y BOE 21 mar 97): Presupuestos generales de la Comunidad Autónoma para 1997.

LA RIOJA — HACIENDAS LOCALES.
Ley riojana 1/97 de 31 mar (BOLR 3 abr y BOE 12 abr): Saneamiento de las Haciendas locales de la Comunidad Autónoma.

JEFATURA DEL ESTADO

7878 *LEY 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo a sancionar la siguiente Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. La Constitución de 1978 ha supuesto una profunda alteración del sistema de fuentes del Derecho público de manera que la actividad y la estructura de la Administración General del Estado se encuentran vinculadas por el marco constitucional.

El precepto fundamental que dedica nuestra vigente Constitución a la Administración General del Estado es el artículo 103 en el que se recogen los principios básicos que deben presidir la actividad de la Administración estatal, a saber: servicio, objetividad, generalidad, eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación.

Junto a estos principios, que es conveniente y necesario desarrollar legalmente, no se puede olvidar que la dispersión normativa que hoy caracteriza el régimen jurídico de la Administración General del Estado constituye también una circunstancia que el legislador debe ponderar en orden a regular, en una sola Ley, el régimen, la organización y los criterios de funcionamiento del aparato administrativo estatal. De ahí que ahora, la presente Ley se refiera también a los organismos autónomos y entes públicos de contenido económico, en un esfuerzo de simplificación de la normativa reguladora de la Administración General del Estado.

II. El modelo de Estado social y democrático de Derecho a que se refiere la Constitución española tiene una singular trascendencia sobre el sistema de la Administración pública en general y, por tanto, sobre la Administración General del Estado en particular. En primer lugar, porque el artículo 103 de nuestra Carta Magna consagra, no sólo el principio de legalidad de la actuación administrativa, sino también su carácter instrumental al servicio de los intereses generales. Por su parte, los intereses generales, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, deben definirse a través de una acción combinada con las instituciones sociales y teniendo muy en cuenta los legítimos derechos e intereses de los ciudadanos de acuerdo con el principio constitucional de participación. Además, el artículo 9.2 de nuestra Norma Fundamental señala claramente que la Administración pública debe remover los obstáculos que impidan la libertad y la igualdad de la persona y de los grupos en que se integra. Y, por otra parte, el artículo 10.1 de la Constitución dispone solemnemente que el libre desarrollo de la personalidad es uno de los fundamentos del orden político y la paz social. Por eso, la Administración General del Estado, a través de sus diferentes modalidades de actuación debe tener presente que el servicio a los ciudadanos es el principio básico que justifica su existencia y que debe presidir su entera actividad.

III. El servicio a los ciudadanos exige, además, que la estructura y la planta de la Administración General del Estado se ajusten a la realidad social y, por ello, debe reordenarse en función de los mismos, puesto que tienen el legítimo derecho a saber cuáles son las competencias de cada Administración y a recibir servicios públicos de calidad.

El servicio a los ciudadanos y a los intereses generales debe estar caracterizado, como ha dispuesto la Constitución, por la objetividad. Es decir, la transparencia en la actividad administrativa debe ser, no sólo una garantía para los ciudadanos, sino un criterio de actuación general del aparato público. Los titulares de los diferentes órganos administrativos no son más que gestores de intereses ajenos, los del cuerpo social, por lo que deben rendir cuentas de su gestión ante los ciudadanos.

IV. Junto al principio de legalidad de la actividad administrativa, es conveniente subrayar que también vincula a la Administración General del Estado el principio de eficacia. En efecto, el funcionamiento de la maquinaria administrativa estatal debe adecuarse a la gestión por objetivos y a la calidad como forma ordinaria de prestación de los servicios públicos.

V. La dimensión de las estructuras administrativas estatales debe reordenarse atendiendo a la racionalidad y a la necesidad de evitar duplicidades en la gestión. Por ello, teniendo en cuenta el principio de economía en el gasto público (artículo 31.2 de la Constitución), resulta a todas luces perentorio simplificar y reducir sustancialmente la planta de la Administración General del Estado.

VI. Por otra parte, la necesidad de acometer procesos de supresión y simplificación administrativa, evidente desde una perspectiva organizativa general, viene impuesta por la realidad del Estado autonómico. Tras más de diecisiete años de andadura constitucional nos encontramos con que todavía no se ha ajustado la estructura administrativa de la Administración periférica del Estado al modelo autonómico. Por ello, resulta conveniente introducir en esta Ley el objetivo de la Administración única o común de forma que el protagonismo administrativo en el territorio autonómico lo tenga la administración autonómica, que también podrá asumir funciones administrativas correspondientes a materias de competencia exclusiva del Estado a partir de las técnicas del artículo 150.2 de la Constitución. Esta adaptación de la actual Administración periférica a las exi-

gencias del Estado autonómico debe permitir eliminar posibles duplicidades y conseguir una mejora en la calidad de los servicios que la Administración presta a los ciudadanos. De manera especial, y para hacer más efectiva esta simplificación de la Administración periférica del Estado, no se considera adecuada la actual existencia de la figura de los Gobernadores Civiles y, en consecuencia, esta Ley la suprime y crea la de los Subdelegados del Gobierno, que dependen orgánicamente de los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas que, a la vez, son los responsables de su nombramiento entre funcionarios de carrera. De acuerdo con este perfil, los nuevos Subdelegados del Gobierno no tienen en la Ley la condición de alto cargo.

Asimismo, debe considerarse, también, que la reducción de la dimensión de la Administración periférica del Estado, además, es uno de los objetivos de la Ley del proceso autonómico, de 14 de octubre de 1983, cuyo artículo 22 dispone la reestructuración de la Administración General del Estado para adecuarse a la realidad competencial del Estado autonómico.

VII. Los Ministros, miembros del Gobierno y titulares del máximo órgano de la Administración General del Estado, constituyen la pieza básica de la Ley. Su condición de responsables públicos hace que la Ley les otorgue la capacidad de decisión sobre la definición, ejecución, control y evaluación de las políticas sectoriales de su competencia, al tiempo que se distinguen de estas funciones, que son de naturaleza indelegable, las que se refieren al manejo de los medios, que pueden desconcentrarse o delegarse en otros órganos superiores o directivos.

Las Secretarías de Estado, que también son órganos superiores de la Administración, se caracterizan por ser sus titulares cargos públicos que tienen encomendada esencialmente la función de transmisión y seguimiento de las políticas gubernamentales al seno de la Administración.

Dependientes de los órganos superiores se encuentran los Subsecretarios, los Secretarios generales, cuya existencia se prevé como excepcional, los Secretarios generales técnicos, los Directores generales y los Subdirectores generales.

VIII. Como garantía de objetividad en el servicio a los intereses generales, la Ley consagra el principio de profesionalización de la Administración General del Estado, en cuya virtud los Subsecretarios y Secretarios generales técnicos, en todo caso, y los Directores generales, con carácter general, son altos cargos con responsabilidad directiva y habrán de nombrarse entre funcionarios para los que se exija titulación superior. Además, a los Subdirectores generales, órganos en los que comienza el nivel directivo de la Administración General del Estado, también la Ley les dispensa un tratamiento especial para subrayar su importancia en la estructura administrativa.

IX. Con el objeto de ordenar la unidad de acción de la Administración General del Estado en la Comunidad Autónoma, se integrará en la Delegación del Gobierno toda la estructura periférica del Estado que sea necesaria en función de los diferentes ritmos de transferencias desde el Estado a las Comunidades Autónomas.

X. Asimismo, con el objeto de garantizar la unidad de acción del Estado en el exterior, se incluye, por primera vez en una ley general, el tratamiento de la Administración General del Estado en el exterior y de los embajadores y representantes permanentes.

XI. Por otra parte, resulta inaplazable racionalizar y actualizar la normativa dedicada a la tradicionalmente denominada «Administración Institucional del Estado». Se opta, en primer lugar por una denominación genérica, «Organismos Públicos», que agrupa todas las Entidades de Derecho público dependientes o vinculadas a la Administración General del Estado.

Partiendo del concepto general, se distinguen después dos modelos básicos: Organismos autónomos y Entidades públicas empresariales. Los primeros realizan actividades fundamentalmente administrativas y se someten plenamente al Derecho público; en tanto que los segundos realizan actividades de prestación de servicios o producción de bienes susceptibles de contraprestación económica y, aun cuando son regidos en general por el Derecho privado, les resulta aplicable el régimen de Derecho público en relación con el ejercicio de potestades públicas y con determinados aspectos de su funcionamiento.

XII. Por último, la presente Ley trata de precisar, sólo para el ámbito de la Administración General del Estado y sus Organismos públicos, algunas cuestiones que la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común no había podido resolver por las limitaciones propias de ésta.

El carácter de norma básica de la Ley citada en cuanto al régimen jurídico de las Administraciones públicas, y su objetivo de regular un procedimiento común, conforme a los mandatos del artículo 149.1.18.ª de la Constitución, obligaban a que muchos aspectos de su regulación debieran ser precisados normativamente para cada Administración pública atendiendo a sus peculiaridades organizativas y funcionales. Por ello, debe ser en la Ley destinada a regular la organización y funcionamiento de la Administración General del Estado y sus Organismos públicos donde aquellas precisiones encuentren su ubicación idónea.

TÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Principios de organización, funcionamiento y relaciones con los ciudadanos

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

La presente Ley regula, en el marco del régimen jurídico común a todas las Administraciones públicas, la organización y el funcionamiento de la Administración General del Estado y los Organismos públicos vinculados o dependientes de ella, para el desarrollo de su actividad.

Los Organismos públicos son las Entidades de Derecho público que desarrollan actividades derivadas de la propia Administración General del Estado, en calidad de organizaciones instrumentales diferenciadas y dependientes de ésta.

Artículo 2. *Personalidad jurídica y competencia.*

1. La Administración General del Estado, bajo la dirección del Gobierno y con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sirve con objetividad los intereses generales, desarrollando funciones ejecutivas de carácter administrativo.
2. La Administración General del Estado, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, actúa con personalidad jurídica única.
3. Los Organismos públicos previstos en el Título III de esta Ley tienen por objeto la realización de actividades de ejecución o gestión tanto administrativas de fomento o prestación, como de contenido económico reservadas a la Administración General del Estado; dependen de ésta y se adscriben, directamente o a través de otro Organismo público, al Ministerio competente por razón de la materia, a través del órgano que en cada caso se determine.
4. Las potestades y competencias administrativas que, en cada momento, tengan atribuidas la Administración General del Estado y sus Organismos públicos por el ordenamiento jurídico, determinan la capacidad de obrar de una y otros.
5. Los órganos que integran la Administración General del Estado y sus Organismos públicos extienden su competencia a todo el territorio español, salvo cuando las normas que les sean de aplicación la limiten expresamente a una parte del mismo.

Artículo 3. *Principios de organización y funcionamiento.*

La Administración General del Estado se organiza y actúa, con pleno respeto al principio de legalidad, y de acuerdo con los otros principios que a continuación se mencionan:

1. De organización.

a) Jerarquía.
b) Descentralización funcional.
c) Desconcentración funcional y territorial.
d) Economía, suficiencia y adecuación estricta de los medios a los fines institucionales.
e) Simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos.
f) Coordinación.

2. De funcionamiento.

a) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.
b) Eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.
c) Programación y desarrollo de objetivos y control de la gestión y de los resultados.
d) Responsabilidad por la gestión pública.
e) Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.
f) Servicio efectivo a los ciudadanos.
g) Objetividad y transparencia de la actuación administrativa.
h) Cooperación y coordinación con las otras Administraciones públicas.

Artículo 4. *Principio de servicio a los ciudadanos.*

1. La actuación de la Administración General del Estado debe asegurar a los ciudadanos:

a) La efectividad de sus derechos cuando se relacionen con la Administración.
b) La continua mejora de los procedimientos, servicios y prestaciones públicas, de acuerdo con las políticas fijadas por el Gobierno y teniendo en cuenta los recursos disponibles, determinando al respecto las prestaciones que proporcionan los servicios estatales, sus contenidos y los correspondientes estándares de calidad.

2. La Administración General del Estado desarrollará su actividad y organizará las dependencias administrativas y, en particular, las oficinas periféricas, de manera que los ciudadanos:

a) Puedan resolver sus asuntos, ser auxiliados en la redacción formal de documentos administrativos y recibir información de interés general por medios telefónicos, informáticos y telemáticos.

b) Puedan presentar reclamaciones sin el carácter de recursos administrativos, sobre el funcionamiento de las dependencias administrativas.

3. Todos los Ministerios mantendrán permanentemente actualizadas y a disposición de los ciudadanos en las unidades de información correspondientes, el esquema de su organización y la de los organismos dependientes, y las guías informativas sobre los procedimientos administrativos, servicios y prestaciones aplicables en el ámbito de la competencia del Ministerio y de sus Organismos públicos.

CAPÍTULO II

La organización administrativa

Artículo 5. *Órganos administrativos.*

1. Los órganos de la Administración General del Estado y de sus Organismos públicos se crean, modifican y suprimen conforme a lo establecido en la presente Ley.
2. Tendrán la consideración de órganos las unidades administrativas a las que se les atribuyan funciones que tengan efectos jurídicos frente a terceros, o cuya actuación tenga carácter preceptivo.

Artículo 6. *Órganos superiores y órganos directivos.*

1. La organización de la Administración General del Estado responde a los principios de división funcional en Departamentos ministeriales y de gestión territorial integrada en Delegaciones del Gobierno en las Comunidades Autónomas, salvo las excepciones previstas por esta Ley.

2. En la organización central son órganos superiores y órganos directivos:

A) Órganos superiores:

a) Los Ministros.
b) Los Secretarios de Estado.

B) Órganos directivos:

a) Los Subsecretarios y Secretarios generales.
b) Los Secretarios generales técnicos y Directores generales.
c) Los Subdirectores generales.

3. En la organización territorial de la Administración General del Estado son órganos directivos tanto los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas, que tendrán rango de Subsecretario, como los Subdelegados del Gobierno en las provincias, los cuales tendrán nivel de Subdirector general.
4. En la Administración General del Estado en el exterior son órganos directivos los embajadores y representantes permanentes ante Organizaciones internacionales.
5. Los órganos superiores y directivos tienen además la condición de alto cargo, excepto los Subdirectores generales y asimilados.
6. Todos los demás órganos de la Administración General del Estado se encuentran bajo la dependencia o dirección de un órgano superior o directivo.
7. Los estatutos de los Organismos públicos determinarán sus respectivos órganos directivos.
8. Corresponde a los órganos superiores establecer los planes de actuación de la organización situada bajo su responsabilidad y a los órganos directivos su desarrollo y ejecución.

9. Los Ministros y Secretarios de Estado son nombrados de acuerdo con lo establecido en la legislación correspondiente.
10. Los titulares de los órganos directivos son nombrados, atendiendo a criterios de competencia profesional y experiencia, en la forma establecida en esta Ley, siendo de aplicación al desempeño de sus funciones:

a) La responsabilidad profesional, personal y directa por la gestión desarrollada.
b) La sujeción al control y evaluación de la gestión por el órgano superior o directivo competente, sin perjuicio del control establecido por la Ley General Presupuestaria.

Artículo 7. *Elementos organizativos básicos.*

1. Las unidades administrativas son los elementos organizativos básicos de las estructuras orgánicas. Las unidades comprenden puestos de trabajo o dotaciones de plantilla vinculados funcionalmente por razón de sus cometidos y orgánicamente por una jefatura común. Pueden existir unidades administrativas complejas, que agrupen dos o más unidades menores.
2. Los jefes de las unidades administrativas son responsables del correcto funcionamiento de la unidad y de la adecuada ejecución de las tareas asignadas a la misma.
3. Las unidades administrativas se establecen mediante las relaciones de puestos de trabajo, que se aprobarán de acuerdo con su regulación específica, y se integran en un determinado órgano.

TÍTULO II

Administración General del Estado

CAPÍTULO I

Órganos centrales

SECCIÓN 1.ª LOS MINISTERIOS Y SU ESTRUCTURA INTERNA

Artículo 8. *Los Ministerios.*

1. La Administración General del Estado se organiza en Ministerios, comprendiendo cada uno de ellos uno o varios sectores funcionalmente homogéneos de actividad administrativa.
La organización en Departamentos ministeriales no obsta a la existencia de órganos superiores o directivos u Organismos públicos no integrados o dependientes, respectivamente, de un Ministerio, que con carácter excepcional se adscriban a miembros del Gobierno distintos de los Ministros.
2. La determinación del número, la denominación y el ámbito de competencia respectivo de los Ministerios y las Secretarías de Estado se establecen mediante Real Decreto del Presidente del Gobierno.

Artículo 9. *Organización interna de los Ministerios.*

1. En los Ministerios pueden existir Secretarías de Estado, y excepcionalmente Secretarías Generales, para la gestión de un sector de actividad administrativa. De ellas dependerán jerárquicamente los órganos directivos que se les adscriban.
2. Los Ministerios contarán, en todo caso, con una Subsecretaría, y dependiendo de ella una Secretaría General Técnica, para la gestión de los servicios comunes previstos en la sección 4.ª de este capítulo.
3. Las Direcciones Generales son los órganos de gestión de una o varias áreas funcionalmente homogéneas.
4. Las Direcciones Generales se organizan en Subdirecciones Generales para la distribución de las competencias encomendadas a aquéllas, la realización de las actividades que les son propias y la asignación de objetivos y responsabilidades. Sin perjuicio de lo anterior, podrán adscribirse directamente Subdirecciones Generales a otros órganos directivos de mayor nivel o a órganos superiores del Ministerio.

Artículo 10. *Creación, modificación y supresión de órganos y unidades administrativas.*

1. Las Subsecretarías, las Secretarías Generales, las Secretarías Generales Técnicas, las Direcciones Generales, las Subdirecciones Generales, y órganos similares a los anteriores se crean, modifican y suprimen por Real Decreto del Consejo de Ministros, a iniciativa del Ministro interesado y a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas.

2. Los órganos de nivel inferior a Subdirección General se crean, modifican y suprimen por orden del Ministro respectivo, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas.

3. Las unidades que no tengan la consideración de órganos se crean, modifican y suprimen a través de las relaciones de puestos de trabajo.

Artículo 11. *Ordenación jerárquica de los órganos ministeriales.*

1. Los Ministros son los jefes superiores del Departamento y superiores jerárquicos directos de los Secretarios de Estado.

2. Los órganos directivos dependen de alguno de los anteriores y se ordenan jerárquicamente entre sí de la siguiente forma: Subsecretario, Director general y Subdirector general.

Los Secretarios generales tienen categoría de Subsecretario y los Secretarios generales técnicos tienen categoría de Director general.

SECCIÓN 2.ª ÓRGANOS SUPERIORES DE LOS MINISTERIOS

Artículo 12. *Los Ministros.*

1. Los Ministros, además de las atribuciones que les corresponden como miembros de Gobierno, dirigen, en cuanto titulares de un departamento ministerial, los sectores de actividad administrativa integrados en su Ministerio y asumen la responsabilidad inherente a dicha dirección.

2. Corresponde a los Ministros, en todo caso, ejercer las siguientes competencias:

a) Ejercer la potestad reglamentaria en los términos previstos en la legislación específica.

b) Fijar los objetivos del Ministerio, aprobar los planes de actuación del mismo y asignar los recursos necesarios para su ejecución, dentro de los límites de las dotaciones presupuestarias correspondientes.

c) Aprobar la propuestas de los estados de gastos del Ministerio, y de los presupuestos de los Organismos públicos dependientes y remitirlas al Ministerio de Economía y Hacienda.

d) Determinar y, en su caso, proponer la organización interna de su Ministerio, de acuerdo con las competencias que le atribuye esta Ley.

e) Evaluar la realización de los planes de actuación del Ministerio por parte de los órganos superiores y órganos directivos y ejercer el control de eficacia respecto de la actuación de dichos órganos y de los Organismos públicos dependientes, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria.

f) Nombrar y separar a los titulares de los órganos directivos del Ministerio y de los Organismos públicos dependientes del mismo, cuando la competencia no esté atribuida al Consejo de Ministros o al propio Organismo, y elevar al Consejo de Ministros las propuestas de nombramiento a éste reservadas.

g) Mantener las relaciones con las Comunidades Autónomas y convocar las Conferencias sectoriales y los órganos de cooperación en el ámbito de las competencias atribuidas a su Departamento.

h) Dirigir la actuación de los titulares de los órganos superiores y directivos del Ministerio, impartirles instrucciones concretas y delegarles competencias propias.

i) Resolver los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los órganos superiores o directivos que dependan directamente de él y cuyos actos no agoten la vía administrativa, así como los conflictos de atribuciones que se susciten entre dichos órganos y plantear los que procedan con otros Ministerios. Asimismo resolver, en su caso, los recursos contra los actos de los Organismos públicos dependientes del Departamento.

Artículo 13. *Competencias para la gestión de medios.*

Corresponden a los Ministros, sin perjuicio de su desconcentración o delegación en los órganos superiores o directivos del Ministerio o en los directivos de la organización territorial de la Administración General del Estado, las siguientes competencias:

1. Administrar los créditos para gastos de los presupuestos de su Ministerio. Aprobar y comprometer los gastos que no sean de la competencia del Consejo de Ministros y elevar a la aprobación de éste los que sean de su competencia, reconocer las obligaciones económicas, y proponer su pago en el marco del plan de disposición de fondos del Tesoro Público.

2. Autorizar las modificaciones presupuestarias que les atribuye la Ley General Presupuestaria.

3. Celebrar en el ámbito de su competencia, contratos y convenios, salvo que estos últimos correspondan al Consejo de Ministros.

4. Solicitar del Ministerio de Economía y Hacienda, la afectación o el arrendamiento de los inmuebles necesarios para el cumplimiento de los fines de los servicios a su cargo. Estos bienes quedarán sujetos al régimen establecido en la legislación patrimonial correspondiente.

5. Proponer y ejecutar, en el ámbito de sus competencias, los planes de empleo del Ministerio y los Organismos públicos de él dependientes.

6. Modificar la relación de puestos de trabajo del Ministerio que expresamente autoricen de forma conjunta los Ministerios de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda.

7. Convocar las pruebas selectivas en relación al personal funcionario de los cuerpos y escalas adscritos al Ministerio así como al personal laboral, de acuerdo con la correspondiente oferta de empleo público y proveer los puestos de trabajo vacantes, conforme a los procedimientos establecidos al efecto y ajustándose al marco previamente fijado por el Ministerio de Administraciones Públicas.

8. Administrar los recursos humanos del Ministerio de acuerdo con la legislación específica en materia de personal. Fijar los criterios para la evaluación del personal y la distribución del complemento de productividad y de otros incentivos al rendimiento legalmente previstos.

9. Otorgar o proponer, en su caso, las recompensas que procedan y ejercer la potestad disciplinaria de acuerdo con las disposiciones vigentes.

10. Decidir la representación del Ministerio en los órganos colegiados o grupos de trabajo en los que no esté previamente determinado el titular del órgano superior o directivo que deba representar al Departamento.

11. Cualesquiera otras competencias que les atribuya la legislación en vigor.

Artículo 14. *Los Secretarios de Estado.*

Los Secretarios de Estado dirigen y coordinan las Direcciones Generales situadas bajo su dependencia, y responden ante el Ministro de la ejecución de los objetivos fijados para la Secretaría de Estado. A tal fin les corresponde:

1. Ejercer las competencias sobre el sector de actividad administrativa asignado que les atribuya la norma de creación del órgano o que les delegue el Ministro y desempeñar las relaciones externas de la Secretaría de Estado, salvo en los casos legalmente reservados al Ministro.

2. Ejercer las competencias inherentes a su responsabilidad de dirección y, en particular, impulsar la consecución de los objetivos y la ejecución de los proyectos de su organización, controlando su cumplimiento, supervisando la actividad de los órganos directivos adscritos e impartiendo instrucciones a sus titulares.

3. Nombrar y separar a los Subdirectores generales de la Secretaría de Estado.

4. Mantener las relaciones con los órganos de las Comunidades Autónomas competentes por razón de la materia.

5. Ejercer las competencias atribuidas al Ministro en materia de ejecución presupuestaria, con los límites que, en su caso, se establezcan por aquél.

6. Celebrar los contratos relativos a asuntos de su Secretaría de Estado, y los convenios no reservados al Ministro del que dependan o al Consejo de Ministros.

7. Resolver los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los órganos directivos que dependan directamente de él y cuyos actos no agoten la vía administrativa, así como los conflictos de atribuciones que se susciten entre dichos órganos.

8. Cualesquiera otras competencias que les atribuya la legislación en vigor.

SECCIÓN 3.ª ÓRGANOS DIRECTIVOS DE LOS MINISTERIOS

Artículo 15. *Los Subsecretarios.*

1. Los Subsecretarios ostentan la representación ordinaria del Ministerio, dirigen los servicios comunes, ejercen las competencias correspondientes a dichos servicios comunes, y en todo caso las siguientes:

a) Apoyar a los órganos superiores en la planificación de la actividad del Ministerio, a través del correspondiente asesoramiento técnico.

b) Asistir al Ministro en el control de eficacia del Ministerio y sus Organismos públicos.

c) Establecer los programas de inspección de los servicios del Ministerio, así como determinar las actuaciones precisas para la mejora de los sistemas de planificación, dirección y organización y para la racionalización y simplificación de los procedimientos y métodos de trabajo, en el marco definido por el Ministerio de Administraciones Públicas.

d) Proponer las medidas de organización del Ministerio y dirigir el funcionamiento de los servicios comunes a través de las correspondientes instrucciones u órdenes de servicio.

e) Asistir a los órganos superiores en materia de relaciones de puestos de trabajo, planes de empleo y política de directivos del Ministerio y sus Organismos públicos, así como en la elaboración, ejecución y seguimiento de los presupuestos y la planificación de los sistemas de información y comunicación.

f) Desempeñar la jefatura superior de todo el personal del Departamento.

g) Responsabilizarse del asesoramiento jurídico al Ministro en el desarrollo de las funciones que a éste le corresponden, y en particular en el ejercicio de su potestad normativa y en la producción de los actos administrativos de la competencia de aquél, así como a los demás órganos del Ministerio.

En los mismos términos del párrafo anterior, informar las propuestas o proyectos de normas y actos de otros Ministerios, cuando reglamentariamente proceda.

A tales efectos, será responsable de coordinar las actuaciones correspondientes dentro del Ministerio, y en relación con los demás Ministerios que hayan de intervenir en el procedimiento.

h) Ejercer las facultades de dirección, impulso y supervisión de la Secretaría General Técnica y los restantes órganos directivos que dependan directamente de él.

i) Cualesquiera otras que sean inherentes a los servicios comunes del Ministerio y a la representación ordinaria del mismo y las que les atribuyan la legislación en vigor.

2. Los Subsecretarios serán nombrados y separados por Real Decreto del Consejo de Ministros a propuesta del titular del Ministerio.

Los nombramientos habrán de efectuarse de acuerdo con los criterios establecidos en el apartado 10 del artículo 6 de esta Ley, entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales, a los que se exija para su ingreso el título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.

Artículo 16. *Los Secretarios generales.*

1. Cuando con carácter excepcional las normas que regulan la estructura de un Ministerio prevean la existencia de un Secretario general, deberán determinar las competencias que le correspondan sobre un sector de actividad administrativa determinado.

2. Los Secretarios generales ejercen las competencias inherentes a su responsabilidad de dirección sobre los órganos dependientes, contempladas en el apartado 2 del artículo 14, así como todas aquellas que les asigne expresamente el Real Decreto de estructura del Ministerio.

3. Los Secretarios generales, con categoría de Subsecretario, serán nombrados y separados por Real Decreto del Consejo de Ministros, a propuesta del titular del Ministerio.

Los nombramientos habrán de efectuarse de acuerdo con los criterios establecidos en el apartado 10 del artículo 6 entre personas con cualificación y experiencia en el desempeño de puestos de responsabilidad en la gestión pública o privada.

Artículo 17. *Los Secretarios generales técnicos.*

1. Los Secretarios generales técnicos, bajo la inmediata dependencia del Subsecretario, tendrán las competencias sobre servicios comunes que les atribuyan el Real Decreto de estructura del Departamento y, en todo caso, las relativas a: producción normativa, asistencia jurídica y publicaciones.

2. Los Secretarios generales técnicos tienen a todos los efectos la categoría de Director general y ejercen sobre sus órganos dependientes las facultades atribuidas a dicho órgano por el artículo siguiente.

3. Los Secretarios generales técnicos serán nombrados y separados por Real Decreto del Consejo de Ministros a propuesta del titular del Ministerio. Los nombramientos habrán de efectuarse de acuerdo con los criterios establecidos en el apartado 10 del artículo 6 de esta Ley, entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales, a los que se exija para su ingreso el título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.

Artículo 18. *Los Directores generales.*

1. Los Directores generales son los titulares de los órganos directivos encargados de la gestión de una o varias áreas funcionalmente homogéneas del Ministerio. A tal efecto, les corresponde:

a) Proponer los proyectos de su Dirección General para alcanzar los objetivos establecidos por el Ministro, dirigir su ejecución y controlar su adecuado cumplimiento.

b) Ejercer las competencias atribuidas a la Dirección General y las que le sean desconcentradas o delegadas.

c) Proponer, en los restantes casos, al Ministro o al titular del órgano del que dependa, la resolución que estime procedente sobre los asuntos que afectan al órgano directivo.

d) Impulsar y supervisar las actividades que forman parte de la gestión ordinaria del órgano directivo y velar por el buen funcionamiento de los órganos y unidades dependientes y del personal integrado en los mismos.

e) Las demás atribuciones que le confieran las leyes y reglamentos.

2. Los Directores generales serán nombrados y separados por Real Decreto del Consejo de Ministros, a propuesta del titular del Departamento.

Los nombramientos habrán de efectuarse de acuerdo con los criterios establecidos en el apartado 10 del artículo 6 entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales, a los que se exija para su ingreso el título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente, salvo que el Real Decreto de estructura del Departamento permita que, en atención a las características específicas de las funciones de la Dirección General, su titular no reúna dicha condición de funcionario.

Artículo 19. *Los Subdirectores generales.*

1. Los Subdirectores generales son los responsables inmediatos, bajo la supervisión del Director general o del titular del órgano del que dependan, de la ejecución de aquellos proyectos, objetivos o actividades que les sean asignados, así como de la gestión ordinaria de los asuntos de la competencia de la Subdirección General.

2. Los Subdirectores generales serán nombrados y cesados por el Ministro o el Secretario de Estado del que dependan.

Los nombramientos se efectuarán entre funcionarios de carrera de la Administración General del Estado y, en su caso, de otras Administraciones públicas cuando así lo prevean las normas de aplicación y que pertenezcan a Cuerpos y Escalas, a los que se exija para su ingreso el título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente, de acuerdo con los criterios establecidos en el apartado 10 del artículo 6 y conforme al sistema previsto en la legislación específica.

SECCIÓN 4.ª LOS SERVICIOS COMUNES DE LOS MINISTERIOS

Artículo 20. *Reglas generales sobre los servicios comunes.*

1. Los órganos directivos encargados de los servicios comunes, prestan a los órganos superiores y directivos la asistencia precisa para el más eficaz cumplimiento de sus cometidos y, en particular, la eficiente utilización de los medios y recursos materiales, económicos y personales que tengan asignados.

Corresponde a los servicios comunes el asesoramiento, el apoyo técnico y, en su caso, la gestión directa en relación con las funciones de planificación, programación y presupuestación, cooperación internacional, acción en el exterior, organización y recursos humanos, sistemas de información y comunicación, producción normativa, asistencia jurídica, gestión financiera, gestión de medios materiales y servicios auxiliares, seguimiento, control e inspección de servicios, estadística para fines estatales y publicaciones.

2. Los servicios comunes se organizan y funcionan en cada Ministerio de acuerdo con las disposiciones y directrices adoptadas por los Ministerios con competencia sobre dichas funciones comunes en la Administración General del Estado. Todo ello, sin perjuicio de que determinados órganos con competencia sobre algunos servicios comunes sigan dependiendo funcional o jerárquicamente de alguno de los referidos Ministerios.

Artículo 21. *Organización básica de los servicios comunes ministeriales.*

Los servicios comunes estarán integrados en una Subsecretaría dependiente directamente del Ministro, a la que estará adscrita una Secretaría General Técnica y los demás órganos directivos que determine el Real Decreto de estructura del Departamento.

CAPÍTULO II

Órganos territoriales

SECCIÓN 1.ª LOS DELEGADOS DEL GOBIERNO EN LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Artículo 22. *Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas.*

1. Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas representan al Gobierno en el territorio de aquéllas sin perjuicio de la representación ordinaria del Estado en las Comunidades Autónomas a través de sus respectivos presidentes. Ejercen la dirección y la supervisión de todos los servicios de la Administración General del Estado y sus Organismos públicos situados en su territorio, en los términos de esta Ley.

Los Delegados del Gobierno dependen de la Presidencia del Gobierno, correspondiendo al Ministro de Administraciones Públicas dictar las instrucciones precisas para la correcta coordinación de la Administración General del Estado en el territorio, y al Ministro del Interior, en el ámbito de las competencias del Estado, impartir las necesarias en materia de libertades públicas y seguridad ciudadana. Todo ello se entiende sin perjuicio de la competencia de los demás Ministros para dictar las instrucciones relativas a sus respectivas áreas de responsabilidad.

2. Corresponde asimismo a los Delegados del Gobierno:

a) Mantener las necesarias relaciones de cooperación y coordinación de la Administración General del Estado y sus Organismos públicos, con la de la Comunidad Autónoma y con las correspondientes Entidades locales.

b) Comunicar y recibir cuanta información precisen el Gobierno y el órgano de Gobierno de la Comunidad Autónoma. Realizará también estas funciones con las Entidades locales en su ámbito territorial, a través de sus respectivos Presidentes.

3. Los Delegados del Gobierno serán nombrados y separados por Real Decreto del Consejo de Ministros, a propuesta del Presidente del Gobierno y tendrán su sede en la localidad donde radique el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, salvo que el Consejo de Ministros determine otra cosa y sin perjuicio de lo que disponga, expresamente, el Estatuto de Autonomía.

4. En caso de ausencia, vacante o enfermedad, el Delegado del Gobierno será suplido, temporalmente, por el Subdelegado del Gobierno de la provincia donde aquél tenga su sede, salvo que el Delegado designe a otro Subdelegado. En las Comunidades Autónomas uniprovinciales, la suplencia corresponderá al titular del órgano responsable de los servicios comunes de la Delegación del Gobierno.

Artículo 23. *Competencias de los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas.*

Para el ejercicio de las funciones asignadas respecto de todos los servicios de la Administración General del Estado y sus Organismos públicos, los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas tienen las siguientes competencias:

1. Dirigir la Delegación del Gobierno; nombrar a los Subdelegados del Gobierno en las provincias y dirigir y coordinar como superior jerárquico la actividad de aquéllos; impulsar y supervisar, con carácter general, la actividad de los restantes órganos de la Administración

General del Estado y sus Organismos públicos en el territorio de la Comunidad Autónoma; e informar las propuestas de nombramiento de los titulares de órganos territoriales de la Administración General del Estado y los Organismos públicos de ámbito autonómico y provincial, no integrados en la Delegación del Gobierno.

2. Formular a los Ministerios competentes, en cada caso, las propuestas que estime convenientes sobre los objetivos contenidos en los planes y programas que hayan de ejecutar los servicios territoriales y los de sus Organismos públicos, e informar, regular y periódicamente, a los Ministerios competentes sobre la gestión de sus servicios territoriales.

3. Proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana, a través de los Subdelegados del Gobierno y de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad del Estado, cuya jefatura corresponderá al Delegado del Gobierno, quien ejercerá las competencias del Estado en esta materia bajo la dependencia funcional del Ministerio del Interior.

4. Elevar, con carácter anual, un informe al Gobierno, a través del Ministro de las Administraciones Públicas, sobre el funcionamiento de los servicios públicos estatales y su evaluación global.

5. Suspender la ejecución de los actos impugnados dictados por los órganos de la Delegación del Gobierno, cuando le corresponda resolver el recurso, de acuerdo con el artículo 111.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y proponer la suspensión en los restantes casos, así como respecto de los actos impugnados dictados por los servicios no integrados en la Delegación del Gobierno.

6. Velar por el cumplimiento de las competencias atribuidas, constitucionalmente, al Estado y la correcta aplicación de su normativa, promoviendo o interponiendo, según corresponda, conflictos de jurisdicción, conflictos de atribuciones, recursos y demás acciones legalmente procedentes.

7. Ejercer las potestades sancionadoras, expropiatorias y cualesquiera otras que les confieran las normas o que les sean desconcentradas o delegadas.

Artículo 24. *Competencias en materia de información a los ciudadanos.*

1. Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas coordinarán la información sobre los programas y actividades del Gobierno y la Administración General del Estado en la Comunidad Autónoma.

2. Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas promoverán, igualmente, los mecanismos de colaboración con las restantes Administraciones públicas en materia de información al ciudadano.

Artículo 25. *Competencias sobre simplificación de estructuras.*

1. Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas propondrán ante los órganos centrales competentes, las medidas precisas para dar cumplimiento efectivo a lo previsto en el artículo 31, en relación con la organización de la Administración periférica del Estado.

2. Además, los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas:

a) Propondrán a los Ministerios de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda la elaboración de planes de empleo, la adecuación de las relaciones de puestos de trabajo y los criterios de aplicación de las retribuciones variables, en la forma que reglamentariamente se determine.

b) Serán consultados en la elaboración de planes de empleo de la Administración General del Estado en su ámbito territorial y en la adopción de otras medidas de optimización de los recursos humanos, especialmente las que afecten a más de un Departamento.

Artículo 26. *Dirección de los servicios territoriales integrados.*

1. Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas son los titulares de las correspondientes Delegaciones del Gobierno, dirigiendo, directamente o a través de los Subdelegados del Gobierno en las provincias, los servicios territoriales ministeriales integrados en éstas, de acuerdo con los objetivos y, en su caso, instrucciones de los órganos superiores de los respectivos Ministerios.

2. Ejercen las competencias propias de los Ministerios en el territorio y gestionan los recursos asignados a los servicios integrados.

Artículo 27. *Relación con otras Administraciones territoriales.*

1. Para el ejercicio de las funciones previstas en el apartado 2 del artículo 22, respecto de la Comunidad Autónoma de su territorio, a los Delegados del Gobierno les corresponde:

a) Participar en las Comisiones mixtas de transferencias y en las Comisiones bilaterales de cooperación, así como en otros órganos de cooperación de naturaleza similar cuando se determine.

b) Promover la celebración de convenios de colaboración y cualesquiera otros mecanismos de cooperación de la Administración General del Estado con la Comunidad Autónoma, participando, en su caso, en el seguimiento de la ejecución y cumplimiento de los mismos.

2. En relación con las Entidades locales, los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas podrán promover, en el marco de las necesarias relaciones de cooperación con la respectiva Comunidad Autónoma, la celebración de convenios de colaboración, en particular, en relación a los programas de financiación estatal.

Artículo 28. *Comisión territorial de asistencia al Delegado del Gobierno.*

1. Para el mejor cumplimiento de la función directiva y coordinadora, prevista en el artículo 23, se crea en cada una de las Comunidades Autónomas pluriprovinciales una Comisión territorial, presidida por el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma e integrada por los Subdelegados del Gobierno en las provincias comprendidas en el territorio de ésta; en las de las islas Baleares y Canarias se integrarán, además, los Directores Insulares. A sus sesiones podrán asistir los titulares de los órganos y servicios que el Delegado del Gobierno en la correspondiente Comunidad Autónoma considere oportuno.

2. Esta Comisión desarrollará, en todo caso, las siguientes funciones:

a) Coordinar las actuaciones que hayan de ejecutarse de forma homogénea en el ámbito de la Comunidad Autónoma, para asegurar el cumplimiento de los objetivos generales fijados por el Gobierno a los servicios territoriales.

b) Asesorar al Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma en la elaboración de las propuestas de simplificación administrativa y racionalización en la utilización de los recursos a que se refiere el artículo 25.

c) Cualesquiera otras que a juicio del Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma resulten adecuadas para que la Comisión territorial cumpla la finalidad de apoyo y asesoramiento en el ejercicio de las competencias que esta Ley le asigna.

SECCIÓN 2.ª LOS SUBDELEGADOS DEL GOBIERNO EN LAS PROVINCIAS Y LOS DIRECTORES INSULARES DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

Artículo 29. *Los Subdelegados del Gobierno en las provincias.*

1. En cada provincia y bajo la inmediata dependencia del Delegado del Gobierno en la respectiva Comunidad Autónoma, existirá un Subdelegado del Gobierno, que será nombrado por aquél por el procedimiento de libre designación, entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales, a los que se exija, para su ingreso, el título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.

En las Comunidades Autónomas uniprovinciales el Delegado del Gobierno asumirá las competencias que esta Ley atribuye a los Subdelegados del Gobierno en las provincias.

2. A los Subdelegados del Gobierno les corresponde:

a) Dirigir, en su caso, los servicios integrados de la Administración General del Estado, de acuerdo con las instrucciones del Delegado del Gobierno.

b) Impulsar, supervisar e inspeccionar los servicios no integrados.

c) Desempeñar, en los términos del apartado 2 del artículo 22, las funciones de comunicación, colaboración y cooperación con las Corporaciones locales y, en particular, informar sobre la incidencia en el territorio de los programas de financiación estatal.

d) Mantener, por iniciativa y de acuerdo con las instrucciones del Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma, relaciones de comunicación, cooperación y colaboración con los órganos territoriales de la Administración de la respectiva Comunidad Autónoma que tenga su sede en el territorio provincial.

e) Ejercer las competencias sancionadoras que se les atribuyan normativamente.

3. En las provincias en las que no radique la sede de las Delegaciones del Gobierno, el Subdelegado del Gobierno, bajo la dirección y la supervisión del Delegado del Gobierno, ejercerá las siguientes competencias.

a) La protección del libre ejercicio de los derechos y libertades, garantizando la seguridad ciudadana, todo ello dentro de las competencias estatales en la materia. A estos efectos dirigirá las Fuerzas y Cuerpos de seguridad del Estado en la provincia.

b) La dirección y la coordinación de la protección civil en el ámbito de la provincia.

Artículo 30. *Los Directores Insulares de la Administración General del Estado.*

Reglamentariamente se determinarán las islas en las que existirá un Director Insular de la Administración General del Estado, con el nivel que se determine en la relación de puestos de trabajo. Serán nombrados por el Delegado del Gobierno por el procedimiento de libre designación entre los funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales, a los que se exija para su ingreso el título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente, o el título de Ingeniero técnico, Arquitecto técnico, Diplomado Universitario o equivalente.

Los Directores Insulares dependen jerárquicamente del Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma o del Subdelegado del Gobierno en la provincia, cuando este cargo exista, y ejercen, en su ámbito territorial, las competencias atribuidas por esta Ley a los Subdelegados del Gobierno en las provincias.

SECCIÓN 3.ª ESTRUCTURA DE LOS SERVICIOS PERIFÉRICOS

Artículo 31. *Simplificación de los servicios periféricos.*

La organización de la Administración periférica del Estado en las Comunidades Autónomas responderá a los principios de eficacia y de economía del gasto público, así como a la necesidad de evitar la duplicidad de estructuras administrativas, tanto en la propia Administración General del Estado como con otras Administra-

ciones públicas. Consecuentemente, se suprimirán, refundirán o reestructurarán, previa consulta a los Delegados del Gobierno, los órganos cuya subsistencia resulte innecesaria a la vista de las competencias transferidas o delegada a las Comunidades Autónomas y, cuando proceda, atendiendo al marco competencial, a las Corporaciones locales, y de los medios y servicios traspasados a las mismas.

Artículo 32. *Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno.*

1. Las Delegaciones del Gobierno se adscriben orgánicamente al Ministerio de Administraciones Públicas.

Las Subdelegaciones del Gobierno en las provincias se constituyen en órganos de la respectiva Delegación del Gobierno.

2. La organización de las Delegaciones atenderá a los siguientes criterios:

a) Existirán áreas funcionales para gestionar los servicios que se integren en la Delegación, mantener la relación inmediata con los servicios no integrados y asesorar en los asuntos correspondientes a cada área.

b) El número de dichas áreas se fijará en atención a los diversos sectores funcionalmente homogéneos de actividad administrativa y atendiendo al volumen de los servicios que desarrolle la Administración General del Estado en cada Comunidad Autónoma, al número de provincias de la Comunidad y a otras circunstancias en presencia que puedan aconsejar criterios de agrupación de distintas áreas bajo un mismo responsable, atendiendo especialmente al proceso de transferencias del Estado a las Comunidades Autónomas.

c) Existirá un órgano para la gestión de los servicios comunes de la Delegación, incluyendo los de los servicios integrados.

3. La estructura de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno se establecerá por Real Decreto del Consejo de Ministros en el que se determinarán los órganos y las áreas funcionales que se constituyan.

La estructuración de las áreas funcionales se llevará a cabo a través de las relaciones de puestos de trabajo, que se aprobarán a iniciativa del Delegado del Gobierno.

Artículo 33. *Criterios sobre integración de servicios.*

1. Se integrarán en las Delegaciones del Gobierno todos los servicios territoriales de la Administración General del Estado y sus Organismos públicos, salvo aquellos casos en que por las singularidades de sus funciones o por el volumen de gestión resulte aconsejable su dependencia directa de los órganos centrales correspondientes, en aras de una mayor eficacia en su actuación.

2. Los servicios integrados se adscribirán, atendiendo al ámbito territorial en que deban prestarse, a la Delegación del Gobierno o a la Subdelegación correspondiente.

Artículo 34. *Criterios sobre organización de servicios no integrados.*

1. Los servicios no integrados en las Delegaciones del Gobierno se organizarán territorialmente atendiendo al mejor cumplimiento de sus fines y a la naturaleza de las funciones que deban desempeñar. A tal efecto, la norma que determine su organización establecerá el ámbito idóneo para prestar dichos servicios.

2. La organización de dichos servicios se establecerá por Real Decreto a propuesta conjunta del Ministro correspondiente y del Ministro de Administraciones Públicas, cuando contemple unidades con nivel de Subdirección General o equivalentes, o por Orden conjunta cuando afecte a órganos inferiores, en los términos referidos en el apartado 2 del artículo 10 de esta Ley.

Artículo 35. *Dependencia de los servicios no integrados.*

Los servicios no integrados dependerán del órgano central competente sobre el sector de actividad en el que aquéllos operen, el cual les fijará los objetivos concretos de actuación y controlará su ejecución, así como el funcionamiento de los servicios.

Los titulares de los servicios estarán especialmente obligados a prestar toda la colaboración que precisen los Delegados del Gobierno y los Subdelegados del Gobierno para facilitar la dirección efectiva del funcionamiento de los servicios estatales.

CAPÍTULO III

La Administración General del Estado en el exterior

Artículo 36. *Organización de la Administración General del Estado en el exterior.*

1. Integran la Administración General del Estado en el exterior:

a) Las Misiones Diplomáticas, Permanentes o Especiales.
b) Las Representaciones o Misiones Permanentes.
c) Las Delegaciones.
d) Las Oficinas Consulares.
e) Las Instituciones y Organismos públicos de la Administración General del Estado cuya actuación se desarrolle en el exterior.

2. Las Misiones Diplomáticas Permanentes representan con este carácter al Reino de España ante el o los Estados con los que tiene establecidas relaciones diplomáticas.

Las Misiones Diplomáticas Especiales representan temporalmente al Reino de España ante un Estado, con el consentimiento de éste, para un cometido determinado.

3. Las Representaciones o Misiones Permanentes representan con este carácter al Reino de España ante una Organización internacional.

4. Las Delegaciones representan al Reino de España en un órgano de una Organización internacional o en una Conferencia de Estados convocada por una Organización internacional o bajo sus auspicios.

5. Las Oficinas Consulares son los órganos encargados del ejercicio de las funciones consulares, en los términos definidos por las disposiciones legales pertinentes, y por los acuerdos internacionales suscritos por España.

6. Las Instituciones y Organismos públicos de la Administración General del Estado en el exterior son los establecidos con autorización expresa del Consejo de Ministros, previo informe favorable del Ministro de Asuntos Exteriores, para el desempeño, sin carácter representativo, de las actividades que tengan encomendadas en el exterior.

7. En cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas y teniendo en cuenta los objetivos e intereses de la política exterior de España, la Administración General del Estado en el exterior colaborará con todas las instituciones y organismos españoles que actúen en el exterior y en especial con las oficinas de las Comunidades Autónomas.

Artículo 37. *Los Embajadores y representantes permanentes ante Organizaciones internacionales.*

1. Los Embajadores y representantes permanentes ante Organizaciones internacionales, representan al Reino de España en el Estado u Organización internacional ante los que están acreditados.

2. Dirigen la Administración General del Estado en el exterior y colaboran en la formulación y ejecución de la política exterior del Estado, definida por el Gobierno, bajo las instrucciones del Ministro de Asuntos Exteriores, de quien funcionalmente dependen, y, en su caso, del o de los Secretarios de Estado del Departamento.

3. Coordinan la actividad de todos los órganos y unidades administrativas que integran la Administración General del Estado en el exterior, a efectos de su adecuación a los criterios generales de la política exterior definida por el Gobierno, de acuerdo con el principio de unidad de acción del Estado en el exterior.

4. Son nombrados en la forma dispuesta en la normativa reguladora del Servicio exterior.

5. El representante permanente adjunto ante la Unión Europea se equipara a los Embajadores y representantes permanentes, a los efectos del apartado 4 del artículo 6 y de los apartados 2, 3 y 4 del presente artículo.

CAPÍTULO IV

Órganos colegiados

Artículo 38. *Requisitos para constituir órganos colegiados.*

1. Son órganos colegiados aquellos que se creen formalmente y estén integrados por tres o más personas, a los que se atribuyan funciones administrativas de decisión, propuesta, asesoramiento, seguimiento o control, y que actúen integrados en la Administración General del Estado o alguno de sus Organismos públicos.

2. La constitución de un órgano colegiado en la Administración General del Estado y en sus Organismos públicos tiene como presupuesto indispensable la determinación en su norma de creación o en el convenio con otras Administraciones públicas por el que dicho órgano se cree, de los siguientes extremos.

a) Sus fines u objetivos.

b) Su integración administrativa o dependencia jerárquica.

c) La composición y los criterios para la designación de su presidente y de los restantes miembros.

d) Las funciones de decisión, propuesta, informe, seguimiento o control, así como cualquier otra que se le atribuya.

e) La dotación de los créditos necesarios, en su caso, para su funcionamiento.

3. El régimen jurídico de los órganos colegiados a que se refiere el apartado 1 de este artículo se ajustará a las normas contenidas en el capítulo II del Título II de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de las peculiaridades organizativas contenidas en la presente Ley o en su norma o convenio de creación.

Artículo 39. *Clasificación y composición de los órganos colegiados.*

1. Los órganos colegiados de la Administración General del Estado y de sus Organismos públicos, por su composición, se clasifican en:

a) Órganos colegiados interministeriales, si sus miembros proceden de diferentes Ministerios.

b) Órganos colegiados ministeriales, si sus componentes proceden de los órganos de un solo Ministerio.

2. En los órganos colegiados a los que se refiere el número anterior, podrán existir representantes de otras Administraciones públicas, cuando éstas lo acepten voluntariamente, cuando un convenio así lo establezca o cuando una norma aplicable a las Administraciones afectadas lo determine.

3. En la composición de los órganos colegiados podrán participar, cuando así se determine, organizaciones representativas de intereses sociales, así como otros miembros que se designen por las especiales condiciones de experiencia o conocimientos que concurran en ellos, en atención a la naturaleza de las funciones asignadas a tales órganos.

Artículo 40. *Creación, modificación y supresión de órganos colegiados.*

1. La creación de órganos colegiados de la Administración General del Estado y de sus Organismos públicos sólo requerirá de norma específica, con publicación en el «Boletín Oficial del Estado», en los casos en que se les atribuyan cualquiera de las siguientes competencias:

a) Competencias decisorias.
b) Competencias de propuesta o emisión de informes preceptivos que deban servir de base a decisiones de otros órganos administrativos.
c) Competencias de seguimiento o control de las actuaciones de otros órganos de la Administración General del Estado.

2. En los supuestos enunciados en el apartado anterior, la norma de creación deberá revestir la forma de Real Decreto en el caso de los órganos colegiados interministeriales cuyo Presidente tenga rango superior al de Director general; Orden ministerial conjunta para los restantes órganos colegiados interministeriales, y Orden ministerial para los de este carácter.

3. En todos los supuestos no comprendidos en el apartado 1 de este artículo, los órganos colegiados tendrán el carácter de grupos o comisiones de trabajo y podrán ser creados por Acuerdo del Consejo de Ministros o por los Ministerios interesados. Sus acuerdos no podrán tener trascendencia jurídica directa frente a terceros.

4. La modificación y supresión de los órganos colegiados y de los grupos o comisiones de trabajo de la Administración General del Estado y de los Organismos públicos se llevará a cabo en la misma forma dispuesta para su creación, salvo que ésta hubiera fijado plazo previsto para su extinción, en cuyo caso ésta se producirá automáticamente en la fecha señalada al efecto.

TÍTULO III

Organismos públicos

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 41. *Actividades propias de los Organismos públicos.*

Son Organismos públicos los creados bajo la dependencia o vinculación de la Administración General del Estado, para la realización de cualquiera de las actividades previstas en el apartado 3 del artículo 2, cuyas características justifiquen su organización y desarrollo en régimen de descentralización funcional.

Artículo 42. *Personalidad jurídica y potestades.*

1. Los Organismos públicos tiene personalidad jurídica pública diferenciada, patrimonio y tesorería propios, así como autonomía de gestión, en los términos de esta Ley.

2. Dentro de su esfera de competencia, les corresponden las potestades administrativas precisas para el cumplimiento de sus fines, en los términos que prevean sus estatutos, salvo la potestad expropiatoria.

Los estatutos podrán atribuir a los Organismos públicos la potestad de ordenar aspectos secundarios del funcionamiento del servicio encomendado, en el marco y con el alcance establecido por las disposiciones que fijen el régimen jurídico básico de dicho servicio.

Artículo 43. *Clasificación y adscripción de los Organismos públicos.*

1. Los Organismos públicos se clasifican en:

a) Organismos autónomos.
b) Entidades públicas empresariales.

2. Los Organismos autónomos dependen de un Ministerio, al que corresponde la dirección estratégica, la evaluación y el control de los resultados de su actividad, a través del órgano al que esté adscrito el Organismo.

3. Las entidades públicas empresariales dependen de un Ministerio o un Organismo autónomo, correspondiendo las funciones aludidas en el apartado anterior al órgano de adscripción del Ministerio u Organismo. Excepcionalmente, podrán existir entidades públicas empresariales cuyos estatutos les asignen la función de dirigir o coordinar a otros entes de la misma naturaleza.

Artículo 44. *Aplicación de las disposiciones generales de esta Ley a los Organismos públicos.*

1. Los Organismos públicos se ajustarán al principio de instrumentalidad respecto de los fines y objetivos que tengan específicamente asignados.

2. Además, en su organización y funcionamiento:

a) Los Organismos autónomos se atendrán a los criterios dispuestos para la Administración General del Estado en el Título I de esta Ley.
b) Las Entidades públicas empresariales se regirán por los criterios establecidos en el Título I de esta Ley, sin perjuicio de las peculiaridades contempladas en el capítulo III del presente Título, en consideración a la naturaleza de sus actividades.

CAPÍTULO II

Los Organismos autónomos

Artículo 45. *Funciones de los Organismos autónomos.*

1. Los Organismos autónomos se rigen por el Derecho administrativo y se les encomienda, en régimen de descentralización funcional y en ejecución de programas específicos de la actividad de un Ministerio, la realización de actividades de fomento, prestacionales o de gestión de servicios públicos.

2. Para el desarrollo de sus funciones, los Organismos autónomos dispondrán de los ingresos propios que estén autorizados a obtener, así como de las restantes dotaciones que puedan percibir a través de los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 46. *Reglas para el nombramiento de los titulares de los órganos de los Organismos autónomos.*

El nombramiento de los titulares de los órganos de los Organismos autónomos se regirá por las normas aplicables a la Administración General del Estado.

Artículo 47. *Personal al servicio de los Organismos autónomos.*

1. El personal al servicio de los Organismos autónomos será funcionario o laboral, en los mismos términos que los establecidos para la Administración General del Estado.

2. El titular del máximo órgano de dirección del Organismo autónomo tendrá atribuidas, en materia de gestión de recursos humanos, las facultades que le asigne la legislación específica.

3. No obstante lo establecido en el apartado 1 de este artículo, la Ley de creación podrá establecer excepcionalmente peculiaridades del régimen de personal del Organismo autónomo en las materias de oferta de empleo, sistemas de acceso, adscripción y provisión de puestos y régimen de movilidad de su personal.

4. El Organismo autónomo estará obligado a aplicar las instrucciones sobre recursos humanos establecidas por el Ministerio de Administraciones Públicas y a comunicarle cuantos acuerdos o resoluciones adopte en aplicación del régimen específico de personal establecido en su Ley de creación.

Artículo 48. *Patrimonio de los Organismos autónomos.*

1. Los Organismos autónomos, además de su patrimonio propio, podrán tener adscritos, para su administración, bienes del patrimonio del Estado.

Respecto de su patrimonio propio, podrán adquirir a título oneroso o gratuito, poseer, arrendar bienes y derechos de cualquier clase, incorporándose al Patrimonio del Estado los bienes que resulten innecesarios para el cumplimiento de sus fines, salvo que la norma de creación o, en su caso, la de adecuación o adaptación a la que se refiere la disposición transitoria tercera de esta Ley disponga expresamente lo contrario.

Las adquisiciones de bienes inmuebles requerirán el previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda.

En los supuestos de no incorporación al Patrimonio del Estado, la enajenación de los bienes patrimoniales propios que sean inmuebles se realizará previa comunicación al Ministerio de Economía y Hacienda que, en su caso, llevará a cabo las actuaciones precisas para su posible incorporación y afectación a cualquier servicio de la Administración General del Estado o para su adscripción a otros Organismos públicos en los términos y condiciones que se establecen en las disposiciones reguladoras del Patrimonio del Estado.

2. La afectación de bienes y derechos patrimoniales propios a los fines o servicios públicos que presten los Organismos autónomos será acordada por el Ministerio del que dependan, a propuesta de los órganos de gobierno del Organismo autónomo, entendiéndose implícita la afectación a dichos fines al acordarse la adquisición y salvo que la Ley de creación disponga otra cosa.

La modificación del destino de estos bienes, cuando se trate de inmuebles o derechos sobre los mismos, una vez acreditada su innecesariedad y disponibilidad, dará lugar a la desafectación de los mismos que será acordada por el Departamento del que dependa el Organismo autónomo correspondiente, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda. Producida la desafectación, los bienes adquirirán de nuevo la condición de bienes patrimoniales propios.

3. Los bienes y derechos que la Administración General del Estado adscriba a los Organismos autónomos conservarán su calificación jurídica originaria y únicamente podrán ser utilizados para el cumplimiento de sus fines. Los Organismos autónomos ejercerán cuantos derechos y prerrogativas relativas al dominio público se encuentran legalmente establecidas, a efectos de la conservación, correcta administración y defensa de dichos bienes. La adscripción de los mismos será acordada por el Ministerio de Economía y Hacienda, de conformidad con la Ley del Patrimonio del Estado y legislación complementaria.

4. Los Organismos autónomos formarán y mantendrán actualizado su inventario de bienes y derechos, tanto propios como adscritos, con excepción de los de carácter fungible. El inventario se revisará, en su caso, anualmente con referencia al 31 de diciembre y se someterá a la aprobación del órgano de gobierno del Organismo.

A los efectos de la permanente actualización y gestión del Inventario General de Bienes y Derechos del Estado, el inventario de bienes inmuebles y derechos de los Organismos autónomos y sus modificaciones se remitirán anualmente al Ministerio de Economía y Hacienda.

Artículo 49. *Régimen de contratación de los Organismos autónomos.*

1. La contratación de los Organismos autónomos se rige por las normas generales de la contratación de las Administraciones públicas.
2. El titular del Ministerio al que esté adscrito el Organismo autónomo autorizará la celebración de aquellos contratos cuya cuantía exceda de la previamente fijada por aquél.

Artículo 50. *Régimen presupuestario de los Organismos autónomos.*

El régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, intervención y de control financiero de los Organismos autónomos será el establecido por la Ley General Presupuestaria.

Artículo 51. *Control de eficacia de los Organismos autónomos.*

Los Organismos autónomos están sometidos a un control de eficacia, que será ejercido por el Ministerio al que estén adscritos, sin perjuicio del control establecido al respecto por la Ley General Presupuestaria. Dicho control tendrá por finalidad comprobar el grado de cumplimiento de los objetivos y la adecuada utilización de los recursos asignados.

Artículo 52. *Impugnación y reclamaciones contra los actos de los Organismos autónomos.*

1. Los actos y resoluciones de los órganos de los Organismos autónomos son susceptibles de los recursos administrativos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
2. Las reclamaciones previas, en asuntos civiles y laborales, serán resueltas por el órgano máximo del Organismo autónomo, salvo que su Estatuto asigne la competencia a uno de los órganos superiores del Ministerio de adscripción.

CAPÍTULO III

Las entidades públicas empresariales

Artículo 53. *Funciones y régimen general aplicable a las entidades públicas empresariales.*

1. Las entidades públicas empresariales son Organismos públicos a los que se encomienda la realización de actividades prestacionales, la gestión de servicios o la producción de bienes de interés público susceptibles de contraprestación.
2. Las entidades públicas empresariales se rigen por el Derecho privado, excepto en la formación de la voluntad de sus órganos, en el ejercicio de las potestades administrativas que tengan atribuidas y en los aspectos específicamente regulados para las mismas en esta Ley, en sus estatutos y en la legislación presupuestaria.

Artículo 54. *Ejercicio de potestades administrativas.*

1. Las potestades administrativas atribuidas a las entidades públicas empresariales sólo pueden ser ejercidas por aquellos órganos de éstas a los que en los estatutos se les asigne expresamente esta facultad.
2. No obstante, a los efectos de esta Ley, los órganos de las entidades públicas empresariales no son asimilables en cuanto a su rango administrativo al de los órganos de la Administración General del Estado, salvo las excepciones que, a determinados efectos se fijen, en cada caso, en sus estatutos.

Artículo 55. *Personal al servicio de las entidades públicas empresariales.*

1. El personal de las entidades públicas empresariales se rige por el Derecho laboral, con las especificaciones dispuestas en este artículo y las excepciones relativas a los funcionarios públicos de la Administración General del Estado y, en su caso, de otras Administraciones públicas, quienes se regirán por la legislación sobre Función Pública que les resulte de aplicación.
2. La selección del personal laboral de estas entidades se realizará conforme a las siguientes reglas:
a) El personal directivo, que se determinará en los estatutos de la entidad, será nombrado con arreglo a los criterios establecidos en el apartado 10 del artículo 6 de esta Ley, atendiendo a la experiencia en el desempeño de puestos de responsabilidad en la gestión pública o privada.
b) El resto del personal será seleccionado mediante convocatoria pública basada en los principios de igualdad, mérito y capacidad.

3. La determinación y modificación de las condiciones retributivas, tanto del personal directivo como del resto del personal, requerirán el informe conjunto, previo y favorable de los Ministerios de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda.
4. Los Ministerios a que se refiere el apartado anterior efectuarán, con la periodicidad adecuada, controles específicos sobre la evolución de los gastos de personal y de la gestión de sus recursos humanos, conforme a los criterios previamente establecidos por los mismos.
5. La Ley de creación de cada entidad pública empresarial deberá determinar las condiciones conforme a las cuales, los funcionarios de la Administración General del Estado y, en su caso, de otras Administraciones públicas, podrán cubrir destinos en la referida entidad, y establecerá, asimismo, las competencias que a la misma correspondan sobre este personal que, en todo caso, serán las que tengan legalmente atribuidas los Organismos autónomos.

Artículo 56. *Patrimonio de las entidades públicas empresariales.*

1. Las entidades públicas empresariales, además de patrimonio propio, pueden tener bienes adscritos por la Administración General del Estado.

2. El régimen de gestión de sus bienes patrimoniales propios es el establecido en el artículo 48 para los Organismos autónomos, salvo lo que se disponga en la Ley de creación de estas entidades o, en su caso, en la norma de adecuación a que se refiere la disposición transitoria tercera de esta Ley, en atención a las peculiaridades de su actividad.

3. Los bienes y derechos que la Administración General del Estado adscriba a las entidades públicas empresariales conservarán su calificación jurídica originaria y únicamente podrán ser utilizados para el cumplimiento de sus fines. Las entidades públicas empresariales ejercerán cuantos derechos y prerrogativas relativas al dominio público se encuentran legalmente establecidas, a efectos de la conservación, correcta administración y defensa de dichos bienes. La adscripción y reincorporación de los mismos al Patrimonio del Estado será acordada por el Ministerio de Economía y Hacienda, de conformidad con la legislación reguladora del Patrimonio del Estado.

4. Las entidades públicas empresariales formarán y mantendrán actualizado su inventario de bienes y derechos, tanto propios como adscritos, con excepción de los de carácter fungible. El inventario se rectificará, en su caso, anualmente con referencia al 31 de diciembre y se someterá a la aprobación del órgano de gobierno del Organismo.

A los efectos de la permanente actualización y gestión del Inventario General de Bienes y Derechos del Estado, el inventario de bienes inmuebles y derechos de las entidades públicas empresariales y sus modificaciones se remitirán anualmente al Ministerio de Economía y Hacienda.

Artículo 57. *Régimen de contratación de las entidades públicas empresariales.*

1. La contratación de las entidades públicas empresariales se rige por las previsiones contenidas al respecto en la legislación de contratos de las Administraciones públicas.

2. Será necesaria la autorización del titular del Ministerio al cual se encuentren adscritas para celebrar contratos de cuantía superior a la previamente fijada por el mismo.

Artículo 58. *Régimen presupuestario de las entidades públicas empresariales.*

El régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, intervención y de control financiero de las entidades públicas empresariales será el establecido en la Ley General Presupuestaria.

Artículo 59. *Control de eficacia de las entidades públicas empresariales.*

1. Las entidades públicas empresariales están sometidas a un control de eficacia que será ejercido por el Ministerio y, en su caso, por el Organismo público al que estén adscritas, sin perjuicio del control establecido al respecto por la Ley General Presupuestaria. Dicho control tiene por finalidad comprobar el grado de cumplimiento de los objetivos y la adecuada utilización de los recursos asignados.

2. El control del cumplimiento de los compromisos específicos que, en su caso, hubiere asumido la entidad pública en un convenio o contrato-programa, corresponderá además a la Comisión de seguimiento regulada en el propio convenio o contrato-programa, y al Ministerio de Economía y Hacienda en los supuestos previstos al efecto por la Ley General Presupuestaria.

Artículo 60. *Impugnación y reclamación contra los actos de las entidades públicas empresariales.*

1. Contra los actos dictados en el ejercicio de potestades administrativas por las entidades públicas empresariales caben los recursos administrativos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Las reclamaciones previas a la vía judicial, civil o laboral, serán resueltas por el órgano máximo del Organismo, salvo que, por sus estatutos, tal competencia se atribuya al Ministerio u Organismo público al cual esté adscrito.

CAPÍTULO IV

Creación, modificación y extinción de los Organismos autónomos y entidades públicas empresariales

Artículo 61. *Creación de Organismos públicos.*

1. La creación de los Organismos autónomos y de las entidades públicas empresariales se efectuará por Ley. La Ley de creación establecerá:

a) El tipo de Organismo público que crea, con indicación de sus fines generales, así como el Ministerio u Organismo de adscripción.

b) En su caso, los recursos económicos, así como las peculiaridades de su régimen de personal, de contratación, patrimonial, fiscal y cualesquiera otras que, por su naturaleza, exijan norma con rango de ley.

2. El anteproyecto de Ley de creación del Organismo público que se presente al Gobierno deberá ser acompañado de una propuesta de estatutos y del Plan inicial de actuación del Organismo a los que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 62. *Estatutos y Plan de actuación.*

1. Los estatutos de los Organismos autónomos y de las entidades públicas empresariales regularán los siguientes extremos:

a) La determinación de los máximos órganos de dirección del Organismo, ya sean unipersonales o colegiados, así como su forma de designación, con indicación de aquellos cuyos actos y resoluciones agoten la vía administrativa.

La configuración de los órganos colegiados, si los hubiese, con las especificaciones señaladas en el apartado 2 del artículo 38 de esta Ley.

b) Las funciones y competencias del Organismo, con indicación de las potestades administrativas generales que éste puede ejercitar, y la distribución de las competencias entre los órganos de dirección, así como el rango administrativo de los mismos en el caso de los Organismos autónomos y la determinación de los órganos que, excepcionalmente, se asimilen a los de un determinado rango administrativo, en el supuesto de las entidades públicas empresariales.

En el caso de las entidades públicas empresariales, los estatutos también determinarán los órganos a los

que se confiera el ejercicio de potestades administrativas.

c) El patrimonio que se les asigne para el cumplimiento de sus fines y los recursos económicos que haya de financiar el Organismo.

d) El régimen relativo a recursos humanos, patrimonio y contratación.

e) El régimen presupuestario, económico-financiero, de intervención, control financiero y contabilidad, que será, en todo caso, el establecido en la Ley General Presupuestaria.

f) La facultad de creación o participación en sociedades mercantiles cuando ello sea imprescindible para la consecución de los fines asignados.

2. El Plan inicial de actuación del Organismo público, que será aprobado por el titular del Departamento ministerial del que dependa, deberá contar con el previo informe favorable de los Ministerios de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda, y su contenido, que se determinará reglamentariamente, incluirá en todo caso, los siguientes extremos:

a) Los objetivos que el Organismo deba alcanzar en el área de actividad encomendada.

b) Los recursos humanos, financieros y materiales precisos para el funcionamiento del Organismo.

3. Los estatutos de los Organismos autónomos y entidades públicas empresariales se aprobarán por Real Decreto del Consejo de Ministros, a iniciativa del titular del Ministerio de adscripción y a propuesta conjunta de los Ministros de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda.

Los estatutos deberán ser aprobados y publicados con carácter previo a la entrada en funcionamiento efectivo del Organismo público correspondiente.

Artículo 63. *Modificación y refundición de Organismos públicos.*

1. La modificación o refundición de Organismos autónomos o entidades públicas empresariales deberá producirse por Ley cuando suponga la alteración de sus fines generales, del tipo de Organismo público o de las peculiaridades relativas a los recursos económicos, al régimen de personal, de contratación, patrimonial, fiscal y cualesquiera otras que exijan norma con rango de ley.

2. Las modificaciones o refundiciones de Organismos autónomos o entidades públicas empresariales, no comprendidas en el apartado anterior, se llevarán a cabo, aunque supongan modificación de la Ley de creación, por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta conjunta de los Ministros de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda, y a iniciativa del Ministro o Ministros de adscripción o, en todo caso, de acuerdo con el mismo.

3. Cuando la modificación afecte únicamente a la organización del Organismo público se llevará a cabo por Real Decreto, a iniciativa del Ministro de adscripción, y a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas.

4. En todos los casos de refundición de Organismos, el Ministerio que adopte la iniciativa deberá acompañar el Plan de actuación del Organismo en los términos del apartado 2 del artículo anterior.

Artículo 64. *Extinción y liquidación de Organismos públicos.*

1. La extinción de los Organismos autónomos y entidades públicas empresariales se producirá:

a) Por determinación de una Ley.

b) Mediante Real Decreto acordado en Consejo de Ministros a propuesta conjunta de los Ministros de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda, y a iniciativa del Ministro de adscripción o, en todo caso, de acuerdo con el mismo, en los casos siguientes:

Por el transcurso del tiempo de existencia señalado en la Ley de creación.

Porque la totalidad de sus fines y objetivos sean asumidos por los servicios de la Administración General del Estado o por las Comunidades Autónomas.

Porque sus fines hayan sido totalmente cumplidos, de forma que no se justifique la pervivencia del Organismo público.

2. La norma correspondiente establecerá las medidas aplicables al personal del Organismo afectado en el marco de la legislación reguladora de dicho personal. Asimismo, determinará la integración en el Patrimonio del Estado de los bienes y derechos que, en su caso, resulten sobrantes de la liquidación del Organismo, para su afectación a servicios de la Administración General del Estado o adscripción a los Organismos públicos que procedan conforme a lo previsto en las disposiciones reguladoras del Patrimonio del Estado, ingresándose en el Tesoro Público el remanente líquido resultante, si lo hubiere.

CAPÍTULO V

Recursos económicos y bienes adscritos

Artículo 65. *Recursos económicos.*

1. Los recursos económicos de los Organismos autónomos podrán provenir de las siguientes fuentes:

a) Los bienes y valores que constituyen su patrimonio.

b) Los productos y rentas de dicho patrimonio.

c) Las consignaciones específicas que tuvieren asignadas en los Presupuestos Generales del Estado.

d) Las transferencias corrientes o de capital que procedan de las Administraciones o entidades públicas.

e) Los ingresos ordinarios y extraordinarios que estén autorizados a percibir, según las disposiciones por las que se rijan.

f) Las donaciones, legados y otras aportaciones de Entidades privadas y de particulares.

g) Cualquier otro recurso que pudiera serles atribuido.

2. Las entidades públicas empresariales deberán financiarse con los ingresos que se deriven de sus operaciones y con los recursos económicos comprendidos en las letras a), b), e), y g) del apartado anterior. Excepcionalmente, cuando así lo prevea la Ley de creación, podrán financiarse con los recursos señalados en las restantes letras del mismo apartado.

TÍTULO IV

De las competencias y procedimientos en materia de organización

Artículo 66. *Competencias generales sobre organización, función pública, procedimientos e inspección de servicios.*

1. Las competencias en materia de organización administrativa, régimen de personal, procedimientos e inspección de servicios, no atribuida específicamente conforme a una Ley a ningún otro órgano de la Administración General del Estado, ni al Gobierno, corresponderán al Ministerio de Administraciones Públicas.

2. Corresponde al Ministro de Economía y Hacienda proponer al Gobierno, en el marco de la política general económica y presupuestaria, las directrices a que deberán ajustarse los gastos de personal de la Administración General del Estado y de sus Organismos públicos, así como autorizar cualquier medida relativa a la organización y al personal que pueda suponer incremento en el gasto o que requiera para su aplicación modificaciones presupuestarias que, según la Ley General Presupuestaria, excedan de la competencia de los titulares de los Departamentos ministeriales.

Artículo 67. *Procedimientos de determinación de las estructuras de la Administración General del Estado y sus Organismos públicos.*

1. a) La organización de los Ministerios se determinará mediante Real Decreto del Consejo de Ministros, a iniciativa del Ministro o Ministros interesados y a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas, en los supuestos de creación, modificación, refundición o supresión de Subsecretarías, Secretarías Generales, Secretarías Generales Técnicas, Direcciones Generales, Subdirecciones Generales y órganos asimilados.

b) El resto de la organización de los Ministerios que suponga la creación, modificación, refundición o supresión de órganos inferiores a Subdirección General, se determinará por Orden ministerial, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas.

2. a) Las estructuras orgánicas de las Delegaciones del Gobierno, con el contenido establecido en el artículo 32 de esta Ley, se determinarán por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y de acuerdo con los Ministerios interesados.

b) La organización de los servicios territoriales no integrados en la estructura de las Delegaciones del Gobierno se determinará, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34 de esta Ley, por Real Decreto, a propuesta conjunta del Ministro correspondiente y del Ministro de Administraciones Públicas, o por Orden conjunta del Ministro correspondiente y del Ministro de Administraciones Públicas.

3. Las normas de creación, modificación y extinción de los Organismos autónomos y entidades públicas empresariales, así como sus estatutos, se aprobarán conforme a los procedimientos establecidos en el capítulo IV del Título III de esta Ley.

4. En cualquier caso, antes de ser sometidos al órgano competente para promulgarlos, los proyectos de disposiciones de carácter general que afecten a las materias a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior requerirán la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas. Se entenderá concedida la aprobación si transcurren quince días desde aquel en que se hubiese recibido el proyecto del citado Ministerio, sin que éste haya formulado objeción alguna.

Disposición adicional primera. *La organización militar y las Delegaciones de Defensa.*

1. La organización militar se rige, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley Orgánica 6/1980, reformada por la Ley Orgánica 1/1984, por su legislación peculiar.

2. Las Delegaciones de Defensa permanecerán integradas en el Ministerio de Defensa y se regirán por su normativa específica.

Disposición adicional segunda. *Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla.*

Las disposiciones contenidas en la presente Ley sobre los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas son de aplicación a los Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla.

Disposición adicional tercera. *Situaciones administrativas.*

Se añaden dos nuevas letras al artículo 29.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública:

«m) Cuando sean nombrados Subsecretarios, Secretarios generales técnicos o Directores generales.

n) Cuando sean nombrados Subdelegados del Gobierno en las provincias.»

Disposición adicional cuarta. *Asunción de competencias de Gobernadores Civiles.*

El Delegado del Gobierno asumirá las competencias sancionadoras atribuidas a los Gobernadores Civiles en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, y por la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, correspondiendo las demás competencias de carácter sancionador a los Subdelegados del Gobierno.

En los casos en que la resolución corresponda al Delegado del Gobierno, la iniciación e instrucción de los procedimientos corresponderá a la Subdelegación del Gobierno competente por razón del territorio.

Igualmente corresponderá a los Delegados del Gobierno la imposición de sanciones por la comisión de infracciones graves y muy graves previstas en el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo. La imposición de sanciones por infracciones leves previstas en dicha Ley corresponderá a los Subdelegados del Gobierno.

Asimismo, el Delegado del Gobierno desempeñará las demás competencias que la legislación vigente atribuye a los Gobernadores Civiles.

Disposición adicional quinta. *Competencias estatales en materia de seguridad pública en las Comunidades Autónomas con Cuerpos de Policía propios.*

En las Comunidades Autónomas que, de acuerdo con su Estatuto de Autonomía, hayan creado Cuerpos de Policía propios, las competencias estatales en materia de seguridad pública se ejercerán directamente por los Delegados del Gobierno, sin perjuicio de las funciones que puedan desconcentrarse o delegarse en los Subdelegados del Gobierno.

Disposición adicional sexta. *Entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social.*

A las Entidades gestoras y la Tesorería General de la Seguridad Social les serán de aplicación las previsiones de esta Ley, relativas a los Organismos autónomos, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

El régimen de personal, económico-financiero, patrimonial, presupuestario y contable de las Entidades gestoras y la Tesorería General de la Seguridad Social, así como el relativo a la impugnación y revisión de sus actos y resoluciones y a la asistencia jurídica, será el establecido por su legislación específica, por la Ley General Presupuestaria en las materias que sea de aplicación y supletoriamente por esta Ley.

Disposición adicional séptima. *Régimen jurídico del Consejo de Estado.*

El Consejo de Estado se regirá por su legislación específica.

Disposición adicional octava. *Régimen jurídico del Banco de España.*

El Banco de España se regirá por su legislación específica.

Disposición adicional novena. *Régimen jurídico de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, del Consejo Económico y Social y del Instituto Cervantes.*

La Agencia Estatal de Administración Tributaria, el Consejo Económico y Social y el Instituto Cervantes continuarán rigiéndose por su legislación específica, por las disposiciones de la Ley General Presupuestaria que les sean de aplicación y supletoriamente por esta Ley.

Disposición adicional décima. *Régimen jurídico de determinados Organismos públicos.*

1. La Comisión Nacional del Mercado de Valores, el Consejo de Seguridad Nuclear, el Ente Público RTVE, las Universidades no transferidas, la Agencia de Protección de Datos, el Consorcio de la Zona Especial Canaria, la Comisión del Sistema Eléctrico Nacional y la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones se regirán por su legislación específica y supletoriamente por esta Ley.

El Gobierno y la Administración General del Estado ejercerán respecto de tales Organismos las facultades que la normativa de cada uno de ellos les asigne, en su caso, con estricto respeto a sus correspondientes ámbitos de autonomía.

2. Los Organismos públicos a los que, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se les reconozca expresamente por una Ley la independencia funcional o una especial autonomía respecto de la Administración General del Estado, se regirán por su normativa específica en los aspectos precisos para hacer plenamente efectiva dicha independencia o autonomía. En los demás extremos y, en todo caso, en cuanto al régimen de personal, bienes, contratación y presupuestación, ajustarán su regulación a las prescripciones de esta Ley, relativas a los Organismos públicos que, en cada caso resulten procedentes, teniendo en cuenta las características de cada Organismo.

3. En todo caso, los Organismos públicos referidos en los apartados 1 y 2 de esta disposición adicional estarán sujetos a las disposiciones de la Ley General Presupuestaria que les sean de aplicación.

Disposición adicional undécima. *Régimen jurídico del Organismo autónomo Correos y Telégrafos.*

1. El actual Organismo autónomo Correos y Telégrafos tendrá la condición de entidad pública empresarial y se regirá por lo dispuesto en la presente Ley. Le será de aplicación la legislación contenida en el artículo 99 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, en lo relativo a sus funciones, así como a su régimen patrimonial al amparo del artículo 56 de esta Ley. Asimismo, de acuerdo con las previsiones de la Ley 13/1995, de Contratos de las Administraciones Públicas, el régimen de contratación de la entidad será el previsto en la Ley 31/1990.

Los recursos económicos de la entidad podrán provenir de cualquiera de los enumerados en el apartado 1 del artículo 65 de la presente Ley.

2. Al personal de la entidad pública empresarial Correos y Telégrafos le seguirá siendo de aplicación el régimen establecido en el artículo 99 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, y sus disposiciones de desarrollo.

3. En el plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberá aprobarse por el Gobierno el Estatuto de la entidad pública empresarial conforme a las previsiones establecidas en la misma y en la presente disposición adicional.

Disposición adicional duodécima. *Sociedades mercantiles estatales.*

Las sociedades mercantiles estatales se regirán íntegramente, cualquiera que sea su forma jurídica, por el ordenamiento jurídico privado, salvo en las materias en que les sea de aplicación la normativa presupuestaria, contable, de control financiero y contratación. En ningún caso podrá disponer de facultades que impliquen el ejercicio de autoridad pública.

Disposición adicional decimotercera. *Delegación y avocación de competencias y delegación de firma.*

1. La delegación de competencias entre órganos deberá ser previamente aprobada en la Administración General del Estado por el órgano ministerial de quien dependa el órgano delegante y en los Organismos públicos por el órgano máximo de dirección, de acuerdo con lo establecido en sus normas de creación.

Cuando se trate de órganos no relacionados jerárquicamente, será necesaria la previa aprobación del órgano superior común si ambos pertenecieren al mismo Ministerio, o del órgano superior del que dependa el órgano delegado, si el órgano delegante y el delegado pertenecen a diferentes Ministerios.

2. Toda avocación habrá de ser puesta en conocimiento del superior jerárquico ministerial del órgano avocante.

3. La delegación de firma de resolución y actos administrativos habrá de ser comunicada al superior jerárquico del delegante.

4. Los órganos de la Administración General del Estado podrán delegar el ejercicio de sus competencias propias en los Organismos públicos dependientes, cuando resulte conveniente para alcanzar los fines que tengan asignados y mejorar la eficacia de su gestión.

La delegación deberá ser previamente aprobada por los órganos de los que dependan el órgano delegante y el órgano delegado, o aceptada por este último cuando sea el órgano máximo de dirección del Organismo.

En lo demás, el régimen de estas delegaciones será el previsto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición adicional decimocuarta. *Conflictos de atribuciones intraministeriales.*

1. Los conflictos positivos o negativos de atribuciones entre órganos de un mismo Ministerio serán resueltos por el superior jerárquico común en el plazo de diez días, sin que quepa recurso alguno.

2. En los conflictos positivos, el órgano que se considere competente requerirá de inhibición al que conozca del asunto, quien suspenderá el procedimiento por un plazo de diez días. Si dentro de dicho plazo acepta el requerimiento, remitirá el expediente al órgano requirente. En caso de considerarse competente, remitirá acto seguido las actuaciones al superior jerárquico común.

3. En los conflictos negativos, el órgano que se estime incompetente remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, quien decidirá en el plazo de diez días y, en su caso, de considerarse, asimismo, incompetente, remitirá acto seguido el expediente con su informe al superior jerárquico común.

4. Los interesados en el procedimiento plantearán estos conflictos de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición adicional decimoquinta. *Fin de la vía administrativa.*

Ponen fin a la vía administrativa, salvo lo que pueda establecer una Ley especial, de acuerdo con lo dispuesto en las letras c) y d) del artículo 109 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los actos y resoluciones siguientes:

1. Los actos administrativos de los miembros y órganos del Gobierno.

2. En particular, en la Administración General del Estado:

Los emanados de los Ministros y los Secretarios de Estado en el ejercicio de las competencias que tienen atribuidas los órganos de los que son titulares.

Los emanados de los órganos directivos con nivel de Director general o superior, en relación con las competencias que tengan atribuidas en materia de personal.

3. En los Organismos públicos adscritos a la Administración General del Estado:

Los emanados de los máximos órganos de dirección unipersonales o colegiados, de acuerdo con lo que establezcan sus estatutos, salvo que por ley se establezca otra cosa.

Disposición adicional decimosexta. *Revisión de oficio.*

1. Serán competentes para la revisión de oficio de los actos administrativos nulos o anulables:

a) El Consejo de Ministros, respecto de sus propios actos y de los dictados por los Ministros.

b) En la Administración General del Estado:

Los Ministros, respecto de los actos de los Secretarios de Estado y de los dictados por órganos directivos de su Departamento no dependientes de una Secretaría de Estado.

Los Secretarios de Estado, respecto de los actos dictados por los órganos directivos de ellos dependientes.

c) En los Organismos públicos adscritos a la Administración General del Estado:

Los órganos a los que estén adscritos los Organismos, respecto de los actos dictados por el máximo órgano rector de éstos.

Los máximos órganos rectores de los Organismos, respecto de los actos dictados por los órganos de ellos dependientes.

2. La revisión de oficio de los actos administrativos en materia tributaria se ajustará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y disposiciones dictadas en desarrollo y aplicación de la misma.

Disposición adicional decimoséptima. *Recurso extraordinario de revisión.*

1. Será competente para conocer del recurso extraordinario de revisión el órgano administrativo que haya dictado el acto objeto de recurso.

2. La competencia para conocer del recurso extraordinario de revisión regulado en la Ley General Tributaria y en el texto articulado de la Ley de Procedimiento Económico-administrativo, corresponderá a los órganos que dichas normas establezcan.

Disposición transitoria primera. *Régimen transitorio de nombramientos de titulares de órganos directivos.*

Las normas de esta Ley relativas al nombramiento de Subsecretarios, Secretarios generales, Secretarios generales técnicos, Directores generales y órganos asimilados serán de aplicación a los que se produzcan con posterioridad a su entrada en vigor.

Disposición transitoria segunda. *Adaptación de la organización territorial.*

1. En el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de esta Ley, los Gobernadores Civiles y Delegados Insulares serán sustituidos respectivamente por Subdelegados del Gobierno y Directores Insulares de la Administración General del Estado nombrados de acuerdo con lo establecido en los artículos 23, 29 y 30.

2. Los actuales Gobernadores Civiles y Delegados Insulares ejercerán respectivamente las competencias que en esta Ley se atribuyen a los Subdelegados del Gobierno y Directores Insulares, hasta tanto se produzca el nombramiento de estos últimos conforme al apartado anterior.

3. En tanto se lleven a efecto las previsiones de la disposición final segunda, las Delegaciones del Gobierno, las Subdelegaciones del Gobierno y las Direcciones Insulares mantendrán la estructura, unidades y puestos de trabajo de las actuales Delegaciones del Gobierno, Gobiernos Civiles y Delegaciones Insulares, y seguirán rigiéndose por las normas de funcionamiento y dependencia orgánica vigentes para estos órganos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

Disposición transitoria tercera. *Adaptación de los Organismos autónomos y las demás entidades de Derecho público a las previsiones de esta Ley.*

1. Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contenidas en el Título I de esta Ley y de las competencias de control atribuidas en la misma a los Ministerios de adscripción, los Organismos autónomos y las demás entidades de Derecho público existentes, se seguirán rigiendo por la normativa vigente a la entrada en vigor de esta Ley hasta tanto se proceda a su adecuación a las previsiones contenidas en la misma.

2. Dicha adecuación se llevará a efecto por Real Decreto a propuesta conjunta de los Ministros de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda, de acuerdo con los Ministerios de los que dependan las entidades afectadas, en los siguientes casos:

a) Adecuación de los actuales Organismos autónomos, cualquiera que sea su carácter, al tipo de Organismo autónomo previsto en esta Ley.

b) Adecuación de los entes incluidos en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 de la Ley General Presupuestaria al tipo de entidad pública empresarial.

Cuando la norma de adecuación incorpore peculiaridades respecto del régimen general de cada tipo de Organismo en materia de personal, contratación y régimen fiscal, la norma deberá tener rango de ley.

En todos los demás supuestos la adecuación de las actuales Entidades se producirá mediante Ley.

3. Este proceso de adaptación deberá haber concluido en un plazo máximo de dos años, a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

4. Una vez producida dicha adecuación, las remisiones a la Ley General Presupuestaria contenidas en esta Ley respecto de los Organismos autónomos y entidades públicas empresariales, se entenderán referidas respectivamente a los Organismos autónomos de carácter administrativo y a las entidades de Derecho público de la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, en tanto se proceda a la modificación de dicha Ley.

5. El personal de los Organismos autónomos, sociedades estatales y entes del sector público estatal existentes a la entrada en vigor de esta Ley, que se transformen en entidades públicas empresariales, continuará rigiéndose por la normativa vigente en el momento de la transformación hasta tanto se dicten las correspondientes normas de adecuación.

Disposición derogatoria única. *Normas objeto de derogación y de reducción a rango reglamentario.*

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la presente Ley, y, en especial:

a) La Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido aprobado por Decreto de 26 de julio de 1957.

b) La Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, salvo el capítulo I del Título VI, con excepción del apartado 2 del artículo 130 que queda derogado.

c) La Ley de Régimen de las Entidades Estatales Autónomas, de 26 de diciembre de 1958.

d) La Ley 10/1983, de 16 de agosto, de Organización de la Administración Central del Estado.

e) La Ley 17/1983, de 16 de noviembre, sobre Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas.

f) Los artículos 4 y 6, apartados 1 b) y 5 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

g) La disposición adicional novena de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, en tanto no entre en vigor la Ley que regule el Gobierno, mantendrán su vigencia los preceptos de las Leyes que a continuación se reseñan:

a) De la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado: artículos 2, 4, 5, 8, 10, 11, 12, 13, 14.2, 22.1 y 2, 23.2, 24, 25 y 32.1.

b) De la Ley de Organización de la Administración Central del Estado: artículos 1.1, 2, 3, 4, 5, 6 y 10.1.

c) De la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, de 17 de julio de 1948: artículos 49, 50, 51, 52 y 53.

3. Conservan su vigencia con rango reglamentario, en tanto no sean modificados por el Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con la competencia atribuida por el artículo 66 de la presente Ley, los artículos 31, 32 y 33, el apartado 1 del artículo 34 y los artículos 36, 37, 38 y 39 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.*

Se autoriza al Consejo de Ministros para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo de la presente Ley.

Disposición final segunda. *Integración de servicios periféricos en las Delegaciones del Gobierno.*

En el plazo de seis meses, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con los Ministros interesados, fijará, mediante Real Decreto, la estructura de las Delegaciones del Gobierno, que incluirá los servicios que deban integrarse y su distribución en el ámbito autonómico y provincial, de acuerdo con lo previsto en los artículos 33 y 34 de esta Ley.

Transcurrido dicho plazo quedarán suprimidas todas las Direcciones o Delegaciones Provinciales y Territoriales de los Ministerios y de los organismos públicos cuyos servicios se integren.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 14 de abril de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

de derecho
LUNES
4'30
informativa
privado y
registral

Editada por Registradores de la Comunidad Valenciana